



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

*“ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA
CONSIGNACIÓN EN EL DELITO DE
VIOLACIÓN”*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JENNY MARISOL ESCOBEDO GARDUÑO



DIRECTOR DE SEMINARIO: JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA
ASESOR DE TESIS: DR. JOEL SEGURA MATA

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/049/SP/03/04
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna **ESCOBEDO GARDUÑO JENNY MARISOL**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **DR. JOEL SEGURA MATA**, la tesis profesional intitulada "**ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA CONSIGNACION EN EL DELITO DE VIOLACION**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **DR. JOEL SEGURA MATA** en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA CONSIGNACION EN EL DELITO DE VIOLACION**" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **ESCOBEDO GARDUÑO JENNY MARISOL**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 09 de marzo de 2004.

LIC. JOSE PABLO RAJINO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPS/rmz.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional

NOMBRE: Jenny Mansol Escobedo
Garcluño

FECHA: 11 Mayo 2004

FIRMA: Jenny

Para mi madre ADELA GARDUÑO YÁNEZ con toda mi admiración y respeto reiterándole en todo momento que gracias a su enseñanza, amor, cariño y comprensión he cumplido todas mis metas propuestas. Te adoro. Gracias por todo.

Para mi padre JOSE LUIS ESCOBEDO LÓPEZ, quien al partir, me dejó un cúmulo de enseñanzas, principios y valores que nunca olvidare, prometiéndole que me superare día con día para que desde donde se encuentre se sienta orgulloso de mi. Te quiero y te extraño mucho.

Para mis hermanos MARCO ANTONIO, LAURA, LUIS ENRIQUE, LESLI y LIZETT a quienes quiero con todo mi corazón, esperando siempre lo mejor de ellos.

A todos mis tios por su comprensión y ayuda pero muy en especial a VIRGINIA, JOSEFINA, LUIS, GENOVEVA Y JUAN GARDUÑO YÁNEZ Y VICTOR ESCOBEDO LÓPEZ. A todos mis primos especialmente a VICTOR, ALFONSO, CATALINA, OFELIA, MATY, OLIVIA, JUAN, ALBERTO, GREGORIO Y ERICK; A mis sobrinos RODRIGO, SERGIO, IVAN, SAMUEL, MIGUEL ANGEL Y LORENA..

Al LIC. HECTOR VELÁZQUEZ RANGEL con mi mas sincero cariño, admiración y respeto, pues ha sido y siempre será mi mayor ejemplo como buen abogado, pero sobre todo como buen amigo.

Para OSCAR SANTILLAN CADENA con todo mi amor y respeto por tantos años de atención dedicados.

Para OSWALDO porque aunque ya no estas con nosotros en todo momento te recordamos mi niño.

A mi mejor amiga SUSANA VELÁZQUEZ TORRES con todo mi cariño ya que a pesar de los momentos difíciles siempre estaremos juntas.

A OSCAR VILLACETIN MARTINEZ y JORGE ANTONIO ALARCÓN RENTERIA por su apoyo Incondicional, agradeciendo en todo momento su confianza brindada.

Para el LIC. FERNANDO LECHUGA COLIN con todo mi cariño y admiración como ser humano ya que siempre me ha impulsado a seguir adelante y a quien le debo gran parte de este trabajo.

A mis amigos RAMÓN A. RODRÍGUEZ, ANGEL PEREZ CASTRO, SARAHIN MORA, PATRICIA RAMÍREZ MARTINEZ, MAURICIO HERMOSILLO MAQUEDA, MARIO CORTEZ BAEZA, GADIEL VAZQUEZ SALGADO Y CARLOS RUBIO TREJO por todos los momentos que hemos pasado juntos agradeciéndoles su apoyo incondicional.

Para mis mejores amigos agradeciéndoles todos los momentos que hemos pasado juntos (buenos y malos), ya que gracias a ellos he aprendido el valor de una amistad sincera.

Mary, Sandra, Angeles; Vidal, Ginavoe, Paco; Gerardo, Antonio, Alberto E., Luis Alberto, Lupita, Rocio, Ruth, Verónica, Jorge, Oswaldo, Edson, Genaro; Ruben, Soraya, Cristina, Enrique, Oscar, Victor Hugo, Giovanni y Marco A. Prida.

A JOSE LUIS JIMÉNEZ LESCAS por toda la confianza depositada en mi, por su apoyo, cariño y comprensión.

A LA DRA. MARIA DE LOS ANGELES CASTRO LARA, por su apoyo brindado en todo momento y sus consejos tan sabios.

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
PERO MUY EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE DERECHO*

*A TODOS MIS QUERIDOS PROFESORES CON TODA MI
ADMIRACIÓN Y RESPETO, PERO MUY EN ESPECIAL A:*

*DR. JOEL SEGURA MATA, LIC. MIGUEL ANGEL
GRANADOS ATLAÇO, LIC. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ
ROBLES, DR. RICARDO FRANCO GUZMÁN, DR. ARTURO
ACEVEDO SERRANO, DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA,
DR. JOSÉ DÁVALOS MORALES, DR. RAFAEL MARQUEZ
PIÑEIRO, LIC. ALVARO URIBE SALAS, DR. CARLOS JUAN
MANUEL DAZA GÓMEZ.*

*CON TODO MI CARIÑO, ADMIRACIÓN Y RESPETO A MI
ASESOR DE TESIS DR. JOEL SEGURA MATA POR EL
INTERES PRESTADO AL PRESENTE TRABAJO.*

ÍNDICE

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	II

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO JURÍDICO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

1.1. HOSTIGAMIENTO SEXUAL.....	3
1.2. ABUSO SEXUAL.....	10
1.3. ESTUPRO.....	17
1.4. INCESTO.....	24
1.5. LOS DELITOS SEXUALES A TRAVÉS DE LA HISTORIA.....	32
1.5.1 HISTORIA EN GENERAL DE LOS DELITOS SEXUALES.....	33
1.5.2. LA VIOLACIÓN EN LA HISTORIA.....	33
1.5.3. REGULACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES EN MÉXICO EN EL SIGLO XXI.....	38

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DELITO DE VIOLACIÓN

2.1. DEFINICIÓN DE DELITO.....	40
2.2. CONCEPTO GENERAL DE VIOLACIÓN.....	45

2.2.1. CONCEPTO JURÍDICO DE VIOLACIÓN.....	49
2.2.2. NATURALEZA JURÍDICA.....	50
2.3. VIOLENCIA.....	51
A) VIOLENCIA FÍSICA.....	51
B) VIOLENCIA MORAL.....	53
2.4. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE VIOLACIÓN.....	55
2.4.1. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.....	55
2.4.2. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.....	57
2.4.4. CONDUCTA Y SU AUSENCIA.....	59
2.4.4. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.....	65
2.4.5. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	68
2.4.6. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.....	70
2.4.7. PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.....	73

CAPÍTULO TERCERO

DENUNCIA DEL DELITO DE VIOLACIÓN

3.1. DENUNCIA.....	82
3.2. QUERRELLA.....	84
3.3. ESTADÍSTICAS DE ACUERDO A INFORMES DE LA PROCURADURÍA DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN.....	88
3.4. BREVES PASOS A SEGUIR PARA LA DENUNCIA DEL DELITO DE VIOLACIÓN.....	105

3.5. ELEMENTOS PARA COMPROBAR LA VIOLACIÓN. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	111
---	-----

CAPÍTULO CUARTO

DEFINICIÓN DE CONSIGNACIÓN

4.2. MEDIOS DE PRUEBA PARA LA CONSIGNACIÓN.....	126
4.2.1. DEFINICIÓN DE PRUEBA.....	128
4.2.2. CARGA DE LA PRUEBA.....	130
4.2.3. CONFESIÓN.....	132
4.2.4. TESTIMONIAL.....	135
4.2.5. CAREOS.....	138
4.2.6. CONFRONTACIÓN.....	140
4.2.7. PERICIAL; EXAMEN MEDICO GINECOLÓGICO.....	142
4.2.8. INSPECCIÓN OCULAR; MINISTERIAL.....	150
4.2.9. PRESUNCIONES E INDICIOS.....	154
4.3. ANEXOS	
4.3. I. ESTUDIO A FONDO DE PLIEGOS DE CONSIGNACIÓN POR EL DELITO DE VIOLACIÓN.....	157
4.3.2. CASOS PRÁCTICOS (INVESTIGACIÓN DE CAMPO EN AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS SEXUALES.....	165
CONCLUSIONES.....	III
BIBLIOGRAFÍA.....	IV

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación es una recopilación de información adquirida tanto de libros, revistas, instituciones y asociaciones civiles que nos manejan al delito de violación desde diversas perspectivas, ubicándose siempre en la realidad social y de la cual es difícil hablar; pues, aún existen muchos mitos, sin embargo, es un serio problema social cuya magnitud se estima elevada, ya que en realidad se ignora su verdadera dimensión pues es de manifestar que son pocas las denuncias que se presentan ante las Agencias del Ministerio Público respecto del delito materia de la presente investigación, y podemos afirmar que existen muchos más casos de los que se denuncian. Antes que nada debemos situar al delito de violación dentro del Derecho Penal, saber ¿cómo?, ¿dónde? ¿por qué surge?, y como se ha transformado a través de la historia.

Es de señalar, que comúnmente la sociedad confunde el delito de violación con el ilícito de abuso sexual, lo que es totalmente erróneo pues cada uno de ellos son delitos distintos que si bien es cierto se encuentran tipificados en el mismo rango de los delitos sexuales en nuestro Código Penal para el Distrito Federal Vigente, cada uno de ellos tiene una definición y elementos del tipo distintos, en el caso concreto, nuestra legislación distingue perfectamente un tipo penal de otro, y no como en algunas otras legislaciones, en las cuales los elementos del tipo penal de violación varían de estado en estado, e inclusive en algunos estados la legislación estipula una sanción que varía en la comisión de tal ilícito, alcanzando algunos la libertad bajo caución, en otros; la imputación de la comisión de este delito se da de acuerdo a la edad de la víctima, y con base a las circunstancias, se determina la sanción del delincuente, en algunos más la sentencia es conmutativa ya que no sólo se castiga con la privación de la libertad sino que también con multa, por lo que en este sentido, sería conveniente una unificación de criterios respecto de la denominación al tipo penal de violación y la correspondiente sanción a la comisión de este ilícito; por lo que en la presente investigación se

realizara un estudio dogmático del mismo de acuerdo a lo establecido por nuestra legislación penal.

Este delito se encuentra tipificado en el TITULO QUINTO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL de nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Vigente, por lo que al realizar su estudio dogmático del mismo, incluyendo todos sus elementos del tipo del este; podremos observar que es un ilícito cuyos elementos son distintos a los demás ilícitos que contempla este Título Quinto y que son considerados de los denominados delitos sexuales, y de los cuales realizaremos un breve estudio, percibiendo que los elementos del tipo evidentemente varían entre ellos ya que son diversos entre sí, toda vez que constantemente se suele confundir un delito sexual de otro, como es en el caso de Violación y Abuso Sexual, siendo que existe una gran diferencia entre uno y otro, situación que muchas veces es desconocida incluso por quienes tienen la obligación de saberlo por la labor que desempeñan.

Debido a la gravedad de este delito y toda vez que se realiza con mucha mas frecuencia de lo que nos imaginamos, dentro de todos lo ámbitos sociales, se propone, un estudio mas a fondo de los elementos que se toman en consideración por el Representante Social para la consignación del probable responsable, actuando con mayor rigidez cuando el agresor sea reincidente de este delito de violación o de cualquier otro tipo penal que se encuentre dentro de los llamados DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

Es importante especificar que si bien es cierto, la violación va de la mano de la idea de violencia, se debe distinguir entre la violencia física y moral, para lo cual

realizaremos especificaremos cuando existe una y otra; ya que, ambas se encuentran íntimamente ligadas a diversos conceptos como son el poder, la autoridad, la agresión y la fuerza tanto física como moral, desde luego, cada concepto mencionado se refiere a fenómenos distintos, sin embargo, todos estos, son conceptos que emplea de una u otra forma el ser humano para dominar a otro, cuyo sujeto pasivo siempre es considerado por el activo como un sujeto débil, sin poder o autoridad, por lo cual ejerce el dominio de una u otra forma, o mejor aún utiliza la violencia como instrumento de dominio.

Debemos hacer hincapié en que este; no es un problema de manifestación individual, al contrario debe de ser tomado en cuenta como un problema social, considerando cuales son los elementos estructurales que propician el delito de violación como fenómeno social.

La violencia se traduce en delitos que afectan la vida o la integridad corporal de un individuo, por ello es necesario hacer énfasis en que es un problema social, por lo que todos tenemos la responsabilidad de prevenir este tipo de delito, esto; a través de la transmisión de una educación sexual, con lo que se podría considerar si no la erradicación por lo menos si la disminución de este tipo de ilícitos que degradan a la persona que es víctima, así como a las personas que la rodean, y en términos generales a la sociedad.

La violencia en nuestros días es un problema que cada vez se presenta con mucha mas frecuencia, y es un rasgo característico de nuestra sociedad, viviéndola tanto hombres como mujeres, sin embargo, esta se acentúa, en quienes son considerados como inferiores o débiles, siendo este el caso de las mujeres y niños quienes generalmente son el blanco perfecto para los agresores, cometiendo delitos sexuales en su contra y en específico en lo que respecta al delito de violación, aunque es menester mencionar que aún cuando por lo general la sociedad piensa que únicamente las mujeres y niños son propensos a ser víctimas de este tipo de delitos, estos no son los únicos que viven esta violencia,

pues aunque resulte difícil de creer, también hay víctimas del sexo masculino, que de igual forma que las personas del sexo femenino y los niños, requieren de todo el apoyo por parte de la sociedad.

En nuestra sociedad existe un concepto erróneo de la comisión del delito de violación, sobre todo por las personas del sexo masculino, pues piensan que una violación se da cuando se comete en un callejón, por un desconocido o cuando hay hematomas o señales que a simple vista puedan determinar que existió violencia física, lo cual es totalmente erróneo; pues, este tipo de delito se comete en cualquier lugar, sin importar la condición física, mental o el sexo, el grupo étnico o racial, así como el nivel social al que pertenece, tanto la víctima como el victimario, presentándose esta agresión, en la calle, sitios de trabajo, lugares públicos, en el ámbito doméstico, en las instituciones educativas etcétera, lo cual demostraremos con los datos estadísticos vertidos en la presente investigación, mismos que demuestran, que generalmente el agresor conoce a su víctima, ya que son, amigos, conocidos de la familia e incluso familiares directos o bien existe una relación de parentesco de cualquier grado.

Así mismo, hacemos hincapié en que no necesariamente deben de existir rasgos que demuestren que existió violencia física, pues se puede cometer mediante la violencia moral, lo cual es muy común sobre todo en menores de edad, sin embargo, hasta ahora es, que se le ha dado mayor importancia a la comprobación de la existencia de la violencia moral, valorando como lesionan estas agresiones la integridad personal de las víctimas ya que así como se afecta su condición física, también se afecta su condición psicológica, moral, social.

Uno de los elementos que ha influido para que en nuestra sociedad se hable mas abiertamente del tema es gracias a la existencia de diversas asociaciones civiles, y actualmente a los programas de apoyo que el gobierno ha implementado, así como a la lucha de mujeres feministas en nuestro país.

Ahora bien, la investigación de campo realizada en el presente trabajo, fue concluida gracias al estudio en las instituciones que están encargadas de tratar directamente con víctimas del delito de violación, específicamente las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, en las cuales nos pudimos percatar cual es el trato que se les da a las víctimas, para con ello determinar si efectivamente cumplen con su trabajo y si están debidamente capacitadas para atender a una persona que ha sufrido este tipo de agresión, sin causarle un daño peor del que ya ha sufrido.

Adentrándonos mas al tema en comento; es necesario, hacer hincapié de cuales son los elementos esenciales que se toman en cuenta al momento de presentar una denuncia por la probable comisión del delito de violación; es decir, analizaremos cuales son los medios de prueba que utiliza el Agente del Ministerio Público para llegar a determinar una averiguación previa, así como la situación jurídica del probable responsable ya sea con detenido; dentro del termino de 48 hrs. o sin detenido, pudiendo determinarla a través del ejercicio de la acción penal (con el pliego de consignación) o su no ejercicio.

Así mismo encontraremos los requisitos de procedibilidad en la comisión del delito de violación, señalando cuales son las características y la tipificación de la denuncia y la querrela y los casos en que cada una de ellas procede.

Es importante hacer alusión a los medios de prueba que son considerados por el Agente del Ministerio Público, para lograr una legal y completa consignación, ya que con estos se estará en facultades de probar la existencia de una violación, tomando en consideración el valor jurídico que se le da a cada uno de los medios de prueba existentes, ya que cabe mencionar que en algunas ocasiones no son valorados todos los medios de prueba conforme a derecho.

Uno de los elementos esenciales que se deben tomar en consideración es la declaración de la víctima y los términos en que esta se realiza; lo cual se

analizará en el presente trabajo de investigación, así mismo, haremos un estudio del examen médico que se realiza a esta y lo cual sirve al Agente del Ministerio Público para reunir mas elementos de prueba, aclarando que no es lo que determina la comisión de este delito.

Por otra parte estudiaremos el pliego de consignación, el cual deberá contener ciertos requisitos, con ello, podremos especificar cuales son los elementos esenciales que toma en cuenta el Ministerio Público para la consignación, señalando los medios de prueba que existen de acuerdo a nuestra legislación de la materia y cuales de ellos son utilizados por el Representantes Social en el caso concreto del ilícito de violación, para con ello lograr la debida integración de la Averiguación Previa.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO JURÍDICO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

Los ahora denominados DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL; con la publicación del 16 de Julio del 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, los encontramos tipificados en el título Quinto denominado "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL" ubicándose anteriormente en el título décimo quinto y cuya denominación era DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

Dicho título Quinto, comprende actualmente seis capítulos siendo los siguientes: CAPÍTULO I VIOLACIÓN, CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL, CAPÍTULO III HOSTIGAMIENTO SEXUAL, CAPÍTULO IV ESTUPRO, CAPÍTULO V INCESTO Y CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES.

Esta clasificación de delitos, y en especial el delito de violación, son una clara manifestación de la agresividad humana que por sus características han sido desde los tiempos antiguos rechazados y condenados por la sociedad, siendo que sus orígenes se remontan al principio de la humanidad y con el paso del tiempo siendo cada vez más frecuente la presencia de los mismos, en especial contra las mujeres y los menores de edad y que hasta la fecha se presentan en zonas de conflicto e inclusive en guerras violando con ello sus derechos humanos y reproductivos; sin embargo, cabe mencionar que éstos delitos también se

presentan en personas del sexo masculino aún y cuando por diversas personas es desconocido y sobre todo difícil de creer.

Antes de la publicación del Nuevo Código Penal Vigente en el Distrito Federal, éstos delitos eran llamados Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual; uno de los delitos que estudiaremos es el Abuso Sexual, que cabe hacer hincapié, en diversas ocasiones se asimila como sinónimo del delito de violación, sobre todo en diversas áreas distintas al Derecho, tales como la psicología o la pedagogía; siendo que es totalmente distinta una conducta ilícita de la otra; así mismo analizaremos los delitos de Hostigamiento Sexual, Estupro e Incesto, aclarando que el delito de Violación por ser parte esencial en la presente investigación, será tomado en consideración en subsecuentes capítulos.

En nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el hostigamiento sexual se encuentra tipificado en el artículo 179 del Capítulo III HOSTIGAMIENTO SEXUAL, cuya conducta delictiva ha sido de muy complejo estudio; además de tener diversas deficiencias, pese a todas las reformas que ha sufrido el mismo, pues para su tipificación se requieren elementos de difícil comprobación; el delito de abuso sexual junto con sus agravantes se encuentra tipificado en los artículos 176, 177 y 178 señalando las agravantes de una manera general tanto para el delito de abuso sexual como del delito de violación del Capítulo II ABUSO SEXUAL; el delito de estupro ha tenido importantes reformas, ya que desde el comienzo de su tipificación se requería que el sujeto pasivo fuera una persona casta y honesta, elementos que desaparecieron, siendo una reforma definitivamente acertada; y que actualmente se encuentra tipificado como tal en el artículo 180 del capítulo IV; por otra parte, el delito de violación lo encontramos tipificado en los artículos 174 y 175, del Capítulo I, apareciendo (como ya se ha manifestado) sus agravantes en el capítulo II del Abuso Sexual, cuyos artículos analizaremos de una manera general más adelante en un estudio dogmático de

los mismos y evidentemente de una manera más amplia en lo que respecta al delito de violación que es el que nos ocupará a lo largo del presente trabajo de investigación.

1.1. HOSTIGAMIENTO SEXUAL

A) NATURALEZA JURÍDICA.- El delito de hostigamiento sexual, se tipifica mediante reforma legal publicada en el Diario Oficial del 21 de Enero de 1991, adicionando al mismo tiempo el artículo 259 bis, creando así como tal, dicho delito, aun y cuando posteriormente se realizó una reforma en cuanto a la tipificación, su estudio sigue siendo complejo; pues, inicialmente era considerado por varios estudiosos del Derecho como un delito de difícil comprobación, ya que se carecía de los elementos esenciales para en un momento determinado lograr una consignación, e inclusive para iniciar una averiguación previa, pues los medios de prueba siempre eran insuficientes para determinar dicha conducta ilícita; el 17 de Septiembre de 1999, se reformó dicho artículo, haciendo alusión a elementos del tipo de gran trascendencia para la nueva tipificación de este delito, de los cuales haremos un estudio más adelante.

Anterior a la reforma de 1999, es menester señalar que el delito de hostigamiento sexual tenía como elementos los fines lascivos, entendidos en este sentido, como conductas lujuriosas o libidinosas, de una manera reiterada; es decir, insistente de alguna manera presionando, a una persona de cualquier sexo, valiéndose de una posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implicara subordinación, elementos éstos, que considero que eran de difícil comprobación, pues era difícil probar que existiera un fin lascivo, siendo una cuestión de interpretación, y con ello se determinaba, cuando existía un fin lascivo y cuando no. Otro de los elementos para la tipificación de este ilícito, era que tenía que ser de manera reiterada, elemento

ilógico pues al haberse realizado una vez este asedió, no era considerado por este simple hecho, ya que tenía que ser de manera reiterada. Por otra parte en la practica, en lo que respecta al sujeto pasivo, éste, puede ser cualquier persona; es decir, no existía, ni existe una calidad específica del sujeto pasivo, ni del sujeto activo, aunque existe agravante en caso de ser servidor público; sin embargo, puede presentarse de varón a mujer, de varón a varón, de mujer a varón o de mujer a mujer. Uno de los elementos que más conflicto creaba éste ilícito para su consumación, hasta antes de la reforma de 1999, era, el valerse de una posición jerárquica, ya sea en las relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra que implicara subordinación, lo cual era complicado, ya que evidentemente no es necesario la existencia de una subordinación, pues éstas conductas ilícitas se pueden presentar de igual forma tanto entre superior e inferior como de inferior a superior e incluso entre iguales o entre cualquier persona que tenga una relación o no, de subordinación. Este elemento anteriormente era un punto muy discutido y en lo personal considero que era un elemento sumamente ilógico, el considerar que para que se tipificara el delito a que hacemos alusión, era necesario que existiera la subordinación, y la pregunta era ¿qué pasaba cuando dicho ilícito se presentaba de inferior a superior o de igual a igual?, la respuesta es nada, simplemente no se tipificaba el delito de hostigamiento sexual. Por otra parte, en la relación docente, algunos autores consideran que no existe en realidad una subordinación, sino que son situaciones propias del sistema educativo, ya que no existe una autoridad del profesor hacia el alumno, aun y cuando pudiera existir un resultado que causara un perjuicio, actualmente existe cuando existe una amenaza de causar a la víctima un daño respecto de la actividad que los vincula, que en el caso específico es la relación docente.

Otro de los elementos de tipificación del delito de hostigamiento sexual, era el hecho de que existiera un resultado material a raíz de la realización de ésta conducta ilícita; es decir, tenía que causarse un daño o un perjuicio a la víctima,

situación que considero que era ilógica, pues no es necesario que exista un resultado material para manifestar que existe un hostigamiento sexual, que en algunos casos podía implicar la destitución de un cargo, impedir ascensos, obtener sanciones administrativas o en el supuesto caso del alumno el reprobar, ya que el asediar a una persona causa un grave perjuicio afectando la tranquilidad, dignidad y libertad sexual de una persona que es víctima de este delito.

Actualmente con el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se considera como elementos del hostigamiento sexual el acoso sexual con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, tipificación que me parece aun deficiente; pues, que pasaría en el supuesto caso en que no existiera una actividad que los vinculara, simple y sencillamente nada, no se tipificaría tal delito; como ejemplo, podría señalar a la chica que pasa regularmente por un lugar por ser sumamente necesario encontrándose con un sujeto que en todo momento la acosa sexualmente, en dicho caso, no existe ninguna relación entre los sujetos y no hay forma alguna de causarle un mal relacionado con ninguna actividad, pues nada los vincula; por lo que consideramos que ésta es una de las situaciones que nunca ha sido considerado por nuestros legisladores.

En lo que respecta a la sanción a que se hace acreedor una persona que cometa tal ilícito, actualmente es de 6 meses a tres años, sin embargo cabe señalar que anteriormente era simple y sencillamente una multa hasta por 40 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, sanción que era realmente ridícula, pues la mayoría de los ciudadanos que inician una averiguación previa lo hacen con la intención de que la conducta ilícita sea castigada, en realidad con esta sanción era más el tiempo que se invertía al hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público, que una persona era víctima de hostigamiento

sexual que en lo que la querella procedía, reformándose esta conducta en cuanto a la punibilidad pasando de una multa de 40 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a una sanción de uno a tres años de prisión y con nuestro nuevo Código Penal, la sanción a que se hace acreedor la persona que trasgrede la ley incurriendo en esta conducta como ya se ha manifestado es de seis meses a tres años de prisión y su agravante en caso de ser servidor público, señalando que anterior a la publicación del nuevo Código Penal, además de la pena prevista se le destituiría de su cargo sin mencionar si se destituía de manera temporal o definitiva, mostrando con ello un claro retroceso al tipificar en dicho Código como medida punitiva en caso de ser servidor público la destitución de su cargo única y exclusivamente por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta, considerando que dichos servidores públicos deberían ser destituidos sino definitivamente, por lo menos por un lapso mayor al de la pena de prisión a que se haría acreedor, toda vez que los servidores públicos tratándose de delitos de difícil reparación moral, como es el caso de los delitos sexuales en general, tienen una responsabilidad civil y moral con la sociedad.

En cuanto al análisis realizado con anterioridad podríamos decir, que aún y cuando se han realizado reformas para perfeccionar los elementos del tipo en comento, sigue siendo un delito complejo, pues la pregunta continúa siendo ¿cómo se puede comprobar éste delito?, ya que generalmente estas acciones por parte del sujeto activo no se realizan en presencia de testigos y muchas veces no tiene el suficiente valor jurídico la querrella que presente la víctima; pues, se requieren más elementos que robustezcan su dicho, para consignar o para que por lo menos el Agente del Ministerio Público acceda a iniciar una averiguación previa, por otra parte es importante mencionar que el hostigamiento sexual es un delito, que tiene un fuerte impacto psicológico en la víctima; ya que se siente humillada, enojada y poco valorada, en algunas ocasiones para las víctimas es mejor pasar por alto ésta situación tan desagradable, ya que, puede crear otra

serie de cuestiones que podrían ser desde su punto de vista aún más desagradables; pues, desgraciadamente el personal que labora en las Agencias del Ministerio Público no está lo suficientemente capacitado para enfrentar junto con la víctima éstos delitos de carácter sexual, además de que existe el temor de las represalias que conllevan el denunciar este tipo de delitos. Una posible explicación que se pudiera dar respecto de la comisión de los delitos sexuales en general, que en su mayoría sufren las mujeres es el hecho de vivir en un sistema cultural sumamente machista, en donde la mujer está a la supuesta disposición del hombre, siendo consideradas y tratadas como objetos de uso y consumo sexual, con poco valor y pocas ventajas físicas comparadas con las del hombre, siendo relacionado con una desigualdad social.

Por otra parte es importante señalar que en general los delitos sexuales no son delitos "nuevos" ya que basta con recordar la época feudal en la Edad Media, cuando los señores feudales gozaban de las primicias de la mujer casada con uno de sus siervos, en la noche de la boda, ejerciendo el derecho de pernada.

B) CONCEPTO.- La Enciclopedia Universal Espasa-Calpe nos da las siguientes definiciones: "Hostigamiento; Acosar; Perseguir y fatigar a alguno, ocasionándole molestias y trabajos. Hostigar (del latín *fustigare*): Perseguir, molestar a uno, ya burlándose de él, ya contradiciéndole o de otro modo".¹

Por su parte el autor José Luis Díez Ripollés manifiesta que "el bien jurídico protegido es la libertad, y específicamente la reserva y respeto a que tiene derecho toda persona, a no ser importunada o perturbada injustamente en su desenvolvimiento social, por quienes llevan adelante sus pretensiones de índole

¹ REYNOSO DÁVILA, Roberto "Delitos Sexuales" 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001. Pág. 22.

sexual en forma mortificante, por lo inesperado o luego de haber sido rechazada frontalmente".²

Por su parte, el conocido jurista Eduardo López Betancourt dice: "No descartamos la opinión de que se trata de un delito plurisubsistente ya que asedio indica repetir, esto es, reiterar la conducta enfadosa en perjuicio del sujeto pasivo".³

Ahora bien, hemos de hacer mención que en la mayoría de los casos el hostigamiento sexual deja secuelas de difícil reparación en las víctimas, tales como tensión grave, un estado de zozobra e inseguridad, irritabilidad, ansiedad, cansancio, que inclusive pueden ocasionar insomnios, depresiones y pérdida de tranquilidad, dificultándole el normal desarrollo de su trabajo y/o de las labores que comúnmente realiza, afectando la satisfacción y gusto, presentándose un daño psíquico, afectando el estado de ánimo de la víctima, debiendo someterse a tratamientos psicológicos, para superar los traumas que se generan al momento de ser víctima de este delito.

El hostigamiento sexual pone en peligro o afecta los derechos humanos, la dignidad, la salud, la intimidad, la seguridad, la comodidad, y el bienestar de una persona, ya que la víctima por lo general se ve humillada y ofendida.

En algunos países se le denomina al hostigamiento sexual con la expresión de acoso sexual, tal es el caso de los Estados Unidos de América, cuya denominación significa atosigar, hostigar, hostilizar, haciendo repetidos ataques contra alguien.

² IBIDEM

³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo "Derecho Penal Parte Especial" 4a Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1959. Pág. 11

C) DEFINICIÓN LEGAL.- En nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 16 de Julio del 2002, se establece de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

"Artículo 179. Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela"

Analizando el precepto antes transcrito encontramos que los elementos del tipo son los siguientes:

D) ELEMENTOS DEL TIPO:

De acuerdo al artículo 179 de nuestro Nuevo Código Penal son los siguientes:

- 1.- Existencia de acoso sexual.
- 2.- Existencia de una amenaza de causarle a la víctima un mal.
- 3.- El mal que se pudiera causar debe ser relacionado con la actividad que los vincule.
- 4.- Como agravante la calidad de ser servidor publico que se aproveche de esa circunstancia.

E) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.- La libertad sexual con implicaciones en la tranquilidad y dignidad de la víctima.

F) SUJETOS.- Tanto el activo como el pasivo no son calificados; pues, se puede dar de varón a mujer, de varón a varón, de mujer a varón o de mujer a mujer, y no necesariamente debe existir una subordinación como anteriormente lo requería el tipo penal para encuadrarlo dentro del delito de hostigamiento sexual, ya que evidentemente se puede dar de igual forma entre inferior a superior e incluso entre iguales, por lo que actualmente simplemente se habla de un sujeto que acose sexualmente y de una víctima.

G) CULPABILIDAD.- Es un delito doloso

H) TENTATIVA.- No se configura la tentativa en este delito.

I) PROCEDIBILIDAD.- Se persigue por querrela, aunque ya no se menciona que sea por el ofendido o por legítimo representante.

1.2. ABUSO SEXUAL

A) NATURALEZA JURÍDICA.- La tipificación de este delito, no es más, que el resultado de la reforma legislativa que se realizó en 1991; ya que anteriormente, se le denominaba atentados al pudor, y uno de los elementos que se requerían para su tipificación era que existieran los fines lascivos, elemento difícil de probar, además de que se consideraba que en realidad no dañaba el pudor del sujeto pasivo; y, sin embargo, si se consideraba un abuso, por lo que es acertada la denominación que se le da actualmente.

Por otra parte con la reforma del 17 de Septiembre de 1999, se anexa además del elemento de que el sujeto activo ejecute u obligue a ejecutar un acto

sexual, el hecho de observar, elemento éste, último, que anteriormente no se había considerado y que con frecuencia sucedía quedando plasmado hasta la actualidad en nuestro Nuevo Código Penal quedando de la siguiente manera;

CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL

*Artículo 176. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la copula, ejecute el ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena prevista se aumentara en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia*.

Otro de los cambios en la reforma de 1991, fue la sanción que se imponía al sujeto activo de este delito, ya que anteriormente cuando se tipificaba dicha conducta como el delito de atentados al pudor, la sanción era de quince días a un año y de diez a cuarenta días de trabajo a favor de la comunidad, sanción que era sumamente injusta, e inclusive ridícula, ya que el daño que se causa a la víctima es irreparable; posteriormente, se incrementó la sanción al sujeto activo de tres meses a dos años de prisión, con las reformas del 17 de Septiembre de 1999 era de uno a cuatro años de prisión; y actualmente en nuestra nueva legislación penal se sanciona de uno a seis años de prisión, lo cual se considera un adelanto en la punibilidad de este delito tan delicado y que generalmente afecta a menores de edad, causando un mal irreversible a los mismos, y a cualquier víctima del mismo, toda vez que de ninguna manera se puede reparar el daño psicológico causado, manifestado a través de la ansiedad, el miedo, frustración, y culpabilidad entre otros.

B) CONCEPTO.- Por abuso entendemos la utilización del mal, o el utilizar indebidamente una cosa, con un exceso, en demasía ofendiendo y humillando al

sujeto pasivo. En términos generales el abuso es definido como el "Uso de una cosa o ejercicio de un derecho en una forma contraria a su naturaleza y con la finalidad distinta de la que sea lícito perseguir. Exceso o demasía indebidos en la realización de un acto".⁴

Por otra parte en lo que respecta al abuso sexual, entendemos que son los actos de contenido lujurioso, cuya finalidad no es llegar a la cópula, efectuados sin el consentimiento del sujeto pasivo, que se hacen sobre el sujeto pasivo, o donde se obliga a este a ejecutarlo o a observarlo.

Es una agresión asociada con el ejercicio del poder, en donde por lo general se utiliza la relación de confianza, dependencia o autoridad que existe de una persona sobre otra, por lo general presentada en menores de edad y en ocasiones en personas de la 3ª edad.

Ahora bien, el estudioso en Derecho Díaz de León señala que se comete abuso sexual "Por quien, sin intención de llegar a la cópula, realiza un acto sexual u obliga a realizarlo, en una persona (varón o mujer) sin mediar la voluntad de esta para ello".⁵

Otra de las definiciones de nuestros máximos estudiosos del derecho es la del tan reconocido Profesor Eduardo López Betancourt quien define al abuso sexual, diciendo que debería omitirse la ejecución de un acto o que se obligue al sujeto pasivo a ejecutar el mismo, quedando de la siguiente forma: "Comete el delito de abuso sexual el que contra el consentimiento de una persona,

⁴ DE PINA. Rafael, DE PINA VARA, Rafael "Diccionario de Derecho" 23ª Edición, Editorial Porrúa, México 1998. Pág. 19.

⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo "Delitos en Particular II" 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1998. Pág.115.

manifestando en cualquier forma, y sin el propósito de llegar a la cópula realice en el sujeto pasivo, actos, eventos o molestas situaciones de orden sexual".⁶

C).- DEFINICIÓN LEGAL.

El delito de Abuso Sexual se encuentra tipificado en nuestro Nuevo Código Penal dentro del Título Quinto Capítulo II en los Artículos 176, 177 y 178 que a la letra señalan:

CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL

"Artículo 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena prevista se aumentara en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.

Artículo 177. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete (antes cinco) años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarían hasta en la mitad.

Artículo 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarían en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

- I. Con la intervención directa o inmediata de dos o más personas.
- II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro,

⁶ IBIDEM

éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de la pena de prisión , el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

- III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;
- V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público, o
- VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario".

De tales artículos podemos desprender que los elementos del tipo son los que se mencionaran a continuación:

D) ELEMENTOS DEL TIPO:

De acuerdo al artículo 176 son los siguientes:

- 1.- Ausencia de consentimiento del sujeto pasivo.
- 2.- Ausencia del propósito de copular.
- 3.- Ejecución en el sujeto pasivo de un acto sexual u obligarla a ejecutarlo o a observarlo o lo haga ejecutarlo.
- 4.- Puede o no darse la violencia física o moral, y para el caso la pena se aumentará hasta en una mitad.

Los elementos del tipo analizados según al artículo 177 son:

- 1.- Ausencia del propósito de llegar a la cópula.
- 2.- Ejecute un acto sexual.
- 3.- Siendo el sujeto pasivo menor de 12 años o bien, que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho.
- 4.- Incapacidad del sujeto pasivo para comprender o resistir el acto.
- 5.- Obligue al pasivo a observar o ejecutar un acto sexual.
- 6.- Incapacidad del sujeto pasivo de carácter físico o mental ya sea transitorio o permanente.

En lo que respecta al artículo 178 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, aplicables tanto al delito de abuso sexual como al delito de violación, se aumentan en dos terceras partes cuando fueren cometidos:

- Con la intervención directa o inmediata de dos o más personas.
- Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido.
- Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;
- Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o

de servicio público, o

- Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

E) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.- En el caso del artículo 176; la libertad sexual; y en el artículo 177. el normal desarrollo Psicosexual , ya que hablamos de menores de edad y su seguridad sexual.

F) SUJETOS.- En la hipótesis del artículo 176, tanto el activo como el pasivo no son calificados; pues, el sujeto activo podrá ser cualquier persona que ejecute u obligue a ejecutar o a observar el acto a otro sujeto; el sujeto pasivo podrá ser cualquier persona que sea titular del bien jurídico protegido, que para el caso es la libertad sexual y sobre quien se ejecute u obligue a ejecutar u observar un acto sexual, recayendo sobre este la acción.

En lo que hace al artículo 177, solo cambia la calidad del sujeto pasivo, agravándose cuando se trate de persona menor de doce años, o con incapacidad física o mental (transitoria o permanente) o que no pueda resistir el acto.

De acuerdo al artículo 178, en lo que son las agravantes de los delitos de violación y abuso sexual, la calidad del sujeto activo si es específica, tal y como son; ascendiente contra descendiente, o viceversa, hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos, Por quien desempeñe un cargo o empleo publico o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.

G) CULPABILIDAD.- Al ser el nexo intelectual y emocional que une al sujeto activo con el acto, es un delito doloso, ya que se requiere de la voluntad del agente para realizar el acto sexual, deseando a todas luces el resultado.

H) TENTATIVA.- No se configura la tentativa en este delito.

I) PROCEDIBILIDAD.- Anteriormente a la publicación de nuestro nuevo Código Penal se perseguía de oficio, mediante la denuncia, actualmente se persigue por querrela salvo que concurra violencia.

1.3. ESTUPRO

A) NATURALEZA JURÍDICA.- El delito en estudio, es un ilícito que ha tenido diversas reformas; en un principio, para que se tipificara dicho delito se requería de los elementos indispensables de honestidad y castidad, mismos que eran elementos considerados por diversos estudiosos del derecho realmente absurdos, además de ser un delito que refería como sujeto pasivo exclusivamente a la mujer.

Los elementos que se requerían para que se tipificara este delito eran como ya se ha mencionado, la honestidad y la castidad, para lo cual cabe manifestar que para diversos autores la castidad sexual es la pureza sexual de la mujer, considerando que es casta cuando no ha tenido contacto alguno con el miembro viril por su conducto vaginal cuando se encuentra intacto, sin un contacto sexual. Anteriormente se afirmaba que la castidad era sinónimo de virginidad, por lo que en realidad lo que se protegía, al decir que una mujer debía ser casta, era su virginidad, lo cual evidentemente es una falsa creencia, ya que el delito de estupro protegía únicamente a la mujer casta y no virgen, entendiéndose en aquel entonces, que la virginidad de la mujer consiste en la integridad de su membrana

himenal; es decir, que ésta no se encuentre desgarrada o rota; ya que con esto se dice que la mujer pierde su virginidad, mito éste, que hasta nuestros tiempos es aceptado por diversas personas de nuestra sociedad; sin embargo, dicha rotura o desgarramiento se debe a diversos factores, y no precisamente a una penetración del miembro viril, como bien podría ser por una caída, un accidente, a la practica de algunos deportes o a actividades artísticas como la danza. Considerando que existen diversos tipos de himen, el mismo puede ser elástico y aun y cuando la mujer ya haya tenido diversos contactos o penetraciones el himen no se rompe ni se desgarrar, por lo que podemos decir que hay mujeres castas que no son vírgenes y hay mujeres vírgenes que no son castas. Es necesario dejar asentado que si bien es cierto que el tipo penal de estupro no protege la virginidad, para la tipificación de este delito antes de las reformas de Diciembre de 1990 presupone que la mujer es casta y honesta, cuando es virgen, por lo que evidentemente era de difícil comprobación, además de ser los dichos elementos absurdos.

La honestidad sexual es el recato de la mujer y la correcta manera de conducirse en su vida sexual, con todos los hombres y ante todos los demás.

Se dice que la castidad es íntima y la honestidad es externa, por lo que se hacía referencia a que la castidad se refería al ser y la honestidad al deber ser. Existiendo de igual forma mujeres castas no honestas y mujeres honestas no castas, una mujer casta no honesta sería una bailarina que se desnuda ante la gente sin haber tenido relaciones sexuales, y una mujer honesta no casta sería el caso de la mujer, que se conduce ante la Sociedad de una forma recta de acuerdo a los convencionalismos sociales; y sin embargo, tiene relaciones con diversos hombres.

En el Derecho Romano se consideraba que existía el delito de estupro cuando un hombre tenía acceso carnal sin el uso de violencia con una doncella o

viuda con buena fama, siendo que en el Derecho Canónico es el concubito entre soltero y soltera virgen, o viuda honrada, sin importar que fuera voluntario o forzoso; sin embargo, los visigodos con su Ley de Leovigildo, establecía que si la persona que cometía este delito era un hombre libre, éste como castigo se volvería esclavo de la víctima; si el agente era esclavo se le quemaba en el fuego. En la antigua legislación de Inglaterra, el estupro se castigaba con pena de muerte, cambiándose después por castración y pérdida de ambos ojos.

Por otra parte, después de las reformas realizadas el 22 de Diciembre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1991 en los elementos del tipo que integran el delito de estupro se elimina que el sujeto pasivo sea una mujer casta y honesta, cambiando este elemento por el de persona sin especificar de que sexo mayor de doce años y menor de dieciocho, sancionándose ya con una pena de tres meses a cuatro años de prisión.

Sin embargo, en nuestro Nuevo Código Penal, se cambia la edad que debe tener el sujeto pasivo que es mayor de doce y menor de dieciséis, aumentándose además la penalidad de seis meses a cuatro años de prisión.

B) CONCEPTO.- El autor Pablo Valenzo Pérez, dice que se refiere a: "Deshonestidad, lujuria, torpeza, deshonor, adulterio, incesto, atentado contra el pudor, violencia, acción de corromper, seducción. El vocablo latino stupro, equivale a estuprar, violar por fuerza a una doncella, quitarle su honor, contaminar, corromper, echar a perder. El concepto estupro se ha venido reduciendo, hasta llegar a consistir en el acceso carnal del hombre con una mujer, logrado con seducción o engaño".⁷

⁷ VALENZO PÉREZ, Pablo "Estudio dogmático práctico de los delitos contra la vida y la salud personal; Delitos contra el patrimonio y Delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales" Editorial Delmo, México 1999. Pág.152.

La palabra estupro proviene de stuprum que significa "Acceso carnal logrado por engaño".⁸

Según el autor Giuseppe Maggiore, en el Derecho Romano, el término stuprum (probablemente del griego tupto, golpeo, hiero) incluía todo acto impúdico con hombres o mujeres; y, por consiguiente, la unión carnal con una virgen o viuda honesta. Dice Ferruccio Falchi que en Roma, en un principio, el término "stuprum era tan amplio que abarcaba casi todas las figuras de los delitos sexuales y denominaba a la violación stuprum violentum".⁹

El distinguido Profesor "Francisco González de la Vega dice que "la voz latina stuprum, traducida estupro al romance castellano, es de origen etimológico muy dudoso. Según Commelerán, proviene de una palabra griega (sigma, tao, úpsilon y omega) que significa la erección viril. Es más probable que tenga su origen en stupor, pasmo, stupor sensuum, pasmo o entorpecimiento de los sentidos".¹⁰

El jurista Mario Bruno Conelli considera que "estupro deriva del latín "stuprum" y éste del verbo "stuprare" que significa, corromper, viciar, contaminar; más remotamente aún, la palabra latina "stuprum" proviene de la griega "strophé", que quiere decir engaño. Es de ese mismo vocablo griego de donde toma su raíz también la palabra estafa. Se emparentan; pues, entre sí, aunque muy lejanamente, los vocablos: estupro y estafa, en el tronco común del engaño".¹¹

⁸ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo "Derecho Penal Mexicano" Parte General y Parte Especial , 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997.Pág. 755

⁹ REYNOSO DÁVILA, Roberto Ob. Cit. Pág. 51

¹⁰ IBIDEM

¹¹ NÚÑEZ, Ricardo C. "Derecho Penal Argentino"Parte Especial, tomo IV, 2ª Edición, Editorial Omeba, Buenos Aires, 1964.Pág. 91.

Podemos concluir que el estupro es uno de los conceptos más imprecisos en la doctrina y en la legislación, pues su definición varía de estado en estado en lo que respecta a la edad del sujeto pasivo, así como diversificación de elementos del tipo del mismo.

C) DEFINICIÓN LEGAL.- Actualmente lo encontramos tipificado en nuestro Nuevo Código Penal en el Capítulo IV artículo 180, el cual a la letra reza:

CAPÍTULO IV

ESTUPRO

"Artículo 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela".

Anteriormente la edad que debía tener el sujeto pasivo era la de ser mayor de doce y menor de dieciocho años, además de que la punibilidad era de tres a cuatro años de prisión.

De acuerdo al precepto antes transcrito encontramos que los elementos del tipo son los siguientes:

D) ELEMENTOS DEL TIPO

- I.- UNA ACCIÓN DE CÓPULA;
- II.- CON PERSONA MAYOR DE DOCE Y MENOR DE DIECISÉIS AÑOS
- III.- EL SUJETO ACTIVO DEBE DE OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA POR CUALQUIER TIPO DE ENGAÑO.

Analizando cada uno de los elementos del tipo anteriormente señalados encontramos:

I.- UNA ACCIÓN DE CÓPULA.- Aun y cuando las diversas definiciones de cópula se estudiarán más adelante cabe señalar que para el estudio de la conducta ilícita en mención, cópula se refiere a cualquiera de los dos tipos de cópula: "Cópula Normal, Idónea, propia vulvar o vaginal y que consiste en la introducción del miembro viril o pene en el conducto vaginal. Este tipo de cópula solamente la puede realizar un hombre con una mujer, siendo una cópula natural. Cópula Anormal, idónea o impropia, consiste en la introducción del miembro viril o pene en vasos no idóneos para copular o sea, por vía bucal u oral o por vía anal o rectal. Este tipo de cópula la puede realizar un hombre con una mujer o un hombre con otro hombre".¹²

II.- EL AGENTE DEBE DE COPULAR CON UNA PERSONA MAYOR DE DOCE Y MENOR DE DIECISÉIS AÑOS.- En este elemento ya no se hace distinción entre sexos; es decir, no se señala cual es el sexo del sujeto pasivo, por lo que puede ser un hombre o una mujer. La diferencia al tradicional estupro, es que el sujeto pasivo necesariamente tenía que ser una mujer. En lo que respecta a la edad del sujeto pasivo debe ser mayor de doce y menor de dieciséis; ya que se considera que es la edad en la que se puede utilizar cualquier tipo de engaño para obtener la cópula.

III.- EL SUJETO ACTIVO DEBE DE OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA POR MEDIO DE CUALQUIER TIPO DE ENGAÑO.- Anteriormente se hablaba de seducción hasta las reformas del 29 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial del 14 de enero de 1985, siendo que el que generalmente seducía, engañaba, de esta forma se elimina dicho término,

¹² VALENZO PÉREZ, Pablo Ob. Cit. Pág. 149

pues únicamente se refería a la mujer y actualmente no tiene distinción alguna, lo mismo puede ser una mujer que un hombre. Este elemento de obtener la cópula por medio de cualquier tipo de engaño, se refiere a tener la forma idónea para convencer a una persona, tal vez con piropos, halagos, obsequios, prometiendo realizar una conducta y no cumplirla, entre otros, como el caso mas común; aquel en el cual se promete a una mujer de catorce años contraer matrimonio con ella si accede a realizar una cópula.

E) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.- Francisco González de la Vega, dice "que el bien jurídico objeto de tutela no es la libertad, sino la seguridad sexual de las inexpertas jóvenes de corta edad y de vida sexual honesta, contra los actos de libidine facilitadores de su prematura corrupción de costumbres."¹³

Por otra parte se dice que se trasgrede la decisión en cuanto a realizar la cópula por aceptación del pasivo, logrando que lo realice bajo su propia voluntad por el engaño en que vive, cesando su derecho a decir no, obteniendo su consentimiento por diversos tipos de engaño, cediendo su derecho de copular, considerándose actualmente por nuestros legisladores que la edad para viciar la voluntad de alguien y obtener así su consentimiento es a través de una persona mayor de doce y menor de dieciséis años.

F) SUJETOS.- La calidad del sujeto activo es un problema en la practica, pues aun y cuando no se especifica que deba ser de sexo determinado, ya que se generaliza por nuestros legisladores con la palabra persona, es de señalar que desde mi punto de vista se refiere única y exclusivamente al varón, toda vez que nuestro Nuevo Código Penal tipifica al estupro de la siguiente manera: Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de engaño de cualquier tipo, además de considerar

¹³ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Ob. Cit. Pág. 61

que se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal, tomando en consideración que el sujeto activo únicamente puede ser un hombre, pues fisonómicamente es el varón quien cuenta con miembro viril y no la mujer, por lo que considero que existe una laguna en la ley penal desde el momento en que da una definición de cópula, considerando que debería de sustituir la introducción del miembro viril, por la simple realización de un evento sexual donde exista una penetración, ya que no únicamente el varón puede ser el sujeto activo, sino que también la mujer, pudiendo utilizar cualquier instrumento que le sirva para llevar a cabo una penetración. En lo que respecta al sujeto pasivo para que se tipifique este delito se requiere que el sujeto pasivo sea una persona de cualquier sexo, mayor de doce y menor de dieciséis años; pues, se considera que dentro de esta edad aún no han alcanzado una madurez por lo cual es mas fácil caer ante el engaño de otra persona.

G) CULPABILIDAD.- Es un delito doloso toda vez que existe la intención de engañar para llevar a cabo la cópula.

H) TENTATIVA.- Si la admite al poner en peligro el derecho de decir no a la realización de la cópula.

I) PROCEDIBILIDAD.- Se persigue por querrela

1.4. INCESTO

A) NATURALEZA JURÍDICA.- Este es un delito que data de antaño, uno de los casos más comunes se presentaba en Egipto para preservar la herencia, que en el caso de los Faraones se refería a la posesión de todo el país, se recurrió en diversas ocasiones, al matrimonio entre hermanos; los Ptolomeos consideraban que sus raza era superior por lo cual existían enlaces entre

hermanos, para así perpetuar su descendencia; uno de los casos conocidos fue el de Cleopatra que era hermana de su esposo. En los tiempos premosaicos, los judíos recurrían al matrimonio entre hermanos, sólo que única y exclusivamente cuando eran hijos del mismo padre y no de la misma madre como es el caso de Abraham, que se casó con su hermana Sara. Fue hasta tiempo después que Moisés vino a romper ésta práctica y es cuando nace la prohibición de los matrimonios entre hermanos, así como la relación sexual entre parientes más cercanos. Buda prohibió en la India los matrimonios entre parientes incluso hasta el sexto grado.

Giuseppe Maggiore dice que el incesto comprendía al principio entre los romanos, el estupro de las vestales y la participación de un hombre en los ritos sagrados reservados a las mujeres, y era castigado con sanciones religiosas. Después pasó a denotar toda unión sexual de personas entre quienes está prohibido el matrimonio por motivos de parentesco (ascendientes y descendientes, hermanos y hermanas, tíos y sobrinos, primos y primas y entre afines en determinados grados), distinguiendo el incestus juris gentium (entre ascendientes y descendientes) y el incestus juris civilis (entre colaterales y afines).

En la Edad Media (476-1453), por influjo del Derecho Canónico, el incesto fue clasificado entre los delicta carnis (delitos carnales) y castigado severamente. En la Época de Justiniano (482-565), la pena de las incestae nuptiae (nupcias incestuosas), era castigado con la confiscación del patrimonio, el destierro, la pérdida del estado civil para los honestiores (patricios) y la verbaratio (pena de azotes) para los humilides (plebeyos),

En el Fuero Juzgo el casamiento y el adulterio con la mujer de los ascendientes o con mujer del linaje de éstos, era severamente castigado. Las Partidas (1256-1263) castigaban a los incestuosos con las mismas penas

señaladas para el adulterio, el yacimiento con parienta o con cuñada, además la confiscación de la mitad de los bienes si no existía casamiento; y si existía casamiento era castigado sin dispensa del Papa, con la confiscación de todos sus bienes en caso de no tener hijos legítimos de otro matrimonio, destierro perpetuo a alguna isla y pérdida de la honra y empleos honoríficos. Tratándose de hombre vil, sobre la pena de destierro, se le imponía la de azotes públicos. En la Novísima Recopilación (1805) se consideraba ya al incesto de la siguiente manera: "Grave crimen es el incesto, el cual se comete con parienta hasta el cuarto grado, o con comadre, o con cuñada, o con mujer religiosa profesada; y esto mismo es de la mujer que comete maldad con hombre de otra ley; y este crimen de incesto es en alguna manera herejía, y cualquiera que lo cometiere, allende las otras penas en Derecho establecidas, pierde la mitad de los bienes Rara la nuestra Cámara" ¹⁴

B) CONCEPTO.-

Existe desacuerdo en lo que respecta a la diversidad de autores que hablan del incesto, como es el caso del estudioso del derecho Festo quien manifiesta creen que se deriva del griego anacestos (irreparable, insanable), como si se tratara de un delito que no se puede explicar; otros como Calvino y Dacer dicen que viene de in y cestus, frecuentiva de castus, de donde incesto significa no casto, impuro; algunos otros autores señalan que proviene de incestare (corromper, contaminar). Por su parte, otros estudiosos del Derecho toman su origen de la voz latina cestus, que quiere decir cinturón nupcial, siempre y cuando no hubiera impedimentos para la boda, como lo era una relación de parentesco; ya que de ser así se consideraba que era un matrimonio incestuoso, e ilegítimo, éste cinturón de Venus lo llevaban las doncellas y después de la boda el marido se lo podía quitar a su esposa.

¹⁴ IBIDEM. Pág.17

Una de las razones por las cuales se castiga al incesto; es porque existe una lesión del orden moral, jurídico y familiar; el cual para ser preservado requiere la abstención de relaciones sexuales entre las personas ligadas por íntimos vínculos de sangre, así mismo se castiga por cuestiones biológicas y genéticas, ya que se ha demostrado que las uniones entre parientes cercanos pueden dar vida a seres anormales carentes de valor social como puede ser la ceguera, la sordomudez, la enfermedad mental, el albinismo, el número excesivo de dedos en pies y manos, entre otras deformidades.

Anterior a la publicación del Nuevo Código Penal uno de los elementos del incesto, era la existencia de una relación sexual, sin determinar que comprendía o hasta donde era considerada una relación sexual, actualmente, ya encontramos dentro de la definición legal la existencia del elemento de este ilícito; cópula y no únicamente una relación sexual, palabra esta, que era ambigua.

Concluimos diciendo que puede conceptuarse el incesto, como la relación sexual entre parientes próximos que en razón del mismo parentesco se encuentran impedidos absolutamente para contraer matrimonio, es el acceso carnal entre ascendientes y descendientes o entre colaterales impedidos legalmente para contraer matrimonio, esto es, entre parientes dentro de los grados en que se encuentra prohibido el matrimonio.

C) DEFINICIÓN LEGAL

En primer Código Penal mexicano de 1871, no se tipificaba específicamente el delito de incesto como tal, sino que era considerado como un agravante de los delitos sexuales en general, así cuando el inculcado era ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra, o hermano del ofendido, era castigado mas severamente y fue hasta el Código Penal de 1929 que se tipifico como tipo

especial el mismo, tipificándose en el artículo 876, para quedar de la siguiente forma:

"Artículo 876.—Los padres que tuvieren relaciones sexuales con sus hijos, perderán todos los derechos que sobre ellos ejercieren y se les aplicará segregación por más de dos años, según la temibilidad revelada. Los hijos quedarán al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social para su educación, corrección o regeneración.

Artículo 877.—El incesto entre hermanos se sancionará con multa de quince a treinta días de utilidad y permanencia mínima de un año en establecimiento educativo o de corrección, si alguno o ambos fueren menores de edad.

Al mayor se le aplicará segregación hasta por dos años".

Posteriormente, ya no únicamente se tipificaba este delito cuando se trataba de relaciones sexuales entre hermanos, toda vez, que se consideraba injusto que se castigara sólo cuando existían relaciones entre estos, pues frecuentemente se presentaban las relaciones sexuales entre ascendientes con descendientes, y fue así como se tipificó de la siguiente manera:

"Artículo 272. Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

Actualmente en nuestro Código Penal lo encontramos tipificado en el Capítulo V, artículo 181, en el cual ya se establece además de la sustitución de la palabra relaciones sexuales por cópula, algunos estudiosos del Derecho como Marcela Martínez Roaro consideran que si el Código Penal anteriormente en su artículo 272 nos habla de relaciones sexuales y no claramente de cópula (como en

el estupro y en la violación), era ya que el legislador quiso darle mayor amplitud al concepto, incluyendo en él otras conductas sexuales además de la "cópula", y que actualmente se limita a la palabra cópula, dicha acción se debe presentar entre personas con un parentesco en línea recta y con conocimiento de dicha relación, el cual a la letra dice:

CAPÍTULO V INCESTO

"Artículo 181.- A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años".

D) ELEMENTOS DEL TIPO

De la definición legal de acuerdo a nuestro Nuevo Código Penal se desprende los siguientes:

- I. Existencia de cópula ; la cual se define por nuestro Código Penal en el Capítulo I artículo 174 de la Violación, 2º Párrafo "Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal"
- II. Que exista una relación entre sí, de hermanos, ascendientes o descendientes, consanguíneos en línea recta.
- III. Que tengan conocimiento de su parentesco.

El primer elemento que es la acción de tener cópula, la cual se define por nuestro Código Penal en el Capítulo I artículo 174 de la Violación, 2º Párrafo "Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal" siendo dicha definición materia de otro capítulo.

En lo que se refiere a la existencia de una relación entre sí de hermanos, ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, cabe mencionar la clasificación que nos hace nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente del parentesco, reconociendo tres tipos de éste último; por consanguinidad, por afinidad y civil.

1. Consanguíneo; es el que existe entre personas que descienden del mismo progenitor y puede ser en línea recta o transversal; siendo en línea recta, aquella que se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, y la transversal aquella que se compone de una serie de grados entre personas, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

2. Por afinidad; es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer o entre ésta y los parientes del varón; y

3. Civil, es el nacido de la adopción y sólo existe entre adoptante y adoptado.

Otro de los elementos de este delito, es que tengan conocimiento del parentesco que se guardan uno con el otro, para lo cual evidentemente debe existir un consentimiento de las partes del consentimiento, ya que es un elemento indispensable para configurar el ilícito que nos ocupa, ya que si no existiera tal, estaríamos hablando de otra figura jurídica.

E) BIEN JURÍDICO TUTELADO

La figura legal del delito de incesto, tutela en sí, la organización de la familia, solamente la cópula normal con eyaculación puede lesionar dicho bien.

Francisco González de la Vega, basado en que "la represión del delito tiene, entre otras, una mira eugenésica: impedir la posible descendencia degenerativa".¹⁵

Es decir; dicho delito, en si no tutela, la honestidad de la mujer o la libertad sexual, como los diversos delitos sexuales a que se ha hecho alusión; sino la organización exogámica de la familia y el interés colectivo eugenésico, ya que la práctica de la cópula puede tener como consecuencia cuestiones hereditarios degenerativos en los descendientes, hay que concluir viéndose severamente lesionado el bien jurídico protegido en este caso sólo se verá lesionado.

Actualmente se considera, para la tipificación de este delito la cópula, toda vez que así, se admite una posibilidad de fecundación y, por consiguiente, de procreación, y esto sólo puede suceder en la cópula normal con eyaculación.

Desde mi punto de vista, la unidad e integridad de la familia, es el bien jurídico tutelado, ya que la familia es considerada como una ente jurídico, moral y social.

F) SUJETOS

Los sujetos que intervienen en la relación incestuosa son sujetos calificados, ya que es necesario que tengan la calidad de parientes o que tengan una relación de consanguinidad en línea recta, ascendientes y descendientes o hermanos.

G) CULPABILIDAD

Es un delito en el que se presenta indudablemente el dolo

¹⁵ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco "Derecho Penal Mexicano" 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1996. Pág. 435

H) TENTATIVA

No se presenta la tentativa, ya que para que se tipifique dicho delito es necesario que se presente una cópula, y al no existir ésta, no puede hablarse de incesto, ni puede darse la tentativa de este por su propia naturaleza jurídica.

I) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Delito perseguible por denuncia, de oficio.

1.5. LOS DELITOS SEXUALES A TRAVÉS DE LA HISTORIA

Entre las conductas cometidas por los humanos contra otros seres vivos, hoy comentamos sobre la violencia sexual, que se encuadra a su vez bajo el rubro de violencia de género, legalmente considerados delitos sexuales. Toda vez que vivimos en sociedades humanas que se rigen por una política sexual orientada a las relaciones estructuradas de acuerdo a las cuales el poder de un género en la supremacía (masculino, caucásico, etc.), mantiene bajo su control al otro género (femenino), y al resto que le es diverso.

El fomento al odio de género es una constante histórica en estos grupos, de ahí, que la violación y la violencia sexual en general han existido desde tiempos remotos tanto como método de control hacia las mujeres y hacia los débiles, como expresión de ese odio de género, que en ningún caso es natural e inherente a la condición humana.

Es muy importante remarcar que la violencia sexual no es una condición reciente, aislada o inusual; la violación, no es el problema de un grupo de "enfermos mentales" que atacan criaturas o mujeres jóvenes y hermosas, tampoco representa las insatisfacciones del deseo sexual masculino. La violencia sexual es la expresión social cotidiana de la desigualdad en las relaciones entre los hombres

y las mujeres, así como la falta de cultura que existe en la misma sociedad.

Las víctimas y los agresores no nacen, se construyen, se nutren y emergen de la educación para el dominio o la sumisión.

1.5.1 HISTORIA EN GENERAL DE LOS DELITOS SEXUALES

En términos generales la violencia sexual adopta diversas formas que van desde lo sutil hasta lo brutal, en un escalafón que abarca el acoso reiterado, el hostigamiento verbal, los tocamientos corporales indeseados, el hostigamiento sexual, las relaciones forzadas con la pareja, aquellas en las que prevalece la ventaja de la edad, el engaño, el chantaje, la manipulación de los afectos y las restantes donde hay violencia física o moral con el objetivo de usar, humillar y someter a un ser humano usando las regiones propias o de la víctima, consideradas como "sexuales" en una sociedad.

El miedo como herramienta de control, la complicidad social con los agresores y los mitos en torno a esta violencia, propician el silencio de las víctimas, con el consecuente auto castigo, que en muchos de los casos flagelará a las personas hasta el fin de sus días. Sin embargo; con el escaso número de casos reportados, sabemos que sería insuficiente la creación de centros de atención para las víctimas actuales, dada la rápida generación de casos cada día.

1.5.2. LA VIOLACIÓN EN LA HISTORIA

La violación tiene sus inicios desde que era considerado como un Rito de Resguardo en la Religión y en la Magia; ya que en ciertas culturas, las mujeres fueron ofrendadas en una primera instancia, a los Dioses y a la naturaleza para apaciguar sus fuerzas, posteriormente, éste acto de ofrecimiento de la sexualidad

de la mujer dentro de los recintos religiosos, se convirtió en un rito de desfloración de las mujeres vírgenes, que debía ser efectuada por una persona de carácter sagrado (el sacerdote o brujo de la tribu), ya que ello constituía el quebramiento de un estado "físico-mágico".

Como medio de conquista, la violación también se presentó en la guerra, teniendo los hombres una licencia tácita para violar en nombre de la victoria y el poder de las armas, toda vez que en la guerra había una regla consistente en que el ejército ganador puede violar a las mujeres que pertenecen al bando de los derrotados, ya que era una acción del conquistador, tomar a la mujer como legítimo botín de guerra para violarla, era tan aceptable dentro de las reglas de la guerra que era una forma de probar la guerra ganada realizando además saqueos y poseyendo las tierras y los bienes materiales del vencido.

De este modo, la violación de las mujeres tuvo como consecuencia, más bien que como fin, el aumento de la población derrotada y la creación de una prole o descendencia particular, que jugó un papel muy importante en el proceso de extensión, apropiación, dominio e imposición de un pueblo sobre otro. Significó así, la humillación y el debilitamiento de un pueblo y el incremento de la mano de obra barata.

Finalmente, con la guerra se ha buscado siempre dominar; no obstante, el uso de la violación, en ésta no se limitó a mostrar quien había vencido y quién era por tanto el más fuerte, sino que fue usada como arma en el proceso de infundir miedo y crear un estado de desconfianza y desorganización generalizada.

Sigmund Freud cita en su escrito "El Tabú de la Virginitad" que "la costumbre seguida por los primitivos de encomendar la desfloración a un sacerdote o al más anciano de la tribu, es sustitutivamente otorgar el deber al

padre".¹⁶

Su reglamentación la encontramos desde el Código de Hammurabi, el cual al hacer referencia al delito de violación en el artículo 130 establecía:

"Artículo 130. Si un señor ha dominado a la esposa de otro señor, que no había conocido varón y que vivía aún en la casa de sus padres, y yació en su seno y le han sorprendido, ese señor recibirá la muerte, la mujer quedará en libertad".

Respecto a este precepto algunos autores suponen, que se trataba de una violencia cometida contra una futura esposa. El hecho de no haber conocido varón y el de vivir todavía en la casa paterna son los elementos para tal hipótesis.

Al respecto Floris Margadant señala:

"Lógicamente la mujer es inocente y queda por tanto en libertad; el violador recibirá la muerte. No se especifica qué tipo de muerte (recordemos que la ley Mosaica castigaba este delito con la muerte por lapidación. (Deuteronomio 22,24)".¹⁷

Por otra parte en las Leyes de Manú en los apartados 359 y 364 se indica lo siguiente:

"Apartado 359.- Un Sudra debe sufrir la pena capital por haber violentado a la mujer de un Braman; y en todas las clases son principalmente las mujeres las que deben ser vigiladas sin cesar".

¹⁶ Freud, Sigmund "El Tabu de la Virgindad", 4ª Edición, Editorial Alianza México 1917. Pág. 244

¹⁷ FLORIS MARGADANT, Guillermo, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", 8ª Edición, Editorial Esfinge, S. A. de C.V., México, D.F 1988. Págs. 24, 25.

*Apartado 364.- El que violenta a una moza, sufrirá encendida una pena corporal; pero si goza de esta moza con el consentimiento de ella y es de su misma clase, no merece castigo".

La Biblia, en su primera división; es decir, en el Antiguo Testamento, señala que el pueblo Hebreo o Judío imponía castigos muy severos a quien cometía el delito de violación; así tenemos que el Deuteronomio capítulo 22 en los versículos 25, 26, 27, los cuales establecían:

"Versículo 25.- Más si un hombre hallase en el campo a la joven desposada y la forzare, aquel hombre que se acostó con ella".

"Versículo 26.- Mas a la joven no le harán nada; no hay en ella culpa de muerte; pues como alguno se levanta contra su prójimo y le quita la vida, así es en este caso".

"Versículo 27.- Porque él la halló en el campo; dio voces la joven desposada, y no quien la librasen".

En el Derecho Penal Azteca Kohier, J. Comenta que: "Para la violación había pena de muerte; con excepción del caso de ramera. También existía la pena de muerte entre los Otomíes. En Michoacán, el violador era empalado después de haberle rasgado la boca hasta las orejas.

Un caso semejante a la violación nos es relatado en el tiempo del primer emperador de México, Acamapachtli. Una mujer había robado maíz de un granero, lo que tenía como pena la muerte o la esclavitud; un hombre que la había visto le prometió no denunciarla si se le entregaba, a lo que ella accedió; no obstante lo cual la denunció; la mujer fue perdonada y el hombre esclavizado.

En la época del tercer emperador de México antes de la conquista, Chimalpopoca (1415-1426), se refiere un caso inverso de violación en donde una mujer que abusó de un hombre ebrio fue lapidada".

Por su parte Fray Bartolomé de las Casas en su obra: "Los indios de México y Nueva España"; manifiesta:

"Ahorcaban al que forzaba a su madre, y si ella era voluntaria, la misma pena le daban, y era entre ellos teniendo a que este pecado por horrible y abominable. Ahorcaban los que pecaban con sus entenadas, y a ellas lo mismo si no era forzada. Tenía pena de muerte los que hacían lo mismo con su suegra". La pena de muerte era la sanción más corriente en las normas legisladas, y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel".¹⁸

Dentro de los métodos más comunes que se utilizaban para la ejecución fueron: La muerte en hoguera, el ahorcamiento, anegamiento, apedreamiento, azotamiento y muerte por golpes de palos, el degollamiento del cuerpo antes o después de la muerte. Existiendo un gran rigor sexual con pena de muerte para incontinencia de sacerdotes, para homosexuales (respecto de ambos sexos), estupro, adulterio, incesto y violación.

La violación sobre los siervos denominado derecho de "Jus primae noctis", o "derecho de pernada", se difundió en el Medioevo, no como un delito, sino como la facultad o ganancia de disponer de las mujeres que son consideradas propiedad de los señores feudales. En México, éste derecho fue heredado por los españoles a los hacendados o caciques y consistía en reclamar a un peón a su servicio, que se casaba; el disfrutar sexualmente de la novia en la noche de bodas, antes que él.

¹⁸ KOHIER, J., El Derecho de los Aztecas. Compañía Editorial Latino Americana, México, D.F., 1924, Edición de la Revista jurídica de La Escuela libre de Derecho. Pág. 64.

La ceremonia de algunos feudos, consistía en poner el señor a su delegado una pierna sobre el lecho de los súbditos el día en que se casaban. Más aún, era el derecho que tenía el señor de ocupar el lecho de su vasalla antes que el marido. Se ha discutido la existencia de este derecho, pretendiendo que nunca rigió como tal; si no que el llamado jus prime noctis, pernada, marqueta, prelibación, bed nood, culage, cuisage, etc., era simplemente un abuso nunca institucionalizado.

Este hecho constituyó un importante elemento en el establecimiento de la ley del más fuerte, con relación a los explotados y sobre la propiedad, pues si bien en la guerra se daba la violación de las mujeres como medio de dominio, en ésta época se constituye el "uso" de las mujeres, como derecho del poderoso propietario.

1.5.3. REGULACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES EN MÉXICO EN EL SIGLO XXI.

En los albores del siglo XXI, de una civilización humana tecnificada y con los más modernos avances científicos en todos los ordenes, prevalecen comportamientos destructivos de pequeña y gran magnitud, que en ciertos momentos hacen dudar si la raza a la que pertenecemos es realmente "superior" al resto del reino animal.

Poco a poco, a través de los testimonios de quienes han roto el silencio respecto al hecho de ser víctimas de una agresión sexual, empezamos a conocer lo que hoy se denomina como: Síndrome post-violación y que se manifiesta por igual en víctimas de todas las formas de la violencia sexual, sin importar sexo, condición social, edad, etc.; pero, que se magnifica por factores socio-familiares de quien la sufre; por ejemplo, el grado de religiosidad, relaciones familiares

negativas, carencia de habilidades sociales, baja de autoestima, conflictos hacia la sexualidad propia, entre otros.

El Código Penal para el Distrito Federal data de 1931, ha sufrido reformas en todos los años de su vigencia y con ello las reformas en materia de delitos sexuales y es quizá hasta la fecha que en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el título Quinto DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL"; que se maneja una punibilidad más rígida; esto es, consecuencia de diversos factores, en primer momento se debe a la desproporcionada baja punibilidad prevista originalmente para los delitos sexuales, lo que aunado a la recurrencia de éste delito en el Distrito Federal así como en diversos estados de la República, propicia un cambio en la tipificación de los ahora llamados delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.

Por suerte, se han ido incorporando una serie de elementos positivos en la investigación policial de los casos de violación, así como en los procesos legales.

Por ejemplo; en muchos estados el abogado defensor ya no puede sacar a relucir el pasado sexual de la mujer, y tampoco se exige que ésta "demuestre" exhibiendo señales de daños o lesiones físicas para demostrar que opuso resistencia al violador. Además, de que aun y cuando hay sus excepciones, el personal supuestamente se encuentra capacitado para la atención de víctimas de estos delitos sexuales, quienes tienen mayor delicadeza en el trato con las víctimas de una violación y/o de otros delitos sexuales; como mero ejemplo, tenemos la creación de Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, donde el personal se supone que además de estar capacitado para dar el trato adecuado a las víctimas de estos delitos, se encuentra sensibilizado con esta problemática social.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DELITO DE VIOLACIÓN

2.1. DEFINICIÓN DE DELITO

Atendiendo al origen etimológico del término, encontramos que "la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".¹⁹

La definición como tal de la palabra delito, es diversa de acuerdo a los múltiples estudiosos del Derecho, ya que a través de las diferentes épocas y sociedades, en diferentes ámbitos como lo son la filosofía, la religión y la moral, se han dado diversas definiciones sobre lo que podría entenderse por delito, siendo esto natural toda vez que las naciones evolucionan constantemente, cambiando con ello sus necesidades, costumbres y creencias entre otras cosas, ya que el delito va ligado a la forma de ser de cada pueblo, así como a las necesidades de cada época. Así encontramos que diversas conductas que fueron consideradas delictuosas, en la actualidad ya no lo son y aquellos que no habían sido consideradas anteriormente, en la actualidad ya forman parte de la lista de ilícitos a que hace referencia nuestro Nuevo Código Penal.

Una de los conceptos más trascendentes de la Escuela Clásica del Derecho Penal, es la proporcionada por su principal exponente, Francisco Carrara quien asegura que delito "es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger

¹⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando "Lineamientos Elementales del Derecho Penal" Parte General, 15ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999. Pág. 125.

la seguridad de los ciudadanos, que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso".²⁰

De los representantes de la escuela Positiva tenemos definiciones de delito que han aportado los mismos, desde un punto de vista humano y antisocial. Como por ejemplo; la proporcionada por Rafael Garófalo, quien distingue entre delito natural y legal, afirmando que el primero debe concebirse como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".²¹

Desde el punto de vista jurídico el delito puede ser conceptualizado de dos formas, la formal y la sustancial, atendiendo al primer criterio y siendo el más importante, a continuación se exponen algunas de las definiciones de los estudiosos del Derecho que desde mi punto de vista son de las más acertadas.

Una de las definiciones que nos describe al delito en su aspecto externo como una conducta sancionada por la ley es la proporcionada por Edmundo Mezger, quien en una primera postura concibe al delito como una acción punible; es decir, como el conjunto de los presupuestos de la pena, siendo el mismo criterio que venían utilizando nuestros legisladores hasta antes de la publicación de nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual era definido de la siguiente manera "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Actualmente y con la publicación de nuestro Nuevo Código Penal, ya no se proporciona una definición de lo que es el delito; situación ésta, que considero que es un retroceso en el avance de nuestra legislación sobre todo porque nuestros legisladores únicamente se limitan a estipular en el Título Segundo, denominado el delito, en su Capítulo I, de las Formas de Comisión, a manifestar en el Art. 15.- "El

²⁰ CARRARA, Francesco. "Programa de Derecho Criminal, Parte General, Volumen I, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1988. Pág. 43.

²¹ CASTELLANOS TENA, Fernando Ob. Cit. Pág. 126.

delito solo puede ser realizado por acción o por comisión" sin definir que es el delito, así como única y exclusivamente se realiza en dicho capítulo, un enlistado de la clasificación de los delitos, de acuerdo al momento de su consumación (instantáneo, continuo y continuado).

El emérito Luis Jiménez de Asúa ve al delito como el "acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"; siendo las características del delito, una actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en algunos casos la condición objetiva de la punibilidad".²²

El jurista Eugenio Cuello Calón dice que el delito es un acto humano, que ha de ser antijurídico, ha de ser culpable y la ejecución o la omisión del acto debe estar sancionada con una pena. "De la reunión de estos elementos resulta la noción sustancial del delito: acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".²³

Por otra parte el connotado autor Franz Von Liszt considera que el delito "es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena".²⁴

Edmundo Mezger en una segunda postura jurídico-substancial, lo define como "la acción típicamente antijurídica y culpable".²⁵

²² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, 3a.Edición, Editorial Losada, Buenos Aires 1965. Pág. 63.

²³ CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Primero, 18a.Edición, Bosch Casa Editorial, Barcelona España 1980. Pág. 300.

²⁴ LISZT FRANZ, Von, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Reus, Madrid España 1927, Traducción Luis Jiménez de Asúa. Pág. 254

²⁵ MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1955, Traducción de José Arturo Rodríguez Muñoz. Pág. 156

Concepto al cual se adhiere el reconocido Carlos Fontán Balestra al afirmar que "en un sentido jurídico, que indique las características de la acción amenazada con pena, podemos definir el delito como acción típicamente antijurídica y culpable".²⁶

Dentro de la gama de autores mexicanos reconocidos encontramos a Raúl Carranca y Trujillo quien concibe intrínsecamente al delito como "una acción, la que es antijurídica, culpable y típica. Por ello es punible según ciertas condiciones objetivas o sea que está conminada con la amenaza de una pena".²⁷

Por otra parte, el reconocido jurista Fernando Castellanos Tena, dice que el "delito es una conducta típica, antijurídica y culpable requiriendo este último elemento de la imputabilidad como presupuesto necesario".²⁸

Por último el estudioso del Derecho Francisco Pavón, Vasconcelos conceptúa al delito como "la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible".²⁹

Este último concepto es considerado con toda razón un concepto pentatómico, toda vez que dicha definición engloba los cinco elementos integradores del delito, siendo estos: 1) conducta o hecho, 2) tipicidad, 3) antijuridicidad, 4) culpabilidad y 5) punibilidad; concepto con el cual estoy de acuerdo, ya que son cinco los elementos esenciales de cualquier delito.

²⁶ FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Parte General, 2a. Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1990. Pág. 358.

²⁷ CARRANCA y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl "Derecho Penal Mexicano" Parte General, 18ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1995. Pág. 223.

²⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando Ob. cit. Pág. 132.

²⁹ PAVON VASCONCELOS, Francisco "Manual de Derecho Penal Mexicano" Parte General, 10ª Edición, Editorial. Porrúa S.A. , México 1991. Pág.165.

Así mismo el autor MUÑOZ CONDE afirma que delito desde el punto de vista jurídico, "es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio nullum crimen sine lege que rige el moderno Derecho penal".³⁰

Ahora bien en lo que respecta a los elementos del delito, Luis Jiménez de Asúa complementa la doctrina filosófica de Guillermo Sauer de acuerdo al método aristotélico de sic et nom en cuanto hace a los elementos positivos y negativos del delito, siendo los siguientes:

ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
ACTIVIDAD	FALTA DE ACCIÓN
TIPICIDAD	AUSENCIA DEL TIPO
ANTI JURIDICIDAD	CAUSA DE JUSTIFICACIÓN
IMPUTABILIDAD	CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD
CULPABILIDAD	CAUSAS DE INCULPABILIDAD
CONDICIONALIDAD OBJETIVA	FALTA DE CONDICIÓN OBJETIVA
PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Dichos elementos serán estudiados más adelante conforme se realice el estudio dogmático del delito que nos ocupa.

³⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARAN, Mercedes "Derecho Penal Parte General" 2ª Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1996. Pág. 212.

2.2. CONCEPTO GENERAL DE VIOLACIÓN

"La violación es la imposición de la cópula sin consentimiento, por medios violentos".³¹

El doctor Celestino Porte Petit, manifiesta que la violación propia "Es la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva".³²

Por su parte el autor González de la Vega nos dice que "es el más grave de los delitos sexuales porque además de la brutal ofensa erótica que representa, sus medios violentos de comisión implican intensos peligros o daños a la paz, la seguridad, la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal o la vida de los pacientes".³³

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la violación como "La cópula efectuada mediante violencia física y moral con una persona de uno u otro sexo".³⁴

El Diccionario Jurídico de Rafael de Pina Vara define al delito de violación como el "Acceso carnal obtenido por la violencia, física o moral, con persona de cualquier sexo y sin su voluntad".³⁵

³¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto "La Averiguación Previa" 10ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999. Pág. 205.

³² PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino "Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación", 2ª Edición, Editorial Regina de los Angeles, México 1973. Pág. 12.

³³ MARTINEZ ROARO, Marcela "Delitos Sexuales" Editorial Porrúa, México 1985. Pág. 232 .

³⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Editorial Porrúa, México 1985. Pág. 405.

³⁵ DE PINA VARA, Rafael Ob. Cit. Pág. 498

Para el reconocido jurista Díaz de León por su parte señala que es "el delito cometido por quien utilizando la fuerza física o moral obliga a la víctima a copular, a yacer o a tener acceso carnal".³⁶

Ahora bien para hablar del delito de violación, es necesario definir un elemento esencial para que este ilícito se tipifique, siendo este la cópula, proveniente del verbo copular que significa unirse o juntarse carnalmente la cual puede ser de dos clases la llamada normal y anormal; la primera denominada normal, idónea, propia, natural, vulvar o vaginal, se presenta cuando se ejecuta el hecho mediante la introducción del miembro viril por vía vaginal a la víctima, a éste tipo de cópula se le llama también coito y sólo se puede realizar hombre con mujer y la segunda denominada anormal, inidónea, impropia, contranaturam, que es aquella que se realiza por vía que fisiológicamente no está destinada para ese fin, a través de vasos no idóneos para copular, como es la vía oral o bucal o por vía anal o rectal, ésta se puede dar entre un hombre y una mujer, o entre homosexuales masculinos.

Para el estudioso del derecho Jiménez Huerta la cópula es "el acceso o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, anal o bucal".³⁷

"La cópula significa atadura, ligamento, nexo, unión, etc., consiste en la introducción del miembro viril por la vía vaginal o anal; en este último caso, o sea contra natura, en pareja heterosexual o en homosexuales masculinos".³⁸

El autor italiano Vincenzo Manzini la denomina conjunción carnal refiriéndose a ella como "todo acto por el cual el órgano genital de una de las personas, sujeto activo o pasivo, es introducido en el cuerpo de otra, por vía

³⁶ IBIDEM Pág. 499.

³⁷ MARTINEZ ROARO, Marcela Ob. Cit. Pág. 233

³⁸ REYNOSO DAVILA, Roberto. Ob. Cit. Pág. 63.

normal o anormal, de modo que haga posible el coito o un equivalente del mismo".³⁹

Por su parte el autor Guisippe Maggiore dice que no se requiere "la introducción completa o parcial del miembro viril en la vulva u en el orificio anal, ni la desfloración, ni la seminatio intra vas (derrame seminal dentro de otro órgano), o a lo menos la eyaculación; basta el simple contacto externo del pene con las partes pudendas de la víctima, y así éste delito se consuma cuando la introducción sea imposible a causa de la tierna edad del paciente".⁴⁰

Concluimos, que en efecto tal y como lo establece el autor anteriormente citado, no es necesario que exista una penetración total, ni una desfloración ni mucho menos la eyaculación dentro del orificio vaginal o anal de la víctima para que se presente la consumación de la cópula, ya que el sólo contacto con dichos orificios es considerado como cópula.

En nuestro Nuevo Código Penal, se define a la cópula en el artículo 174 segundo párrafo, entendiéndose como cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal. Anteriormente se manejaba en el cuerpo de la víctima, por lo que actualmente el concepto de cópula es más claro al incluir el cuerpo humano. Así se agrego un nuevo concepto siendo éste bucal al referirse a la violación bucal anteriormente indicada oral.

De acuerdo a las definiciones anteriormente vertidas, es importante señalar que se excluye el acto homosexual femenino, ya que se dice que no existe una acción copulativa entre dos mujeres; pues, no hay introducción o penetración

³⁹ IBIDEM Pág 64.

⁴⁰ IBIDEM Pág. 67

del miembro viril, por lo cual no se puede considerar que exista la cópula entre mujeres, existiendo diversos criterios de los más grandes estudiosos del Derecho, pues algunos consideran que al no existir la cópula en actos lésbicos, es imposible que exista el delito de violación, por lo que podríamos tener la interrogante ¿si existe o no violación entre personas homosexuales del sexo femenino, al no existir la cópula por carecer de miembro viril?; siendo que efectivamente puede existir, toda vez que ésta se puede presentar por medio de otro instrumento distinto al miembro viril.

Por otra parte el Poder Judicial de la Federación ha plasmado la definición de la cópula definiéndola de la siguiente manera:

“CÓPULA, CONCEPTO DE. La cópula es la conjugación sexual que se consuma en el momento mismo de la introducción del sexo masculino en el femenino, con independencia de que se produzca desfloración, de que tal intromisión sea perfecta, de que exista agotamiento o de que resulte preñez. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Seminario Judicial de la Federación. 6ª Época. Volumen CXVI. Pagina 26.
Precedentes: Amparo directo 3945/66 Lorenzo Hau Couoh.16 de febrero de 1967. 5 votos. Ponente. José Luis Gutiérrez Gutiérrez”.

Consideramos que es importante señalar que a la palabra cópula se le denomina de diversas formas, dependiendo de cada una de las diversas; como es el caso del Código Alemán que le llama coito, el suizo acto sexual, el italiano lo llama conjunción carnal, el español, argentino y colombiano la denominan acceso carnal, y finalmente la legislación mexicana la llama cópula.

Por nuestra parte, podemos concluir que la violación es uno de los delitos sexuales más degradantes para las víctimas del mismo, toda vez que es un delito que afecta el autoestima de quien es sujeto pasivo en el mismo, trayendo diversas consecuencias psicológicas como inseguridad, miedo, ansiedad, definiéndolo por mi parte como la imposición de la cópula sin consentimiento, ya sea por la vía vaginal, anal u oral, mediando la violencia física o moral, sin importar el sexo del sujeto pasivo.

2.2.1. CONCEPTO JURÍDICO DE VIOLACIÓN

Toda vez que la ley penal, es una ley clara y precisa, la cual no puede ser interpretada, la definición que le dan nuestros legisladores al delito de violación es aquella que se encuentra vertida por nuestro Nuevo Código Penal dentro del Título Quinto de los Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, Capítulo I, Artículo 174, el cual a la letra reza:

CAPÍTULO I VIOLACIÓN

"Artículo 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela".

Así, para nuestro Código Penal, es la realización de la cópula por medio de la violencia física y moral con persona de cualquier sexo.

Es importante manifestar que más adelante realizaremos el estudio dogmático del delito de violación analizando todos y cada uno de los elementos del delito que nos ocupa y que son necesarios para la tipificación de este ilícito.

Así encontramos que nuestro el Poder Judicial de la Federación al respecto estipula:

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Enero de 1997
Página: 397
Materia(s): Penal

“VIOLACIÓN, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE. Los elementos que constituyen el delito de violación lo son: a) La cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; b) Empleo de violencia física que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal impetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento; y c) Ausencia de voluntad del ofendido, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 457/90. Ismael González Hernández (Recurrente: Juez Séptimo de lo Penal en Puebla, Puebla). 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 648/93. Adolfo Arenas Flores. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 74/94. Claudio Morales Méndez. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 193/96. Abel Santos Rendón. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

2.2.2. NATURALEZA JURÍDICA

En términos generales y en obvio de repeticiones, señalaré que el delito de violación es un delito que data de varios años, siendo su naturaleza jurídica la realización de la cópula con una persona, a través de la violencia física o moral.

2.3. VIOLENCIA

La violencia puede ser física o moral; por violencia física se entiende la fuerza material que se aplica a una persona, la cual puede consistir en golpes y/o lesiones de cualquier grado y la violencia moral consiste en la amenaza, el amago que se hace a una persona de un mal grave presente o inmediato, que produce en la víctima una intimidación.

El reconocido Profesor Jiménez Huerta manifiesta que "la diferencia entre una y otra es que la violencia física es energía física ya consumada y la violencia moral es la energía física simplemente anunciada".⁴¹

Por otra parte González Blanco opina, que la violencia física se caracteriza por los medios empleados que obran directamente sobre el cuerpo de la víctima; en tanto, en la violencia moral los medios son de naturaleza intimidatoria.

A) VIOLENCIA FÍSICA

El autor González de la Vega la define como "la fuerza material aplicada directamente al cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir".⁴²

"La violencia física es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, como golpes, heridas, ataduras, sujeción por terceros y otras

⁴¹ MARTINEZ ROARO, Marcela Ob. Cit. Pág. 234

⁴² IBIDEM Pág. 236

acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima contra su voluntad a dejarse copular".⁴³

Por su parte el renombrado jurista Francisco Carrara manifiesta, que existe violencia física cuando: la voluntad contraria de la víctima es dominada por la fuerza física, siendo importante que la resistencia de la mujer se exteriorice en gritos o actos de protesta que evidencien real y verdaderamente una voluntad contraria a la de su agresor.

El autor Alfredo Achaval en su obra denominada "Delito de Violación", nos hace alusión a la definición de Crisolito de Gusmao la cual expresa: "Hay violencia física cuando el agente usa la fuerza material a fin de seducir a la víctima, imposibilitándola a reaccionar, dejándola impotente para resistir, así como también cuando produciendo un mal físico, hace inminente la posibilidad o eventualidad de reiteración o agravamiento del mismo mal causado, en forma de construir un peligro para la propia víctima", dicha definición es considerada por Achaval como una exageración, con lo cual difiere, toda vez que basta ver las denuncias que se llegan a interponer en donde interviene la violencia y efectivamente existe la resistencia de la víctima y en diversas ocasiones se pone en peligro la vida de la misma, imposibilitándola a reaccionar.

El Doctor Porte Petit al definir el ilícito de la violación nos hace referencia a la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva, considerando a la primera como la física y a la segunda como moral, siendo que para que exista la vis absoluta se requiere que la misma recaiga sobre el sujeto pasivo, que la fuerza sea suficiente para vencer la resistencia del sujeto pasivo, la cual debe ser seria y constante o continuada y en lo que respecta a la vis compulsiva sugiere que es "la exteriorización al sujeto

⁴³ VALENZO PEREZ, Pablo Ob. Cit. Págs. 162, 163

pasivo de un mal inminente o futura capaz de constreñirlo para realizar la cópula".⁴⁴

Consideramos que la violencia física como elemento de la violación, es aquella en la que se presenta una agresión de carácter material, exteriorizándose a través de golpes o lesiones de cualquier tipo, las cuales se generan por la resistencia que opone la víctima al no querer ser copulada.

B) VIOLENCIA MORAL

Para el jurista González de la Vega la violencia moral "consiste en constreñimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas, de tal naturaleza que por el temor que causan en el ofendido o por evitar males mayores le impiden resistir el ayuntamiento que en realidad no ha querido".⁴⁵

El autor Crisolito de Gusmao afirma que: "La violencia moral se integra cuando se actúa con medios tales que se logra anular, vencer o someter la voluntad de la víctima, aunque esta trate de reaccionar en forma seria y constante; el agente en este caso no impide los movimientos de la víctima, sino que emplea medios que actúan sobre su moral, paralizando su resistencia".⁴⁶

Por su parte el Doctor Carrara manifiesta que: "La violencia moral debe ser seria y constante; es decir, grave, inminente y posible, que implique un mal futuro de causar miedo a las personas comunes, por su naturaleza e inmediatez, y la

⁴⁴ MARTINEZ ROARO, Marcela Ob.Cit. Pág. 240.

⁴⁵ IBIDEM Pág. 237

⁴⁶ REYNOSO DAVILA, Roberto Ob. Cit. Pág. 123

posibilidad cierta de la realización del daño por la persona de quien parte la amenaza".⁴⁷

De acuerdo a las definiciones vertidas por nuestros estudiosos del Derecho, podemos concluir que la violencia moral es aquella que se presenta en el momento en que el sujeto activo intimida de tal forma a su víctima, que la afecta ya sea moral o psicológicamente, obligándola a realizar acciones con las cuales no esta de acuerdo y en donde se utilizan medios dentro de las cuales se encuentran el amagamiento con algún arma de fuego o con arma punzo-cortante, así como amenazas de causarle un mal a futuro a la víctima ya sea física o moral, o bien a una persona que se encuentre íntimamente ligada a ella, ya sea por lazos de sangre, amistad o cualquier otra, y debido a ello deja de resistirse al hecho ilícito.

El Poder Judicial de la Federación ha plasmado los elementos para determinar cuando existe violencia física o moral como a continuación se señala:

Novena Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Septiembre de 1995

Tesis: I.5o.T.26 L

Página: 623

"VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. ELEMENTOS QUE SE DEBEN APORTAR PARA VALORAR SI EXISTIÓ O NO. Resulta obvio que el señalamiento de violencia física o moral al suscribir una renuncia, no puede sustentarse en una simple aseveración, pues lo conducente es arribar diversos elementos de convicción al juzgador para que pueda dilucidar al respecto, tales como indicar a quién se le imputa y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dice tuvo verificativo la agresión en contra".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

⁴⁷ IBIDEM Pág. 123.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV, Diciembre de 1994
Tesis: II. 1o. 129 P
Página: 455

"VIOLACIÓN. COMPROBACIÓN DE LA VIOLENCIA MORAL EN EL DELITO DE. La violencia moral, que la ofendida aduce que fue objeto por su agresor para lograr la cópula, sin su consentimiento, debe ser verosímil y estar apoyada con elementos suficientes que de manera indudable hagan manifiesto el peligro actual e inminente a que se vio sujeta la agraviada por virtud de los amagos y amenazas graves que le infirieron y que la intimidó de tal forma que le imposibilitó resistirse a la cópula, debiendo entenderse como peligro actual e inminente el estado presente que amenaza con un riesgo cercano, de manera tan grave, que sienta descargarse irremediamente sobre la víctima; mas no puede ser el peligro que se presente, la conjetura que puede o no acaecer, sino el cierto indubitable que llena de temor y desquicia psíquicamente; en esas condiciones, cuando la agresión no constituye peligro actual e inminente, sino más bien un engaño tendiente a conjeturar, lo que puede o no acontecer aprovechándose de la ingenuidad de la pasiva, ello de ninguna forma constituye violencia moral".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

2. 4. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE VIOLACIÓN

Ahora bien, realizaremos el estudio dogmático del delito de violación de acuerdo a lo establecido en nuestro Nuevo Código Penal en su artículo 174.

2.4.1. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN

En lo que respecta al concepto del delito de violación, y toda vez que ya se ha proporcionado conforme a lo establecido por diversos estudiosos del Derecho, me limitaré a transcribir lo estipulado por nuestro Nuevo Código Penal.

"Artículo 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier

elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela*.

La Clasificación del delito de violación puede ser:

- ❖ De acuerdo a la conducta del agente.- Es un delito evidentemente de acción, ya que se requiere que existan movimientos corpóreos o materiales si tomamos en consideración que los delitos pueden ser de acción, de omisión y de comisión por omisión.
- ❖ En función de su gravedad.- Este ilícito es considerado como delito de acuerdo al Código Penal siendo sancionado por una autoridad judicial.
- ❖ Por su resultado.- Es de resultado material, ya que se presenta cuando existe la cópula mediante violencia física o moral, entendida ésta como la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal, aunque también se presenta cuando se introduce por vía vaginal o anal cualquier elemento distinto al miembro viril causando con ello un resultado material y que puede ser a través de la violencia física o moral. En su aspecto jurídico afecta directamente la libertad sexual de la persona.
- ❖ Por su duración.- Es Instantáneo, ya que se consume en el momento en que se está ejecutando, a través de una acción o de un conjunto de actos que producen un resultado.
- ❖ Por el daño causado.- Causa una lesión de difícil reparación, ya que causa un menoscabo a la libertad sexual, siendo ésta el bien jurídico tutelado al imponérsele a la víctima una conducta contra su voluntad,

mediando la utilización de la violencia física o moral, sin permitir ejercer su derecho como individuo de copular con la persona que de manera libre elija para hacerlo.

- ❖ En relación al número de sujetos.- Es unisubjetivo; es decir, se configura con la sola intervención de un sujeto.
- ❖ En relación con el número de actos.- Es unisubsistente, ya que se ejecuta y consume con un solo acto, siendo ésta, la realización de la cópula por medio de la violencia física o moral.
- ❖ Por su persecución.- Es un delito que se persigue de oficio y a través de la denuncia pudiendo hacer del conocimiento al Ministerio Público la probable comisión del delito cualquier persona, sin proceder el perdón del ofendido; excepto, cuando entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, persiguiéndose por querrela.

2.4.2. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

De acuerdo a lo establecido por el Diccionario de Derecho del autor Rafael de Pina, se define a la imputabilidad como la "Capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción".⁴⁸

La imputabilidad es el conjunto de condiciones que se deben de reunir para que una persona responda de sus acciones.

En términos generales y para la mayoría de los autores, es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

⁴⁸ DE PINA VARA, Rafael Ob. Cit. Pág. 315

Ahora bien, es necesario hacer hincapié en que casos se puede considerar que un sujeto es imputable, como es el caso de las acciones libres en su causa, entendiéndose por éstas: las acciones realizadas por el sujeto activo, cometiendo con ello un hecho ilícito, sólo que dicho sujeto por sí mismo se coloca en un estado de inimputabilidad para cometer el hecho delictivo, como podría ser una persona al encontrarse en estado ebriedad o al ingerir drogas o estupefacientes, siendo el caso, que al colocarse él mismo en este estado es totalmente imputable, aun y cuando él no lo acepte.

Por otra parte algunos autores afirman que los menores de edad son personas inimputables, considerándolos de igual forma que los individuos que padecen algún trastorno mental; sin embargo, para el estudioso del Derecho Eduardo López Betancourt son sujetos imputables, únicamente que se encuentran sometidos a un régimen especial como es el Consejo de Menores, solo que hace una excepción cuando habla de individuos que por su real minoría de edad no son capaces de entender los actos que realizan.

La imputabilidad se puede entender como la "Capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme al orden social, teniendo la facultad reconocida normativamente de comprender la antijuridicidad de su conducta. Si una conducta es antijurídica, se debe proceder a hacer el estudio de la posible existencia de la inmadurez o del trastorno y la subsecuente incapacidad de comprender o de inhibirse".⁴⁹

Lo cual nos indica que el sujeto activo carece de la capacidad de conocer y querer un hecho, pudiéndose presentar, cuando él mismo no ha alcanzado un grado de madurez; tanto física como psicológica e inclusive moral, lo cual puede

⁴⁹ CALDERÓN CADAVID, Leonel "La Inimputabilidad en el Derecho Penal y en el Procedimiento" Editorial Temis. Santa Fe de Bogota, Colombia 1996. Pág. 79

deberse a diversos factores, como es el entorno social que lo rodea, por lo que no posee la capacidad para responder penalmente por sus actos.

De acuerdo a nuestro sistema legal, los menores de edad son sujetos inimputables, y se caracterizan por la falta de capacidad para querer y entender en el campo del Derecho Penal; sin embargo, en la actualidad nos podemos percatar que existen menores de edad que cometen delitos graves, como es el caso del ilícito de violación, considerándose como menores infractores, haciéndose acreedores a sanciones mínimas, aún y cuando causan un daño irreparable a las víctimas del delito en comento.

De igual forma la inimputabilidad se presenta cuando el sujeto activo padece de alguna incapacidad, como son aquellas personas que padecen de trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado, o bien cuando hablamos de trastorno mental transitorio; que es aquel, que se presenta cuando el sujeto activo padece de alguna enfermedad transitoria que le impide actuar con voluntad propia, siendo éste incapaz de saber el alcance jurídico de sus actos, como sería en el delito que nos ocupa, causando con ello a la víctima un daño al transgredir su libertad sexual; violándola, siguiendo únicamente sus impulsos o bien sus instintos; así como un trastorno mental permanente en su psique, con el que es incapaz para actuar por su propia voluntad.

2.4.3. CONDUCTA Y SU AUSENCIA

Existen diversos autores que denominan a la conducta de diversas formas, tal es el caso del jurista Luis Jiménez de Asúa prefieren denominarle acto, argumentando que siempre hay un resultado y que no debe confundirse éste con los efectos del acto, esta terminología la emplea también el autor Franz Von Liszt. Por su parte, el connotado profesor Cuello Calón prefiere denominarle acción (en sentido amplio), al elemento material del Delito, igual que lo hacen el jurista

Carrancá y Trujillo en México; el autor Quintano Ripollés y Puig Peña en España; Maggiore en Italia. Otro autor llamado Ranieri, prefiere denominarle hecho típico; en tanto que el Profesor Fernando Castellanos Tena, se refiere a la acción en stricto sensu, como todo hecho voluntario, todo momento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. Por nuestra parte, coincidimos con el término de conducta cuando con la simple acción u omisión quedó configurado el elemento objetivo del delito, y empleamos hecho, cuando además de la acción u omisión hay un resultado material apreciable por los sentidos, y un nexo causal entre la conducta y el resultado.

El jurista López Betancourt, así como el reconocido profesor Fernando Castellanos Tena, definen a la conducta como "El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".⁵⁰

De esta definición podemos percibir que se infieren las dos formas de manifestación de la acción, haciendo así la distinción entre los **delitos de acción y de omisión**, siendo los primeros aquellos que se cometen por medio una conducta positiva y los segundos los que se ejecutan a través de un comportamiento negativo.

En lo que respecta a los delitos cometidos por **acción**, Porte Petit señala que "la acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico".⁵¹

⁵⁰ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo Ob. Cit. Pág.194.

⁵¹ PORTE PETIT CANDAUDAP, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal" 16ª Edición, Editorial. Porrúa México 1994. Pág. 235.

El jurista Cuello Calón al referirse a la acción en sentido estricto, nos dice que "consiste en un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales, dirigido a la obtención de un fin determinado".⁵²

Por su parte el reconocido autor Carrancá y Trujillo, apunta que "la conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario, integra la acción en sentido estricto o acto; por ello se le ha denominado voluntad de causación".⁵³

Para el connotado profesor Marquez Piñero, la acción en sentido estricto "consiste en un movimiento corporal voluntario o una serie de movimientos corporales, dirigidos a obtener un fin determinado"⁵⁴

En lo que respecta a los delitos cometidos por **omisión** también llamada omisión simple o propia, la cual consiste en un no hacer un movimiento corporal esperando que debería producir un cambio en el mundo exterior el cual al no presentarse permanece inalterado, o bien cuando una persona se mantiene inactiva o deja de hacer algo, que tenía obligación de hacer y que por tanto se esperaba esa actuación de parte suya, (éste último supuesto llamado por algunos autores delitos de comisión por omisión); es de hacer mención que en el caso de la **comisión por omisión**, diversos autores señalan como ejemplo la madre que deja de amamantar a su hijo dando con ello la muerte al mismo, con la cual difiere toda vez que es un claro homicidio calificado, ya que existe la alevosía de la madre sobre el hijo, consistiendo éste en una acción, por lo que podríamos considerar como claro ejemplo de los delitos denominados de comisión por omisión o la llamada omisión impropia, quien al borde de un río sin peligro para su

⁵² CUELLO CALON, Eugenio, Ob. Cit. Pág. 345.

⁵³ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Ob. Cit. Pág. 277

⁵⁴ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael "Derecho Penal" Parte General, 4ª Edición, Editorial Trillas, México 1997. Págs. 156, 157.

persona, no arroja una cuerda o alarga un bastón a otra que se encuentra ahogándose, existiendo un deber moralmente exigido por la sociedad, sin ser necesariamente un contrato u otro género de obligación jurídica.

Por su parte el jurista Cuello Calón afirma que, la omisión puede definirse como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

El estudioso del derecho Pavón Vasconcelos dice que, la omisión es "la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal", añadiendo que los elementos constitutivos de la omisión son: a) voluntad, b) conducta inactiva o inactividad y c) deber jurídico de obrar".⁵⁵

El delito de Violación es un delito que evidentemente es un acto jurídico de acción, toda vez que el sujeto activo efectúa conductas exteriores encaminadas a la producción de un resultado, modificando con su actuar el mundo exterior al dañar a su víctima, causándole menoscabo en el bien jurídico protegido que es la libertad sexual, obligándola a realizar la cópula, causando un resultado material, siendo ilógico pensar que pudiera ser un delito de omisión, ya que la cópula en el delito de violación solo puede cometerse por un hacer.

Dentro de la acción es importante hacer un estudio sobre los sujetos y objetos del delito de violación siendo los siguientes: Sujeto activo, sujeto pasivo, objeto jurídico y objeto material.

Los sujetos en cualquier delito son: el **sujeto activo y el pasivo**; en el caso del primero es aquel que efectúa la acción; es decir, aquel que realiza la cópula sobre su víctima, a través de la violencia física o moral, pudiendo ser cualquier

⁵⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Págs. 200 y 201

persona, aunque algunos autores manifiestan que sólo puede ser sujeto activo el hombre; ya que, el sexo femenino no tiene la facultad de copular, al no contar con miembro viril; sin embargo, si tiene la capacidad de cometer una violación utilizando cualquier otro instrumento y además la violencia física o moral, aun y cuando pareciera imposible por las características físicas de cada uno.

En lo que respecta al **sujeto pasivo**; el presente ilícito, no requiere de calidad o condición especial, ya que cualquier persona puede ser sujeto pasivo del delito de violación, solo que en hay casos en los cuales de acuerdo a la calidad que tiene dicho sujeto pasivo, se agrava el mismo; como es el caso, en donde el sujeto pasivo es ascendiente, descendiente del sujeto activo; esto es, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 178 del Código Penal Vigente. En términos generales; es aquel, sobre el cual recae la acción, menoscabando y lesionando el bien jurídico tutelado que para el caso concreto, es la libertad y/o seguridad sexual, sufriendo un ataque mediante la violencia física o moral, pudiendo ser un hombre, una mujer e incluso un homosexual.

En lo que respecta al **objeto** del delito de violación es necesario referir que existe el objeto material y el objeto jurídico; siendo el primero, aquel que es lesionado físicamente al realizar la cópula por medio de la violencia física; es decir, las lesiones que pudiera presentar el cuerpo del sujeto pasivo; y el segundo entendiéndose como el bien jurídico tutelado siendo, la libertad sexual, el cual es lesionado al impedir a la víctima tener cópula o lo que algunos autores denominan como "coito", de acuerdo a sus convicciones o su propia voluntad, impidiendo con ello tener la facultad de optar por la ejecución o abstención de la cópula.

El aspecto negativo de la conducta es la ausencia de conducta manifestando que de acuerdo al autor Eduardo López Betancourt: "Es una causa de ausencia de conducta el hipnotismo; es decir, cuando el agente del hecho

típico es colocado en un estado de letargo, quedando su voluntad sujeta al albedrío de un tercero, quien le indica ejecutar la violación de alguna persona. No debemos olvidar que esta situación debe ser plenamente probada científicamente".⁵⁶

Por su parte el profesor Luis Jiménez de Asúa, afirma que toda conducta que no sea voluntaria en el sentido de espontánea y motivada, supone ausencia del acto humano; además de enumerar a la ausencia de la acción, en fuerza irresistible y sugestión hipnótica.

La fuerza irresistible para el autor Pavón Vasconcelos, es aquella "Ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad, de manera que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión relevantes para el Derecho; quien actúa o deja de actuar se convierte en instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse".⁵⁷

"El hipnotismo es un conjunto de situaciones especiales del sistema nervioso, producidas por maniobras de carácter artificial. Se ha distinguido entre el pequeño y el gran hipnotismo, el primero produce somnolencia y pesadez; pero, el sujeto hipnotizado puede oponerse a los deseos del hipnotizador; y lo segundo puede producir aislada o sucesivamente, estados catalépticos, letárgicos o sonambúlicos. De todos ellos nos interesaría solo el último de los mencionados, que trae consigo la actividad de cerebro y el aumento de la fuerza muscular, caracterizándose además, por un estado de olvido completo de los actos ejecutados durante el sueño hipnótico, aunque si debe recordar el punto de partida y a la persona de quien proviene las sugerencias".⁵⁸

⁵⁶ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo Ob. Cit. Pág.196

⁵⁷ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pág. 255

⁵⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Ob. Cit. Pág. 708

En el delito en comento dentro del presente trabajo, es difícil probar científicamente que la conducta cometida en contra de la víctima sea producto de una fuerza irresistible o bien de un hipnotismo, lo cual se tendría que demostrar en el caso concreto; sin embargo, no se descarta.

2.4.4. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

En nuestra sociedad, encontramos en la vida diaria una serie de hechos los cuales son dañinos para la misma, ya que son contrarios a la norma, por lo cual se encuentran sancionados con una pena, encontrándose estos concretados y definidos en Códigos o en Leyes, siendo ésta descripción lo que conocemos como tipicidad.

“El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito”.⁵⁹

Etimológicamente, tipo deriva del vocablo latino *tipus*, el autor Jiménez de Asúa manifiesta que es el símbolo representativo de la cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que ministra fisonomía propia. Para el estudioso del derecho Edmundo Mezger es el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal. Para el connotado jurista Pavón Vasconcelos “es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal”.⁶⁰

⁵⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. “Lecciones de Derecho Penal”, Volumen 3, Editorial Mexicana, Oxford University Press, 1999. Pág. 165

⁶⁰ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pág. 271

La tipicidad "Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador".⁶¹

Concluimos diciendo que, es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Es la adecuación de la conducta al tipo penal. En alemán se designa con la palabra *Tatbestand*.

El tipo penal, en el caso concreto, es la descripción que hace la ley; es decir, en el Código Penal, de las conductas registradas en el artículo 174, el cual a la letra reza:

"Artículo 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionara con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral".

La tipicidad se manifestará cuando el sujeto activo realiza la conducta descrita en el artículo anteriormente señalado; es decir, cuando el sujeto activo por medio de la violencia física o moral realiza cópula con persona de cualquier sexo; o cuando introduzca por vía vaginal o anal cualquier otro elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto del pene, por medio de la violencia física o moral.

El ilícito en estudio, es un delito que por el daño que causa es de lesión, produciendo un menoscabo a la libertad sexual de la víctima,. Por su composición, es un tipo normal, ya que se presentan únicamente elementos objetivos,

⁶¹ CASTELLANOS TENA, Fernando Ob. Cit. Pág. 168

entendiéndose como éstos; aquellos que pueden ser susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación o de responsabilidad penal; es autónomo, ya que para su tipificación no es necesario que se presente algún otro tipo penal; es decir, tiene vida propia e independiente. Su principio es la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

Siendo considerado por el Poder Judicial de la Federación que los elementos que integran el delito de violación son los establecidos en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Julio de 1995
Tesis: XX.15 P
Página: 285

VIOLACIÓN, DELITO DE. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). De conformidad con el artículo 157, del Código Penal para el Estado de Chiapas, los elementos que integran el tipo penal de violación, son: a). Cópula realizada en persona de cualquier sexo; b). El empleo de la violencia física o moral; y, c). Ausencia de voluntad del ofendido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 118/95. José Alfredo Citalán González. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles*.

La atipicidad es el elemento negativo de la tipicidad, entendiéndose a ésta como la imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita por la ley, incluso aunque sea antijurídica; se presentará cuando el comportamiento humano realizado no se encuentre debidamente adecuado a los supuestos del artículo 174 del Código Penal, que podría ser el no realizar el hecho por los medios específicamente señalados por la ley, como la falta de la violencia física y moral, o cuando no se de la introducción del pene en el cuerpo humano

por vía vaginal, anal u oral, o bien cuando no se haya introducido cualquier elemento, instrumento o cualquier parte de cuerpo, por medio de la violencia física o moral.

2.4.5. ANTIJURÍDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

La conducta del ser humano dentro de nuestra sociedad se encuentra regida por un sistema u ordenamiento legal, éstas conductas pueden ser de dos clases; lícitas o ilícitas, entendiéndose por las primeras; aquellas, que se encuentran permitidas por las normas jurídicas; las segundas, las que se encuentran sancionadas por la ley.

"La antijuridicidad es un Juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del Ordenamiento Jurídico ".⁶²

Por su parte el profesor Ricardo Franco Guzmán manifiesta que "la antijuridicidad es una sola e indivisible, y que no puede hablarse seriamente de una antijuridicidad propia y exclusiva de lo penal, aunque puede, y de hecho así se hace, limitarse a un campo determinado". Continúa diciendo el mismo autor que "se admite que la ilicitud del hecho en el delito, es una ilicitud distinta a la de los demás actos antijurídicos precisamente en virtud de la tipicidad y de la punibilidad".⁶³

"La antijuridicidad es la contradicción al derecho o ilicitud jurídica. Inadecuación del comportamiento con lo previsto en la norma. Es el desvalor de la conducta típica que lesiona o pone en peligro sin justificación jurídica, un interés

⁶² MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARAN, Mercedes. Ob. Cit. Pág . 269.

⁶³ FRANCO GUZMÁN, Ricardo. "Delito e Injusto Formación del Concepto de Antijuridicidad", Editorial México 1950. Págs. 69,70.

legalmente protegido. Acción o conducta que contradice las normas del derecho penal. Conducta que contradice las normas del Derecho Penal. Conducta que va contra la ley Penal".⁶⁴

La antijuridicidad se presenta desde el momento que una conducta lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente tutelado contradiciendo el orden público, o bien intereses vitales para la sociedad, pudiendo no presentarse cuando existan las llamadas causas de justificación; sin embargo, en el caso concreto, el delito de violación es una conducta antijurídica, ya que se lesiona la libertad sexual de la víctima, causando con ello una lesión de difícil reparación tanto para el sujeto pasivo como para la sociedad.

Las causas de justificación también llamadas causas de ilicitud, son situaciones particulares donde un hecho ordinario está prohibido, lo impone o lo permite la ley y, por tanto, no es antijurídico, razón por la cual queda exento de pena. Las causas de justificación que se presentan de acuerdo a los diversos estudiosos del Derecho son: a) la legítima defensa, b) ejercicio de un derecho, c) estado de necesidad, d) cumplimiento de un deber, e) obediencia jerárquica y f) impedimento legítimo.

En el caso concreto, en el delito de violación, no se presenta ninguna de ellas, aun cuando anteriormente se consideraba la violación entre cónyuges como un ejercicio de un deber, siendo por consiguiente, una causa de justificación, toda vez que se consideraba que se ejercía un derecho inherente al de las obligaciones del matrimonio, lo cual era erróneo, ya que todos los seres humanos tenemos la libertad sexual de elegir cuando y con quien queremos tener una relación sexual;

⁶⁴ CANALES MENDEZ, Javier G. "Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas" Editores Libros Técnicos. Pág. 117

por lo cual, no coincidimos con los autores que afirman, que se ejerce la violencia sexual contra el cónyuge por el ejercicio de un derecho.

2.4.6. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

Es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con sus actos. Cuando un sujeto comete una conducta considerada como ilícita por nuestros legisladores, siendo la misma típica y antijurídica, la misma requiere para imponer una pena la intervención de la valoración de la culpabilidad, ya que puede ser un delito culposo o doloso.

La culpabilidad proviene de culpable, calidad de culpable y culpable del latín culpabilis. Aplicase a aquel a quien se puede echar o echa la culpa.

Es un conjunto de presupuestos de la pena que fundamentan, frente al autor, la responsabilidad personal de la acción antijurídica. "Es la reprochabilidad al sujeto activo del delito, por haberse conducido en forma contraria a lo establecido por la norma jurídico penal".⁶⁵

"La culpabilidad es un juicio de reproche que se hace a un sujeto para lo cual es necesario que este haya tenido capacidad psíquica para haber valorado libremente su conducta y para conocer la antijuridicidad de la misma".⁶⁶

Es una relación psicológica entre el autor y su hecho. Esta relación puede resentir en dos formas a saber; dolo y culpa, y tiene a la imputabilidad como presupuesto. Ya que el dolo y la culpa son la culpabilidad y lo que las destruye, es una causa excluyente de la culpabilidad.

⁶⁵ IBIDEM Pág. 362.

⁶⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis Ob. Cit. Pág. 322

Entendemos por culpa en sentido amplio cualquier falta, voluntaria o no, de una persona que produce un mal o daño.

Por otra parte, la palabra dolo proviene del latín dolos, que significa "fraude, engaño"; engaño, fraude, simulación. Es todo engaño cometido de la celebración de un acto jurídico. Es la voluntad deliberada de cometer un delito el cual había sido ya representado por el sujeto, a sabiendas que dicha conducta tiene un carácter delictivo y que se encuentra sancionado por las leyes penales. Es la resolución libre y conciente de realizar voluntariamente una acción u omisión la cual se encuentra sancionada por las leyes penales.

Los elementos del tipo son objetivos y subjetivos; el dolo es considerado como un elemento subjetivo del delito, y el objeto al cual se refiere el dolo es el elemento objetivo. El dolo es el actuar de una manera conciente y voluntaria, el cual, va dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El dolo es considerado como el grado mayor de la culpabilidad y; por lo tanto de responsabilidad, ya que intervienen los factores intelectuales y volitivos, siendo que en la culpa dichos factores quedan sustituidos; el elemento intelectual (previsión afectiva) por la previsibilidad y el elemento volitivo queda reemplazado por una conducta negligente, que ocasiona un resultado prohibido. Por lo que se dice, que obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible, confiando en que no se produciría.

La culpa es el resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado previsto o previsible que proviene de una acción o una omisión voluntaria, el cual podría haber sido evitado si se cumpliera con las normas legales.

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, que procede de inculpable, y que a su vez, procede del latín inculpabilis, que carece de culpa.

Es la ausencia de conocimiento o de voluntad en la realización de una conducta. Es el conjunto de las causas que impiden hacer un reproche al sujeto por la realización de un acto u omisión típico y antijurídico. Dentro de éstas causas, podemos mencionar el error y la no exigibilidad de otra conducta, entendiéndose como error la falsa concepción de la realidad, el cual puede ser de hecho (error facti) y de derecho (error iuris). El error lo encontramos tipificado en el artículo 15 de nuestro Nuevo Código Penal, en su fracción VIII, que a la letra reza:

"Artículo 15. El delito se excluye cuando:

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran al tipo penal; o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta".

Siendo el error de hecho la hipótesis señalada en el inciso a) y de derecho la señalada en el inciso b)

Desde el Derecho Romano, se distingue entre el error de hecho y de derecho, siendo el primero el que versa sobre hechos jurídicos; es decir, sobre las condiciones exigidas en el hecho para la aplicación de una regla jurídica y el segundo es el que recae sobre la regla de Derecho; es decir, sobre el Derecho Objetivo.

La inculpabilidad en el delito de violación evidentemente no se presenta, ya que no podría encuadrar ninguno de los supuestos anteriormente señalados.

En el ilícito de violación no cabe la realización culposa, debido a que se trata de un delito doloso, toda vez que para su comisión se requiere la plena y total voluntad del sujeto activo, desde el momento en que coacciona al sujeto pasivo a través de la violencia física o moral para lograr su fin, que es la consumación del delito en cuestión.

2.4.7. PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

Algunos autores consideran que la punibilidad no es elemento, sino una consecuencia del delito; un ejemplo claro, es la definición que da al respecto el autor Antolisei, quien manifiesta que "la punibilidad, entendida como aplicabilidad de la pena, es una consecuencia del delito y no puede considerarse, por tanto, elemento de él como opinan algunos autores".⁶⁷

Sin embargo, por otra parte hay autores que admiten a la punibilidad como elemento que forma parte del delito. Tal es el caso de Pavón Vasconcelos, quien define a la punibilidad como "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".⁶⁸

Por su parte el jurista Cuello Calón, afirma que "una acción puede ser antijurídica y culpable y, sin embargo, no ser delictuosa, podrá, constituir una infracción de carácter civil o administrativo, más para que constituya un hecho delictuoso, un delito, es preciso que su ejecución se halle conminada por la ley con una pena, que sea punible".⁶⁹

⁶⁷ ANTOLISEI, Francesco "Manual de Derecho Penal" Parte General, Traducción de Jorge Guerrero, 8ª Edición, Editorial Themis, Bogotá Colombia 1988. Pág. 524.

⁶⁸ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pág.453

⁶⁹ CUELLO CALÓN, Eugenio, "Derecho Penal", Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, 18ª Edición, Bosch Casa Editorial, Barcelona España 1980. Pág. 636.

La punibilidad, es la sola conminación o amenaza de aplicación de una pena a quien realice la conducta típica.

En el caso concreto de la violación, la punibilidad varía de acuerdo a las diversas hipótesis que nos plantea nuestro Código Penal y lo cual se aprecia en la transcripción de los siguientes artículos:

“Artículo174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, **se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.**

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela”.

“Artículo 175. Se equipara a la violación y **se sancionara con la misma pena,** al que:

I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte de cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

III. Sí se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentara en una mitad”.

Así mismo existen las agravantes en el delito de violación, lo que implica un aumento en la punibilidad siendo las establecidas en el artículo siguiente:

“Artículo178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, **se aumentarán en dos terceras partes,** cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, este contra cualquiera de ellos, amasío de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perder la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerce sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público, o

VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario*.

La punibilidad varía de acuerdo a la hipótesis en la cual se coloca el sujeto activo del delito.

Por otra parte hablando del delito de violación, es importante señalar que existe lo que se denomina violación impropia, violación equiparada o elementos que se equiparan a la violación, violación entre cónyuges y violación agravada dentro de la cual se encuentra la violación tumultuaria, de las cuales se hará mención a groso modo únicamente para el efecto de que no pasen desapercibidos los términos de cada una de ellas en el presente estudio.

La violación impropia, como la denomina Pavón Vasconcelos, también conocida como violación presunta, ficta, o como delito que se equipara a la violación, entre otros, es aquella que se caracteriza por la realización de un acto carnal sin violencia, tal y como lo establece nuestro Código Penal Vigente en su artículo 175 y en el cual encontramos las siguientes hipótesis:

- a) Realice cópula con persona menor de doce años.
- b) Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender

el significado del hecho.

- c) Realice cópula con persona que por cualquier causa no pueda resistirla.

En lo que hace a la primera hipótesis, la misma es muy clara al especificar que el sujeto pasivo debe ser una persona menor de doce años; respecto a la segunda hipótesis, podemos decir que se presenta cuando por razones de minoría de edad, o bien por un estado tóxico, patológico, traumático o de cualquier índole la víctima no está en condiciones de conducirse por propia voluntad en sus relaciones sexuales de una manera consciente, lúcida o madura, de manera que no existe forma de conducta operante como manifestación de voluntad válida; y en la tercera hipótesis, se puede incluir la ausencia de voluntad y la incapacidad para resistir la conducta sexual. Los bienes jurídicos protegidos son la seguridad sexual y el normal desarrollo Psicosexual, ya que las personas que por razones de salud o de edad no pueden producirse voluntariamente en su vida sexual, que no pueden oponer resistencia suficiente para evitar la cópula.

Por otra parte encontramos lo que tanto en la teoría como en la práctica se conoce como delito que se **equipara a la violación**, y que algunos otros autores denominan **violación instrumental o violación no fálica**, cuya conducta se presenta cuando se introduce por vía anal o vaginal cualquier instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sancionándose de igual forma que la violación, y en su caso, aumentándose la pena hasta en una mitad cuando exista violencia física o moral.

"En la practica se conocen los casos (lamentablemente no esporádicos) de este tipo de penetraciones que muchas veces causan mas daño físico, mental y moral que la violación".⁷⁰

El artículo 175 menciona los elementos que se equiparan a la violación, el cual a la letra reza:

"Artículo 175. Se equipara a la violación y se sancionara con la misma pena, al que:

- I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o
- II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte de cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.
- III. Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentara en una mitad".

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

"Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 205-216 Sexta Parte

VIOLACIÓN EQUIPARADA, EXISTENCIA DEL DELITO DE.

La conducta prevista por el artículo 242 del Código Penal del Estado de Tabasco, se agota cuando la cópula se realiza: a) Con persona menor de doce años; o, b) Con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa". En la segunda hipótesis, el delito que la ley equipara a la violación se ejecuta, independientemente de la edad de la víctima, cuando se copula con persona cuyo defectuoso estado somático funcional, anomalía mental o cualquier otra causa de carácter patológico, congénito o de otro origen, le impiden resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexuales, porque estas circunstancias implican ausencia de fuerza y condiciones físicas para no dejarse fornicar, o insuficiente uso de razón para comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual, o carencia de volición consciente para copular. Pero ese estado patológico no se demuestra con un certificado médico puramente ginecológico, aunque en él los legisladores anotaran que la pasiva presenta "ligera" pérdida de sus facultades mentales; porque ante la ausencia de otras pruebas que corroboren esta opinión, por sí sola resulta insuficiente para tener por demostrado que

⁷⁰ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, Ob. Cit. Pág. 208

la pasivo está imposibilitada para producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, o carezca de fuerza y condición física para no dejarse copular, o no tenga suficiente uso de razón para comprender y discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual, o carezca de volición consciente para copular; y porque, además como los estados enajenativos de la mente pueden ser absolutos y permanentes, simplemente transitorios o de los que presentan en el curso de la enfermedad lúcidos intervalos, para la existencia del delito equiparado a la violación se requiere, en la hipótesis abordada, que la cópula no se realice en un momento de lucidez de la persona enferma, aspecto que ni siquiera tocó el certificado médico.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 205/85. Francisco Chable Betancourth. 30 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga*.

*Tipo de documento: Tesis aislada
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Octubre de 2001
Página: 1214
Materia(s): Penal

VIOLACIÓN EQUIPARADA. SE CONFIGURA SI SE ACREDITA QUE EL ACTIVO INTRODUJO LOS DEDOS A LA VAGINA O ANO DE UNA PERSONA, MEDIANTE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La fracción III del artículo 272 del Código de Defensa Social requiere, para que se configure el delito equiparado a la violación, la acreditación de dos extremos: a) Que se introduzca cualquier objeto distinto al miembro viril, en la vagina o ano de una persona; y, b) Que esa acción se realice a través de la coacción física o moral; de manera que si en un caso, el autor empleó los dedos de la mano para producir el resultado típico, pese a que éstos no constituyen propiamente un objeto, es factible que puedan ser empleados como sustitutos del órgano sexual y, por ello, deben ser contemplados como para desplegar la conducta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2001. 28 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1815, tesis II.1o.P.85 P, de rubro: "VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN. LOS DEDOS DE LA MANO DEBEN CONSIDERARSE COMO UN OBJETO O INSTRUMENTO DIFERENTE AL MIEMBRO VIRIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

La **violación entre cónyuges**, ha sido sumamente criticada, ya que no se aceptaba que la misma se pudiera tipificar, pues al existir una violación entre cónyuges, se estaría trasgrediendo un derecho inherente a las obligaciones del matrimonio, situación con la siempre he diferido, al igual que varios estudiosos del Derecho; algunos han sostenido que no existe violación entre cónyuges y aún y cuando ya se encuentra tipificado manifiestan su desacuerdo ante ésta tipificación, sin embargo el negar la existencia de ésta es como negar el derecho que tiene el cónyuge o concubino como ser humano, ya que el precepto que regula a este ilícito señala que la víctima del sujeto activo, puede ser cualquier persona, por lo que, al aceptar que no existe la violación entre cónyuges, se estaría desconociendo la calidad de ser humano de la cónyuge o concubina. Esta modalidad de violación fue tipificada en Diciembre de 1997 y a la fecha se tipifica en el artículo 174 de nuestro Nuevo Código Penal párrafo cuarto, el cual a la letra establece:

"ARTÍCULO 174.....

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela".

Como se desprende del mismo se puede concluir, que si bien es cierto el delito de violación es perseguible de oficio, la excepción es el caso de la violación entre cónyuges o concubinos, ya que este, se persigue por querrela, por lo que evidentemente procede el perdón del ofendido.

Así encontramos criterios de la Suprema Corte en los siguientes términos:

"VIOLACIÓN ENTRE CÔNYUGES, DELITO DE.—El derecho a la relación carnal existente entre aquellos que se han unido en matrimonio, no es ilimitado, pues en ocasiones uno de los cónyuges puede oponerse a la misma, como sería el caso de que su pareja estuviera en estado de ebriedad o drogadicción, pues no sólo se advierte el natural rechazo para quien actúe en esas condiciones, sino que reviste mayor trascendencia el peligro que implica la posibilidad de engendrar un ser en esos

momentos; lo que funda la oposición del pasivo, quien protege la sanidad de la estirpe, por lo que si es sometido a realizar la cópula violentamente, aunque ésta sea normal, sin duda estaremos en presencia del ilícito de violación (Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Jurisprudencia Definida, Tesis 401.—Tomo II.—Materia Penal.—Pág. 292.—Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000)*.

"VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE.—La institución del matrimonio tiene entre sus finalidades, la procreación de la especie, en virtud de lo cual, los cónyuges deben prestarse a la relación carnal, que como consecuencia lógica sólo concibe la practica de la cópula normal; de tal manera que si el cónyuge la impusiera de manera anormal y violentamente:, lesionaría la moral y la libertad sexual de su pareja, que en ningún momento consintió tales prácticas, y por ende, se configurará el delito de violación (Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Jurisprudencia Definida, Tesis 402.—Tomo II.—Materia Penal".-

La violación agravada, es aquella que tiene los siguientes agravantes y que se encuentra tipificada en el artículo 178 del Código Penal vigente, el cual a la letra especifica:

"ARTICULO 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, este contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquello. Además de la pena de prisión, el culpable perder la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerce sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehiculo particular o de servicio público, o

VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario".

Aquí encontramos lo que se conoce como **violación tumultuaria**, que es aquella donde la cópula es realizada con la participación de dos o más sujetos mediante la violencia física o moral, tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

Tipo de documento: Tesis aislada
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Página: 1045
Materia(s): Penal

VIOLACIÓN TUMULTUARIA. NO CONSTITUYE UN TIPO AUTÓNOMO, SINO UNA CALIFICATIVA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN SIMPLE, LA. La violación tumultuaria no constituye propiamente un tipo autónomo, sino una calificativa en la comisión del delito de violación simple, ya que se integra por los mismos elementos de ésta, más el relativo a la pluralidad de los sujetos que en forma directa lo perpetran y que es el que configura dicha calificativa y determina el agravamiento en las sanciones que corresponderían por el delito de violación simple en comento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 808/95. Agustín Santis Velázquez. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez".

CAPÍTULO TERCERO

DENUNCIA DEL DELITO DE VIOLACIÓN

3.1. DENUNCIA

DENUNCIA proviene del verbo denunciar, y éste a su vez del latín denuntio are, "hacer saber", propiamente "remitir un mensaje".

"Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal. Es el acto procesal consistente en manifestar a la autoridad un hecho que a ella corresponde conocer para el cumplimiento de su cometido".⁷¹

"Es la transmisión de conocimiento sobre la probable existencia de delitos perseguibles de oficio"⁷²

"Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio".⁷³

"Acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos".⁷⁴

⁷¹ DE PINA, Rafael; De Pina Vara, Rafael Ob.Cit. Pág.223.

⁷² FUENTES DÍAZ, Fernando "Modelos y el Procedimiento Penal del Fuero Común y Fuero Federal en toda la Republica". 4ª Edición, Editorial Sista. Pág..119

⁷³ OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO Ob. Cit.. Pág. 9

⁷⁴ CANALES MENDEZ, Javier G. Ob. Cit. Pág. 398

Es el acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del Representante Social, la acusación de la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio, la cual puede ser facultativa u obligatoria.

A la persona que interviene en la denuncia se le denomina denunciante, que es quien da a la autoridad parte o noticia de un daño hecho, con designación del culpable o sin ella, pues puede hacer la denuncia contra quien resulte responsable.

La denuncia es el primer acto a realizar para dar a conocer un hecho tipificado por la ley como ilícito, la misma puede hacerse de manera verbal o por escrito, la cual tiene por objeto dar el seguimiento debido hasta que la misma se determine por el Agente del Ministerio Público. La misma puede hacerse por cualquier persona.

La denuncia al igual que la querrela se puede realizar oralmente o bien por escrito, y al respecto nuestro Código Penal señala en su artículo 276 lo siguiente:

"Artículo 276.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante, Cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante haga publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querrela y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables”.

3.2. QUERELLA

La palabra QUERELLA proviene del latín jurídico querela, ae y querella,- ae “demanda” y “causa”, derivado del verbo querer, “demandar”, propiamente “quejarse”. Acusación ante Juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte del proceso la acción penal contra los responsables de algún delito.

La querella puede definirse como “una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie o integre la averiguación previa correspondiente o en su caso ejercite la acción penal”.⁷⁵

Es el acto procesal a petición de parte, mediante el que se hace del conocimiento del Agente del Ministerio Público una serie de hechos los cuales pueden ser constitutivos de delito, a efecto de que el mismo ejerza acción penal contra el o los probables responsables.

Es la acusación ante el Ministerio Público competente, con que se ejecutan, en forma solemne y como parte del proceso, la acción penal contra los responsables de un delito. Dicha acusación consiste en la relación de hechos o hechos delictuosos formulados narrados en forma sucinta de manera escrita o

⁷⁵ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto Ob. Cit. Pág. 9

bien lo que conocemos por comparecencia, ante el órgano persecutorio, por quien o quienes se dicen perjudicados, cuyo objetivo fundamental es que se castigue al autor o autores del ilícito.

El querellante participa en mayor o menor grado en el trámite del Proceso Penal, según lo regulen los ordenamientos legales y según el tipo de delito que se trate, al extremo, que las acciones correspondientes a determinados delitos sólo pueden ser promovidas privadamente mediante querrela.

A la querrela se le ubica dentro de las condiciones objetivas de punibilidad; en otras ocasiones, se le confiere el carácter de verdadero instituto procesal. Esta tiene una doble proyección a saber: a) Sustantiva; la cual, puede ser estimada como una manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito dirigido a solicitar el castigo del mismo y b) Estrictamente procesal.

De acuerdo a nuestro Nuevo Código Penal son perseguibles por querrela según el artículo 263, el Hostigamiento Sexual, estupro, privación ilegal de la libertad con fines sexuales, difamación, calumnia y los demás que determine el Nuevo Código Penal, el cual a la letra reza:

"Artículo 263. Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

- I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;
- II. Difamación y calumnia; y
- III. Los demás que determine el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal".

La querrela contendrá: a) Una relación verbal o por escrito de los hechos, y b) La ratificación ante la autoridad correspondiente del presentador de la misma.

Puede ser presentada verbalmente a través de lo que se conoce como una comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público o por escrito, aún y cuando sea de manera oral, la misma constará por escrito, anotándose los datos generales para la identificación del querellante, incluyéndose la firma debiendo comprobarse la personalidad con la que se realiza la querella.

Es importante señalar que la querella puede ser presentada por: a) El ofendido; b) Se representante legítimo, y c) El apoderado legal; y al respecto, nuestro Código Penal señala a la letra:

"Artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querella de parte ofendida, bastara que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querella necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querella serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Las querellas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas. será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo".

La querella da nacimiento a una auténtica sustitución procesal, porque quien la ejercita obra procesalmente en nombre propio para ejercitar un derecho de otro, el *jus puniendi* que es patrimonio exclusivo del Estado.

Pero no es una sustitución procesal cualquiera, sino muy especial, sui generis, por que el sustituto no actúa solo en el proceso, sino paralelamente con el sustituido representante del titular derecho material.

En ésta aparece la figura jurídica del perdón del ofendido, el cual debe cumplir con ciertos requisitos, tal es el caso, que para que exista el perdón necesariamente debe existir una querrela previa, así como la voluntad expresa de perdonar a aquél que lesionó el bien jurídico tutelado, ya sea por falta de interés jurídico por parte de la persona titular del bien jurídico tutelado o por su legítimo representante.

Al sujeto activo de la querrela se le denomina querellante y es quien presenta la querrela; siendo parte acusadora en el Proceso Penal.

En la averiguación previa las figuras "denuncia" y "querrela"; son los requisitos de procedibilidad, ya que procura el esclarecimiento de los hechos y de participación en el delito, desarrollándose ante la autoridad del Ministerio Público. Es importante señalar que comienza con el señalamiento del crimen (denuncia o querrela) y culmina con el ejercicio de la acción penal o consignación, aunque en algunos casos se puede enviar a lo que se conoce como archivo.

Al efecto, se concluye diciendo que en el caso concreto el delito de violación, éste, se persigue de oficio a través de la denuncia, narrando todos y cada uno de los hechos ocurridos; sin embargo, hay una excepción que es cuando la víctima del delito de violación es la esposa o concubina, toda vez que se perseguirá por querrela, por lo que procede el perdón del ofendido, lo anterior se encuentra tipificado en nuestro Código Penal en el artículo 265 BIS el cual establece:

"Artículo 262 BIS.- Si la víctima de la violación fuere la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida".

3.3. ESTADÍSTICAS DE ACUERDO A INFORMES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN.

Las estadísticas del delito de violación varían constantemente; pues, cabe destacar que no todas las violaciones cometidas son reportadas ante la Procuraduría General de Justicia, siendo solo algunas las que se reportan, esto se debe a diversos factores, como es: el miedo a alguna represalia, la pena de la víctima a confesar que fue ultrajada sexualmente, las consecuencias jurídicas que esto conlleva; es decir, el enfrentarse a un Procedimiento Penal, sin estar psicológicamente preparada.

En el presente apartado se señalarán las estadísticas que se registraron en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal acerca de los casos reportados por el delito en comento; con lo cual, nos podremos percatar que no siempre son denunciados estos actos de violencia sexual que trascienden a lo largo de la vida de las víctimas de violación, así como las estadísticas proporcionadas por la Asociación Civil denominada AVISE cuyas siglas se traducen en "CENTRO DE ATENCIÓN A VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SEXUAL", asociación civil, en la cual tuvimos la fortuna de participar realizando el Servicio Social, así como formando parte del Departamento Jurídico de la misma.

Las estadísticas proporcionadas por el CENTRO DE ATENCIÓN A

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SEXUAL (AVISE) destaca que cerca de un 45% de los violadores tienen entre 15 y 25 años, éstos agresores sexuales suelen tener una serie de sentimientos de violencia y odio hacia las mujeres, además de ser personas inseguras o acomplejadas o pueden haber tenido problemas en su desempeño sexual (como impotencia o eyaculación precoz). Casi la mitad de las veces, la víctima conoce al violador, al menos de una forma casual, o trabajan o viven cerca.

En los Estados Unidos, se reporta una violación cada 6 o 7 minutos; sin embargo, se estima que un 80 ó 90% de las violaciones no son reportadas. Las tendencias actuales proyectan que 1 de cada 3 mujeres norteamericanas son asaltadas sexualmente en algún momento de sus vidas. La incidencia más alta es en mujeres entre los 10 y los 19 años, aunque el número de violaciones de mujeres ancianas o discapacitadas aumenta rápidamente. La incidencia de violaciones con víctimas mayores de 65 años se ha elevado en un 80% durante los últimos 15 años. Por otra parte, en Estados Unidos al igual que en la Ciudad de México más del 50% de las violaciones suceden en la casa de la víctima cuando el violador irrumpe en la casa o logra entrar con falsas pretensiones (como pedir el teléfono o haciéndose pasar por el hombre de mantenimiento o un vendedor).

Las personas que son objetos de alguna forma de discriminación (incluso la discriminación racial), son consideradas como de mayor riesgo para los ataques sexuales; así como las personas cuya vulnerabilidad obedece a una discapacidad o capacidad disminuida, ya que no pueden solicitar ayuda tan fácilmente como cualquier persona, ya sea por discapacidad o por limitación del lenguaje; así mismo, otras personas vulnerables a ser sujetos pasivos de la violación son aquellas que tienen una disminución de la credibilidad 'percibida' (prostitutas o prisioneros convictos).

Es importante aclarar que la magnitud del problema no se conoce con precisión, ya que sólo se cuenta con información proveniente de los casos notificados, sobre todo del sexo femenino. En Estados Unidos de América hay aproximadamente 75,000 víctimas de violación al año, con una tasa de 28.8 por cada 100,000 habitantes; las estimaciones acerca del total de violaciones no registradas varían de dos a 10 veces dicha cifra, de tal manera que ésta podría ascender a un total de 750,000 violaciones anuales. En relación con las características del evento, los investigadores reconocen que aproximadamente 50% de los agresores por violación son conocidos de sus víctimas y con frecuencia pertenecen a su familia; esto es, especialmente importante en las víctimas menores de 10 años y en jóvenes de 13 a 19 años. La mayoría de las violaciones son planeadas y más de la mitad implican el uso de un arma, a menudo suele ser una navaja. En cuanto a la severidad, en la mitad de los casos se presentan signos de traumatismo físico y más de 10% de las víctimas precisan tratamiento de urgencia. Este tipo de información ha favorecido que se reconozca la agresión no como un acto sexual, sino un acto de violencia.

En Italia se habla de 16,000 violaciones al año, con una tasa de 28.1% por los 100,000 habitantes que existen. En España las agresiones por violación por lo general no son denunciadas, tal vez porque en 74% de los casos la víctima conocía a su agresor. En Colombia durante 1994 se notificaron 30 delitos sexuales por día; es decir, cerca de 11,000 anuales, con una tasa de 31.9% por 100,000 habitantes.

En el caso específico de México, existen pocos estudios al respecto, de tal manera que ha sido difícil conocer más a fondo este grave fenómeno que lacera a la sociedad. Se tiene el registro de que en promedio se presentan de 6.3 delitos sexuales por día, siendo, que en lo que respecta al delito de violación, su

promedio es de 3.4 agresiones diarias.

De 1993 a Junio del 2003, se calculó que se han registrado alrededor de 600 violaciones. Así mismo es importante señalar que de cada 10 violaciones denunciadas ante el Representante Social, 6 de ellas son consignadas, existiendo 43 quejas ante la Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por la negligencia y falta de atención adecuada a las víctimas del delito en cuestión.

*Fuente: Noticiero Televisa 24 Julio 2003.

Su incidencia en 1993 fue de 7.5 por cada 100,000 habitantes, y las delegaciones con las tasas más elevadas fueron la Cuauhtémoc (10.7), Venustiano Carranza (13.1), Miguel Hidalgo (13.2) y Coyoacán (15.3). En 1996 se registraron 285 violaciones en unidades de transporte público del Distrito Federal, lo que representó el 23% del total denunciado en el mismo año; de esas, 51.2% ocurrieron en "combis" y taxis, 25.6% en el sistema de transporte colectivo metro, 13.6% en microbuses y 9.5% en autobuses. En 39 casos se conoció el turno en el que sucedió la agresión; su distribución fue de 60% en el nocturno, 25.6% en el matutino, y 15.4% en el vespertino y aunque se trata de pocos casos, lo anterior muestra que el mayor riesgo de ser víctima de violación en un transporte público se presenta en el turno nocturno. Estos datos sólo se refieren a las violaciones denunciadas ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; la incidencia real debe ser mucho mayor.

La investigación que se presenta en el presente trabajo, fue tomada de las estadísticas obtenidas incluyendo entrevistas con 531 víctimas atendidas por violación en el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar y Sexual (AVISE) de la Ciudad de México, de octubre de 1990 a diciembre de 1996, y cuyo Director General era el Dr. JAVIER DE LA GARZA AGUILAR. Dicha asociación desafortunadamente en la actualidad ya no existe; sin embargo, he de hacer

mención que era una institución de atención especializada en violencia intrafamiliar y sexual que contaba con programas preventivos y asistenciales; por lo que, en su momento atendió a una cantidad considerable de personas, que desafortunadamente presentaron la problemática a que se hace referencia, dicha Asociación, contaba con un equipo interdisciplinario, ya que contaba con departamento de trabajo social, pedagogía, psicología y jurídico.

La información obtenida por AVISE sobre 531 víctimas de violación atendidas en ésta institución de atención especializada, de 1990 a 1996, fue realizada con apoyo de los psicoterapeutas que laboraron en la misma, aplicando un cuestionario semi-estructurado sobre las características de la víctima, el agresor y las circunstancias en que se realizó la violación. De estas 531 víctimas 85.8% fueron del sexo femenino; casi la mitad, menores de edad, y hubo una mediana de nueve años de escolaridad. Todos los agresores fueron del sexo masculino, 62% conocidos de la víctima; de éstos 86.7% eran familiares o personas cercanas a la familia. En los domicilios de la víctima o del agresor ocurrieron 55.4% de las violaciones; 49.2% de los casos se presentaron en cuatro de las 16 delegaciones del Distrito Federal.

En la población estudiada la mujer fue el género con más riesgo de ser violada; pero, en el grupo de 5 a 14 años de edad fue el hombre. Los desempleados y subempleados son el grupo con mayor probabilidad de llegar a ser agresores. El riesgo de la violación es mayor ante un familiar, la pareja o amigo de la familia que con un extraño, presentándose con mayor frecuencia en el domicilio de la víctima que en otro sitio. Los hallazgos sugieren pautas para establecer programas preventivos y de atención especializada a víctimas y agresores, por lo que actualmente, ya existen diversas asociaciones civiles o instituciones sociales que atienden la problemática con mayor conocimiento de causa, ya que poco a poco ha sido aceptando por la sociedad ésta problemática

que durante tanto tiempo permaneció casi oculta, siendo la mejor opción ante la presencia de éstos hechos tan denigrantes; el denunciar los hechos y darle seguimiento a un Procedimiento Penal al mismo tiempo de contar con una atención especializada.

Por otra parte, si bien no se ha estudiado de manera suficiente la naturaleza social de la violación; en las investigaciones antropológicas se ha reconocido la existencia de factores socioculturales que propician las agresiones sexuales. Las culturas que presentan un sistema de dominación de género contribuyen a la desigualdad tanto social como sexual de las mujeres y los niños, quienes son más vulnerables a la victimización sexual. En ese sentido, se ha señalado que la civilización es la que ha fomentado la violación, lo cual queda reforzado por la ausencia de éste acto entre los animales. Se concluye que la violación no es la satisfacción de un impulso físico o de un instinto natural, sino más bien un acto cultural.

La falta de conocimiento socioantropológico sobre ésta agresión sexual ha impedido que se le otorgue la atención adecuada y ha contribuido a generar creencias erróneas sobre su causalidad. Tal es el caso del comportamiento o forma de vestir de la víctima la cual erróneamente se considera una incitación a la agresión sexual, o bien la idea de que las mujeres a menudo hacen falsas acusaciones de violación o que predominantemente son personas de mala reputación. Como consecuencia de ese desconocimiento, también se han hecho falsas apreciaciones acerca de los violadores, señalando que se trata de enfermos mentales y que, en todos los casos, el agresor es un desconocido, lo cual es totalmente una percepción falsa.

Otro punto que de igual forma amerita reflexión, es el incremento en la cifra de víctimas masculinas, siendo éste un fenómeno que en pocos casos se

denuncia a pesar de que influyen otras circunstancias, como es el empleo de la violencia física con más severidad y frecuencia para someter a la víctima.

Las repercusiones en los individuos agredidos se han determinado a través de estudios con víctimas de violación sometidas a tratamiento psicoterapéutico; básicamente se han notificado disfunciones sexuales, depresión, ansiedad y abuso en el consumo de sustancias psicotrópicas. Después de una violación las víctimas presentan una disminución de 50 a 60% del interés sexual. Los hombres víctimas de violación han informado problemas similares. Los resultados del tratamiento psicoterapéutico han permitido distinguir repercusiones en el corto y el largo plazo. Respecto a las de largo plazo, estudios recientes confirman una mayor frecuencia de disfunciones sexuales en las mujeres que fueron víctimas de abuso sexual o violación en la infancia: 9-11.

De las víctimas estudiadas, el 85.9% fueron del sexo femenino; por grupos de edad, 27.7% fueron menores de 15 años; 49.9% (o sea una de cada dos víctimas) fue menor de 20 años de edad y 79%, menor de 30 años. Al correlacionar las variables de edad y sexo se encontró que en el grupo de 5 a 14 años ocurrieron 18.5% de las violaciones en mujeres, mientras que para el sexo masculino fueron 70.4%. De las mujeres 13.4% manifestaron haber presentado embarazo, y de éstas 54.1% deseaban abortar, 43.2% tener el producto y 2.7% refirieron, en el momento de la aplicación de la cédula, que aún no habían decidido qué hacer al respecto. El 6% indicaron que lo iban a dar en adopción.

En cuanto al estado civil, 67.7% de las víctimas eran solteras; 26.6% estaban casadas o vivían en unión libre; y, 5.7% no tenían pareja (divorciadas o separadas, viudas y madres solteras). Respecto al nivel de escolaridad 55.2% tenían primaria y/o secundaria completas; 33.8% tenían hasta nivel medio superior; y, el 7.9% restante, nivel superior o profesional. La mediana fue de nueve

años de escolaridad.

CUADRO I
NIVEL DE ESCOLARIDAD DEL AGRESOR: CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Y SEXUAL.. CIUDAD DE MÉXICO, 1990-1996.

ESCOLARIDAD	NUM.	%
PRIMARIA COMPLETA	105	18.9
NIVEL MEDIO SUPERIOR	55	9.9
SABE LEER Y ESCRIBIR (PRIMARIA INCOMPLETA)	52	9.3
SECUNDARIA	67	12.0
NIVEL PROFESIONAL	28	5.0
NO SABE LEER NI ESCRIBIR	16	2.9
SABE LEER	11	2.0
LO DESCONOCE	116	20.8
NO CONTESTO	107	19.2
TOTAL	557	100.0

La ocupación de las víctimas en 64.1% correspondía a estudiantes o estaban dedicadas a las labores del hogar; en orden de importancia les seguían las empleadas y trabajadoras domésticas que, sumadas a las anteriores, representan 84.8%; 6.9% estaban desempleadas y subempleadas; 3% eran profesionistas y 5.3%, obreras, comerciantes y técnicas.

Con respecto al agresor, todos fueron del sexo masculino; 76.3% correspondieron al grupo de edad de 15 a 44 años; y, 42.6%, a menores de 30 años. El estado civil se conoció en 360 casos (64.6%) y, de éstos, 53.2% eran solteros; 43.5%, casados o en unión libre; y, 3.3%, divorciados. En relación con su nivel de escolaridad 30.9% tenían primaria o secundaria completa; 40.8%, hasta nivel medio superior; y, 5% nivel superior o profesional. En 40% de los casos no

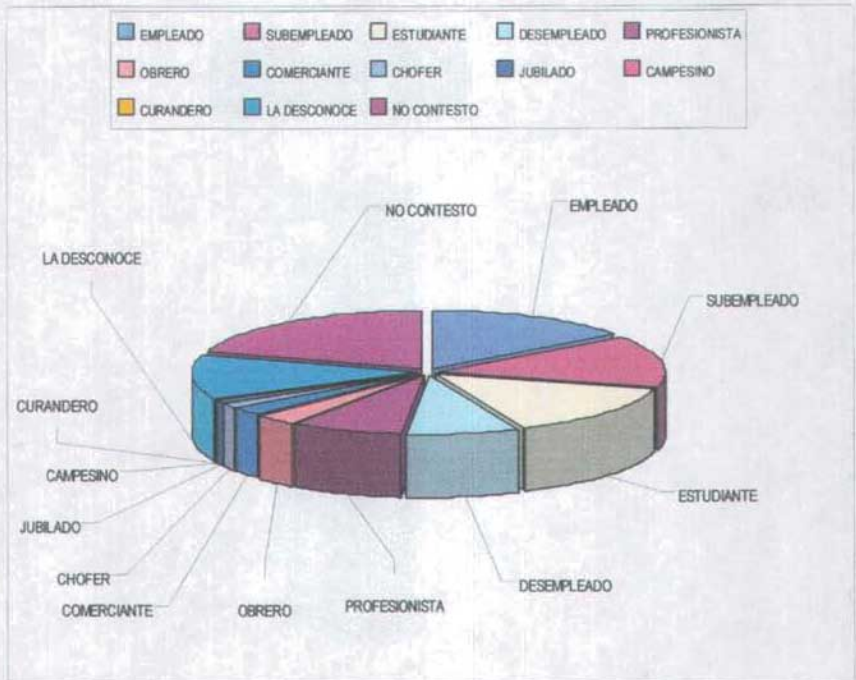
se conoció este dato. En los 334 casos en que sí se contó con la información, la mediana fue de seis años de escolaridad.

En cuanto a su ocupación (cuadro II), la quinta parte eran profesionistas y estudiantes (22.3%) que, sumados a los empleados, concentraron más de la tercera parte (37.0%). Los obreros y comerciantes representaron el 5.8%. Los subempleados y desempleados fueron con la cifra más elevada: 22.6%. En 32% de los casos no se pudo averiguar esta variable.

CUADRO II.
OCUPACIÓN DEL AGRESOR. CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SEXUAL.
CIUDAD DE MÉXICO, 1990-1996*

OCUPACIÓN	NUM	%
EMPLEADO	82	14.7
SUBEMPLEADO	81	14.5
ESTUDIANTE	80	14.4
DESEMPLEADO	45	8.1
PROFESIONISTA	44	7.9
OBrero	17	3.1
COMERCIANTE	15	2.7
CHOFER	8	1.4
JUBILADO	4	0.7
CAMPESINO	1	0.2
CURANDERO	1	0.2
LA DESCONOCE	67	12.0
NO CONTESTO	112	20.1
TOTAL	557 *	100.0

*Esta cifra es mayor al número de víctimas por las violaciones en las que participaron dos o más agresores (tumultuarias)

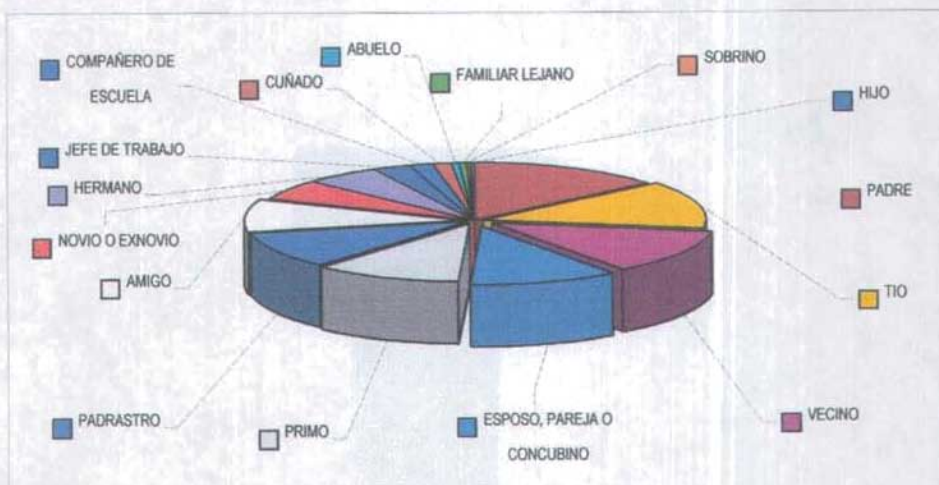


En cuanto a si el agresor era conocido o no de la víctima, 62.1% eran conocidos de la misma. De los 346 agresores conocidos, 43.7%, cerca de la mitad, fueron familiares cercanos (padre, tío, hermano y primo) como se presenta en el cuadro III, que sumados al esposo, pareja o concubino, vecino, amigo y padrastro, representan 86.7%. Lo anterior significa que casi en una de cada dos violaciones el agresor conocido fue un familiar consanguíneo (violación incestuosa), y nueve de cada diez fueron realizadas por un familiar o un individuo cercano a la familia.

CUADRO III
RELACIÓN DEL AGRESOR CONOCIDO CON LA VÍCTIMA. CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR Y SEXUAL. CIUDAD DE MÉXICO, 1990-1996.

CONDICIÓN	NUM.	%
PADRE	49	14.2
TIO	46	13.3
VECINO	43	12.4
ESPOSO, PAREJA O CONCUBINO	38	11.0
PRIMO	37	10.7
PADRASTRO	36	10.4
AMIGO	32	9.2
NOVIO O EXNOVIO	20	5.8
HERMANO	19	5.5
JEFE O COMPAÑERO DE TRABAJO	10	2.9
COMPAÑERO DE ESCUELA	5	1.4
CUÑADO	5	1.4
ABUELO	2	0.6
FAMILIAR LEJANO	2	0.6
SOBRINO	1	0.3
HIJO	1	0.3
TOTAL	346*	100.0

*Estos fueron los agresores conocidos de la víctima y corresponde al 62% del total.



En relación con el sitio en que se llevó a cabo la violación, 55.4% (más de una de cada dos violaciones) ocurrió en los domicilios, tanto de la víctima como del agresor. Le siguieron en orden de importancia los vehículos, terrenos baldíos y vía pública con el 31.1%. Las ocurridas en vehículos (19.8%) en todos los casos fueron en unidades de transporte público.

Al considerar la distribución geográfica se encontró que cerca de la mitad de los casos atendidos por el centro AVISE (49.2%) fueron víctimas de violaciones ocurridas en las delegaciones Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa y Miguel Hidalgo, mismas que, sumadas con Alvaro Obregón y Venustiano Carranza, alcanzaron el 69.3%, es decir, siete de cada 10 violaciones ocurrieron en seis delegaciones. En Milpa Alta, delegación "rural" del D. F., no se reportaron casos para su atención en AVISE. En lo tocante al momento en que ocurrió la violación, se encontró que entre las 17:00 y las 23:00 horas hubo 40.1%, y entre las 7:00 y las 11:00 horas, el 21.6%.

Para someter y violar a su víctima, 51.8% de los agresores recurrieron a la

fuerza física y/o amenazas; 24.6%, a engaño y sus combinaciones, con amenazas y fuerza física; en conjunto aportaron 76.4% de los casos. De éstos, 92.5% fueron agresores conocidos. El 23.6% utilizó armas, fármacos y sus combinaciones con las anteriores, de los cuales 62.3% fueron agresores desconocidos. En 25.3% de los casos se produjeron lesiones físicas, y en 28.9% (7.3% del total) de esos casos hubo lesiones que pusieron en peligro la vida de la víctima. Sobre el tipo de lesiones ocasionadas por la agresión hubo 40.3% con hematomas, 29.1% con contusiones, equimosis en 21.3%, hemorragia en 4.8%, contuso-desgarrante en 4.8%, combinaciones de las anteriores en 8.1% y heridas con arma punzo cortante en 1.6% de los casos.

Puede considerarse que el nivel de escolaridad de las víctimas es elevado con respecto al nivel nacional de la población adulta que, en 1994, alcanzó los siete años de escolaridad y aun mayor que el del agresor que sólo fue de seis años. Este hallazgo no es congruente con la creencia general de que la violación es más frecuente en personas con bajos niveles educativos y que nunca ocurre en profesionistas, por lo que es necesario analizar si el nivel educativo de un individuo guarda relación con el riesgo de ser víctima de violación o bien de ser agresor.

En lo referente a la ocupación se encontró que el grupo de víctimas más vulnerable fue el de estudiantes y amas de casa dedicadas al hogar, seguido por el de empleadas y trabajadoras domésticas que; por lo tanto, deben conformar los universos de acción prioritarios para el establecimiento de programas preventivos.

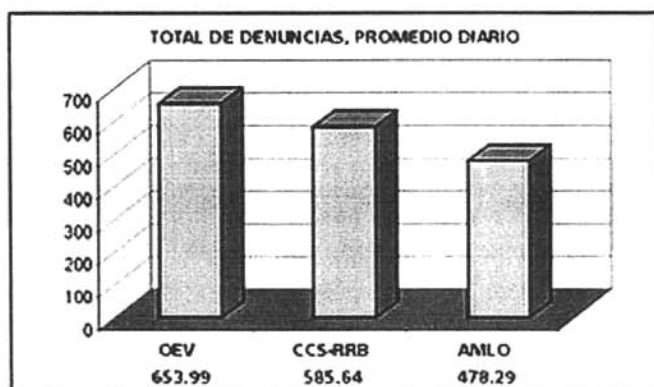
La totalidad de los agresores pertenecían al sexo masculino; esto significa que los factores culturales y sociales influyen de manera determinante en este tipo de delitos en nuestra sociedad, lo que refuerza lo señalado en el capítulo de introducción. Por lo común, el agresor se encuentra en la etapa de mayor actividad

sexual y en la plenitud de su fuerza física, lo que coincide con el grupo de edad (15 a 44 años), que concentró casi a las tres cuartas partes de los agresores. En relación con los menores de 30 años hubo una diferencia de más de 30% con lo informado en la literatura sobre los violadores juzgados y declarados culpables.

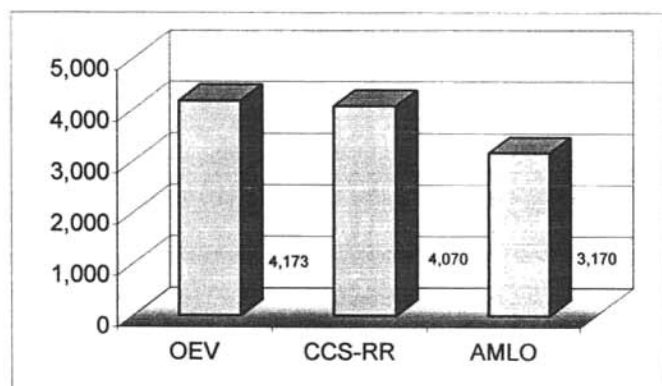
Ahora bien, por otra parte tenemos las estadísticas del Gobierno del Distrito Federal, en las cuales encontramos los delitos cometidos con mayor frecuencia, dentro de tales casos encontramos al delito en estudio, en los gobiernos de Oscar Espinosa Villareal, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano y Rosario Robles Berlanga, así como de Andrés Manuel López Obrador.

DENUNCIAS	OSCAR ESPINOZA VILLAREAL		CUAUHTEMOC CÁRDENAS ROSARIO ROBLES		ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR	
	01-Dic-94	PROMEDIO	05-Dic-97	PROMEDIO	05-Dic-00	PROMEDIO
	04-Dic-97	DIARIO	04-Dic-00	DIARIO	31-May-03	DIARIO
TOTAL DE DENUNCIAS	79,387	653.89	641,861	585.64	431,283	478.29
HOMICIDIO DOLOSO	3,281	2.98	2,566	2.34	1,932	2.13
VIOLACIÓN	4,173	3.29	4,070	3.71	3,170	3.49
ROBO A CASA HABITACIÓN	24,878	22.62	23,045	21.03	17,055	18.78
ROBO A NEGOCIO	59,141	53.76	44,706	40.79	31,534	34.23
ROBO A TRANSEÚNTE	85,915	78.1	118,836	107.79	53,084	58.46
ROBO A TRANSPORTE	69,076	62.8	47,867	43.67	26,327	28.99
ROBO DE VEHÍCULO	121,145	155.54	136,894	124.9	90,368	49.52
LESIONES DOLOSAS	64,892	58.99	68,195	62.22	39,139	43.1
OTRAS	236,886	215.15	196,382	139.18	171,677	189.07

*Fuente: Agencias del Ministerio Público Pág. www.Pgjdff.gob.mx

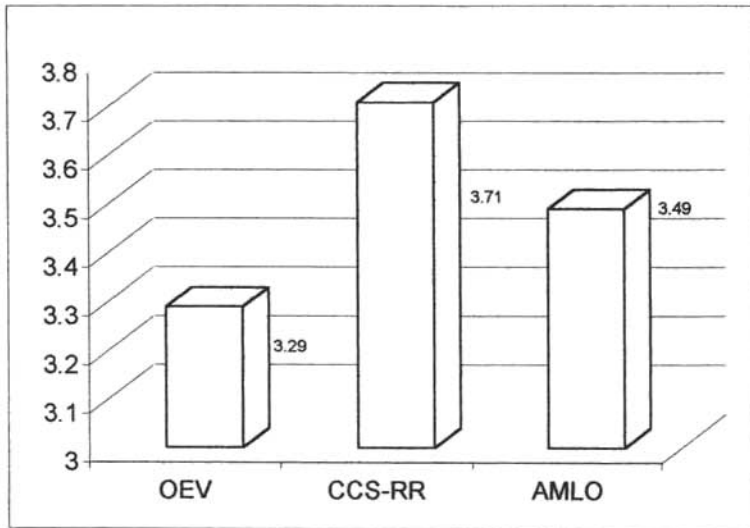


Total de denuncias por violación en los gobiernos de OSCAR ESPINOSA VILLAREAL, CUAUHEMOC CÁRDENAS-ROSARIO ROBLES Y ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR



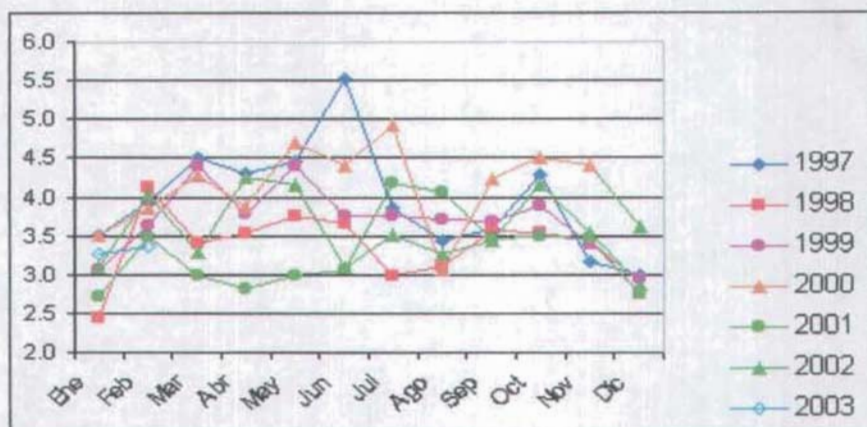
* Fuente: Agencias del Ministerio Público Pág. [www. Pgjdf.gob.mx](http://www.Pgjdf.gob.mx)

Total de denuncias por violación diaria en los gobiernos de OSCAR ESPINOSA VILLAREAL, CUAUHEMOC CÁRDENAS-ROSARIO ROBLES Y ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR



* Fuente: Agencias del Ministerio Público Pág. [www. Pgjdf.gob.mx](http://www.Pgjdf.gob.mx)

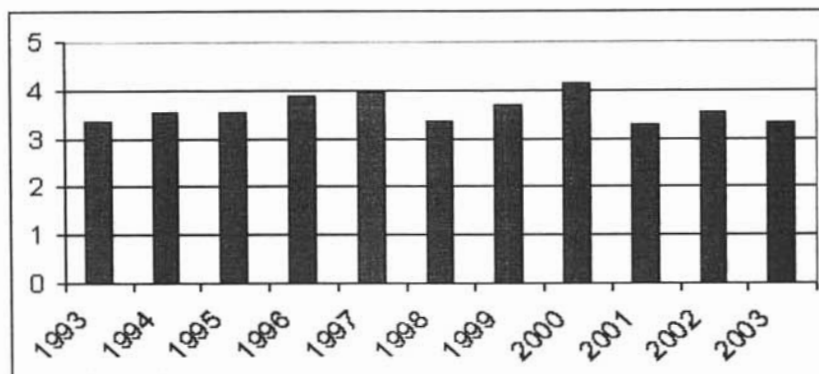
VIOLACION 1997-2003 (por mes)



	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1997 *	3.52	3.93	4.52	4.30	4.45	5.53	3.87	3.45	3.60	4.29	3.17	3.00
1998 *	2.45	4.14	3.42	3.53	3.77	3.67	3.00	3.13	3.57	3.55	3.43	2.74
variación (1)	-	5.34	-	-	-	-	-	-9.35	-0.93	17.29	8.42	-8.60
1999 *	3.06	3.64	4.42	3.80	4.42	3.77	3.77	3.71	3.70	3.90	3.40	2.94
variación (2)	25.00	12.07	29.25	7.55	17.09	2.73	25.81	18.56	3.74	10.00	-0.97	7.06
2000 *	3.52	3.86	4.29	3.90	4.71	4.40	4.94	3.06	4.23	4.52	4.40	3.61
variación (3)	14.91	6.10	-2.93	2.63	6.55	16.71	30.91	17.39	14.41	15.70	29.41	23.08
2001 *	2.71	3.50	3.00	2.83	3.00	3.07	4.19	4.06	3.47	3.48	3.47	2.74
variación (4)	22.94	-9.38	30.08	27.35	36.30	30.30	15.03	32.63	18.11	22.86	21.21	26.09
2002 *	3.10	4.04	3.29	4.27	4.16	3.10	3.52	3.26	3.43	4.16	3.53	2.87
variación (5)	14.29	15.31	9.68	50.59	38.71	1.09	16.15	19.84	-0.96	19.44	1.92	4.71
2003*	3.26	3.36										
variación (6)	5.21	16.81										

*Promedio diario, (1) % mismo mes 1998 vs 1997, (2) % mismo mes 1999 vs 1998, (3) % mismo mes 2000 vs 1999, (4) % mismo mes 2001 vs 2000, (5) % mismo mes 2002 vs 2001, (6) % mismo mes 2003 vs 2002.

VIOLACIÓN 1993-2003



	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	Febrero 2003
promedio diario	3.35	3.56	3.53	3.88	3.97	3.36	3.71	4.13	3.29	3.56	3.31
variación %		6.27	-0.84	9.92	2.32	15.37	10.42	11.21	20.23	7.99	-7.06

3.4. BREVES PASOS A SEGUIR PARA LA DENUNCIA DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

Basándonos en parte en el manual de prevención del delito, editado con el patrocinio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1995; pero, sobre todo en la investigación de campo realizada en las agencias especializadas en delitos sexuales a continuación enumeraremos los que consideramos podrían ser los pasos a seguir para la denuncia del ilícito en comento, siendo estos, los siguientes:

1.- Lo primordial es saber que el delito de violación, es un delito que se encuentra tipificado por nuestras leyes penales en nuestro Nuevo Código Penal, y es considerado como un delito grave, y cuya procedencia es de oficio; es decir, se inicia a través de la denuncia, existiendo una excepción a la regla que es como ya se manifestado cuando la víctima es cónyuge o concubina, siendo que en este caso se procede a través de la querrela, a petición de parte ofendida, por lo que es importante tomar una decisión invariable para realizarla ante el Agente del Ministerio Público, esto, con el fin de llegar hasta las últimas consecuencias, siendo la consignación del probable responsable. Cabe señalar que se trata de un ilícito que daña severamente el bien jurídico tutelado que es la libertad sexual, por lo que se requiere un apoyo de carácter jurídico y psicológico.

2.-Aun y cuando es difícil contar a otra persona el suceso del cual se acaba de ser víctima, es importante hacerlo, puede ser contado a un amigo, a familiares, e incluso asistir a un hospital (ellos mismos te aconsejaran para el efecto de que denuncies los hechos ante el Agente del Ministerio Público) o cualquier otra persona con la que se tenga confianza; o en su defecto, se puede hacer del conocimiento de cualquier elemento de seguridad pública, es importante que no te cambies de ropa (en especial de ropa interior), y menos aún llevar a cabo una ducha o un lavado vaginal, en caso de que exista papel con el cual te hayas limpiado es importante conservarlo, y en los casos en que el agresor utilice un condón, aunque suene ridículo llevarlo consigo; por otra parte en lo que respecta al lugar en que sucedieron los hechos no se debe tocar nada en lo absoluto, ya que estos son elementos y evidencias que se tomaran en consideración para la investigación de delito por los médicos legistas, así como por el servicio psicológico que debe existir en las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales.

3.- No siempre la víctima es capaz de expresar que fue violada; a veces puede quejarse de algo distinto. Las reacciones emocionales son muy diferentes y pueden presentarse como confusión, retraimiento, llanto, risa nerviosa (o aparentemente inapropiada), calma, hostilidad o miedo. Es posible que la víctima presente una variedad de otros problemas físicos que tienen que ser abordados (es frecuente que ocurra maltrato físico distinto a la violación).

4.- Se debe obtener una historia médica que registre la fecha y hora de la violación, dónde tuvo lugar, los detalles del ataque y lo que ha hecho la víctima desde que se produjo el ataque (por ejemplo, si se bañó y se cambió de ropa en lugar de ir directamente al hospital). De ser posible, esto debe hacerse ante oficiales de policía y médicos para eliminar la necesidad de que la víctima tenga que recordar los detalles del incidente una y otra vez.

La información adicional que se debe obtener para la historia médica debe registrar la posibilidad de un embarazo antes del ataque, la fecha de la última menstruación, cualquier alergia a drogas, antecedentes ginecológicos pertinentes y la presencia de lesiones o enfermedades recientes o crónicas, así como cualquier medicamento que esté tomando, ya que éste es el momento ideal para tomar una pastilla de emergencia para evitar un embarazo no deseado.

5.- Tan pronto como se pueda, es importante escribir los hechos acontecidos, pues es conveniente realizar la denuncia por escrito, aunque se puede hacer de manera oral dependiendo del caso en que la víctima se encuentre; y siempre y cuando, la víctima se encuentre preparada para narrar los hechos de manera sucinta y sin caer en contradicciones en cuanto a la narración de los hechos, las fechas, nombres y direcciones, en caso de que el sujeto activo sea conocido.

6.- Algo importante es, acudir a las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, las cuales se encuentran ubicadas en distintas delegaciones políticas del área metropolitana (los números y direcciones se mencionaran más adelante en otro apartado), éstas Agencias cuentan con personal que se supone se encuentra sensibilizado con la problemática, y digo se supone; ya que, en algunas Agencias aun encontramos a personal que no cuenta con la preparación para tratar la problemática.

7.- En el caso de que el delito sea cometido por un menor de edad se puede solicitar al Agente del Ministerio Público se turne el expediente a las autoridades competentes, siendo al Consejo de Menores. Esta petición se puede hacer por escrito o de manera oral, siendo la obligación del Ministerio Público llevar a cabo los tramites necesarios para que se turne y se de el seguimiento que en Derecho proceda a la denuncia o querrela en el caso ya antes señalado.

8.- Si en ese momento la víctima cuenta con una identificación personal, que contenga su nombre, domicilio y una fotografía, es importante presentarla, aunque por la clase de delito, no es indispensable.

9.- El siguiente paso y ya una vez en la Agencia del Ministerio Público, se deben narrar los hechos ante él, o bien, presentar la denuncia por escrito, mencionando brevemente los hechos de mayor relevancia, así como los datos que se tengan en caso de conocer al agresor, ya que la mayoría de los casos se trata de personas conocidas, inclusive de familiares o amigos cercanos de la familia, por lo que la víctima deberá responder con verdad y precisión ante las preguntas que le sean realizadas por el Agente del Ministerio Público, esto, a efecto de proporcionar mayores datos que ayuden a la captura del sujeto activo del delito. Cabe resaltar que en éstas agencias, se cuenta con apoyo psicológico que puede intervenir en cualquier momento que sea requerido, y en especial, en el caso de

intervención en crisis.

10.- Es importante hacer la denuncia por el delito de "Violación y lo que resulte", ya que esto dará pauta a que conforme avance la investigación el Ministerio Público se puedan tipificar nuevos delitos, o delitos que hayan acompañado a la violación, como el robo o la privación ilegal de la libertad.

11.- El Ministerio Público es un representante de la sociedad, por lo que debe atender todas las quejas de la ciudadanía, para así determinar la existencia de un delito, no puede desechar por ningún motivo los argumentos que una persona presenta, tiene la obligación de orientar y explicar los requisitos indispensables para formular una denuncia.

12.- Una denuncia, aun y cuando sea de tiempo atrás, debe ser atendida por el Ministerio Público, solo que requerirá la intervención del médico legista.

13.- Una vez realizada la denuncia se inicia lo que conocemos en la práctica como "Averiguación Previa" asignándole un número, con el cual, la ofendida puede ir a preguntar al Agente del Ministerio Público los avances en la investigación, y hasta la consignación del que ahora se llamara "Probable responsable".

14.- La declaración quedará así asentada por escrito, le darás lectura y si estás de acuerdo la firmarás, puedes solicitar una copia que será otorgada en algunos casos sin costo alguno o bien mediante el pago de derechos.

15.- Por la clase de delito de que se trata será indispensable pasar con el médico legista, quien determinará si existen lesiones, su grado, así como la existencia o no de desfloración, lo cual servirá como prueba desde este momento

para realizar la consignación del probable responsable.

16.- El Ministerio Público después de haber concluido la declaración, realizará las gestiones necesarias para lograr la integración de la averiguación previa, determinar si se reúnen los elementos del tipo y la probable responsabilidad para así lograr la detención del probable responsable, dichas diligencias serán explicadas más adelante, como son reunir las evidencias, como la inspección ministerial y fe de ropas, inspección ministerial del lugar de los hechos, la citación de testigos, en caso de que existan, entre otras.

17.- El Agente del Ministerio Público dará ordenes a la Policía Judicial a efecto de que se avoquen a hacer las investigaciones pertinentes y en su caso, cuando exista flagrancia o cuasiflagrancia se avoquen a la presentación del probable responsable, aclarando que cuando no estemos en presencia de estos casos, se citará al probable responsable para hacer de su conocimiento el delito que se le imputa a efecto de que rinda su declaración y narre la versión de sus hechos, esto, para no dejarlo en estado de indefensión.

18.- La ofendida tendrá que acudir a la brevedad posible a identificar al Probable Responsable, esto se puede hacer a través de lo que conocemos como "Cámara de Gessel" esto, a efecto de evitar un enfrentamiento de la víctima con el probable responsable, ya que muchas veces el violador trata de intimidar a su víctima, con la mirada, con alguna seña, muchas veces utilizando la psicología y el estado anímico de la ofendida.

19.- De acuerdo con la investigación que se realice aunada a la integración de la averiguación previa la cual requiere de la participación y seguimiento de la ofendida, se dará como resultado la comprobación de la existencia del delito y la probable responsabilidad del acusado, el Representante Social consignará al juez

penal correspondiente, aunque también se puede determinar el no ejercicio de la acción penal, ya sea temporal o definitivo, pudiendo determinar así mismo la incompetencia, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

20.- Todo los servicios que proporciona la Procuraduría General de Justicia son gratuitos. La Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal investiga las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y a su vez la Visitaduría General de la Procuraduría conoce quejas por demoras, excesos y falta de ética al momento de tratar la problemática por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares en la integración de la averiguación previa, por lo que se sugiere que en caso de existir alguna irregularidad la misma sea manifestada por escrito o verbalmente.

3.5. ELEMENTOS PARA COMPROBAR LA VIOLACIÓN. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los elementos para comprobar un delito varían dependiendo del delito de que se trate, en el caso concreto los elementos para comprobar el mismo son los siguientes:

- Declaración imputativa del sujeto pasivo o del ofendido
- Testimoniales en caso de que existan
- Inspección ministerial del estado ginecológico o proctológico del activo
- Examen Pericial médico legista para determinar si hay lesiones o escoriaciones, así como la desfloración del ofendido, con lo cual se

podrá determinar la fecha de la violación, si fue una sola vez o varias, entre otras.

- La Confesional tanto del ofendido como del probable responsable.
- Inspección ministerial del estado andrológico del posible sujeto activo si el mismo estuviere.

- Examen pericial medico legista del probable responsable respecto de su estado andrológico.
- Inspección ministerial del lugar de los hechos a fin de determinar si existe algún indicio como puede ser bello púbico, semen, sangre, entre otros, que demuestre la probable responsabilidad y los elementos del tipo.
- En caso de que existiera violencia física, inspección ministerial de lesiones, o de ropa del pasivo, y del probable responsable, y examen de lesiones.
- Se debe acreditar el cuerpo del delito.

La probable responsabilidad se acredita con los mismos elementos que se utilizan para acreditar el cuerpo del delito, en especial con la confesional, la pericial y en su caso las testimoniales.

Se tendrá como comprobada la probable responsabilidad cuando de los medios de prueba existentes se desprenda que el sujeto activo tuvo participación directa en el ilícito señalado por las leyes penales como delito, deduciendo así, la participación culposa o dolosa del mismo, sin que exista causa de licitud o excluyente de culpabilidad.

Para acreditar la probable responsabilidad se requiere:

- Participación en el delito (calidad con la que participa; es decir, autor

intelectual o material, cómplice o encubridor).

- Comisión dolosa o culposa del delito.
- No acreditación de la existencia acreditada a favor del indiciado de alguna causa de licitud (antijuridicidad).
- No existencia de alguna causa excluyente de culpabilidad (imputabilidad, conciencia de antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta.
- Elemento Subjetivo (cuando el delito lo requiera)

Para el efecto del estudio en la presente investigación es necesario establecer que entendemos como **CUERPO DEL DELITO**:

La Definición como tal del **cuerpo del delito**, es un tanto diversa por los tratadistas del Derecho, sin que hayan llegado a una unilateralidad en su concepto; sin embargo, se dice que es el resultado del delito, los instrumentos que sirvieron para realizarlo, el objeto material o el conjunto de sus elementos materiales; todo lo que acusa la existencia del delito como pueden ser las huellas o los indicios del delito.

Hay autores que distinguen entre el corpus criminis y el corpus instrumentorum; es decir, entre el cuerpo del delito y los instrumentos del delito, haciendo alusión en lo que respecta a la primera a todo aquel rastro que quede de la comisión de un delito, y a la segunda, a los medios materiales utilizados para realizarlo.

MORENO CORA, en su Tratado de las pruebas manifiesta con respecto al cuerpo del delito lo siguiente: "Cuerpo del delito es todo aquello que representa la material manifestación y la aparición del delito. Pero no todo lo que sirve para mantener el delito puede merecer tal nombre, sino tan sólo aquellas

manifestaciones físicas que están ligadas íntimamente a la consumación del hecho delictuoso. El cuerpo del delito se refiere a los medios materiales inmediatos de la consumación del delito, en cuanto son permanentes, ya de un modo accidental, ya por razones inherentes a la esencia del hecho mismo.”⁷⁶

El cuerpo del delito se integra con el total de los elementos contenidos en el tipo penal, ya sean de los denominados por la doctrina como elementos objetivos, subjetivos y normativos; objetivos o externos porque constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito; subjetivos o internos porque se refieren a estados anímicos del autos en relación a lo injusto; normativos en el caso de que la descripción típica lo requiera, con relación a la ejecución y a las circunstancias. Es aquello que se requiere comprobar, los elementos materiales de la infracción penal tomando en consideración su naturaleza y características del delito, implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta estudiada se adecua al tipo penal sancionado por las leyes de la materia; es decir, para encuadrar dentro del tipo previsto y sancionado por la ley, es necesario que se lleve a cabo la adecuación de la conducta del sujeto activo del delito, comparando la conducta ilícita realizada, con la descripción legal que nuestro Código Penal tipifica.

Así encontramos como elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo los siguientes:

- Descripción de las hipótesis delictivas
- Conducta delictiva
- Calidad de los sujetos
- Medios empleados
- Resultado Material

⁷⁶ DE PINA VARA, Rafael, De Pina Rafael, Ob. Cit., Pág. 206.

- Nexo causal
- El Bien Jurídico Tutelado

Y, por otra parte, los aspectos normativos, que es la adecuación de la conducta a la norma.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Como ya se ha manifestado a lo largo del presente Capítulo, los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que se deben cumplir para dar inicio a una averiguación previa ante el Agente del Ministerio Público, la cual puede ser verbal o por escrito y que se inicia con la denuncia o bien, en los casos en que procede, con la querrela, para de esta manera determinar si se ejercita acción penal o no en contra del sujeto activo del delito (pudiéndose determinar además el no ejercicio de la acción penal, archivo o sobreseimiento administrativo), tal y como lo establece el artículo 16 de Nuestra Carta Magna.

Anterior a la reforma de Marzo de 1999, además de la denuncia y la querrela como requisito de procedibilidad, se encontraba la acusación de la cual nunca se pudo dar un concepto concreto, pues era totalmente confuso dicho vocablo.

En el caso concreto los requisitos de procedibilidad puede ser por medio de la denuncia y en el caso de violación entre cónyuges, por querrela.

CAPÍTULO CUARTO

CONSIGNACIÓN

4.1. DEFINICIÓN DE CONSIGNACIÓN

Una de las labores esenciales del Ministerio Público como Representante Social es la integración de la Averiguación Previa, para así determinar la misma y dictar una resolución, la cual puede ser; El Ejercicio de la Acción Penal (lo que conocemos como consignación, la cual puede ser con detenido o sin detenido); el no Ejercicio de la Acción Penal y el envío al Archivo. En el caso concreto nos enfocaremos a lo que es el ejercicio de la acción penal, que se realiza a través de la consignación.

El Ministerio Público forma parte importante en el Proceso Penal, tan es así que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula las atribuciones que el mismo tiene, en su artículo 21, siendo el encargado de perseguir delitos que afectan a la sociedad, buscando la verdad histórica de los hechos ya que tiene la calidad de Representante Social, siendo auxiliado por la Policía Judicial.

Por otra parte esta figura jurídica interviene en dos momentos procedimentales; el primero, es aquel que algunos autores denominan preprocesal, en donde realiza una FUNCIÓN INVESTIGADORA, que abarca la Averiguación Previa, teniendo como obligación principal valga la redundancia, la actividad investigadora, para así poder determinar si se reúnen o no los elementos

del tipo y la probable responsabilidad, así como la suerte que correrá una denuncia o querrela; es decir, ejercitando acción penal o absteniéndose de hacerlo, aclarando que de ejercitar la acción, esta, se realizará a través de la consignación.

El segundo momento procedimental es aquel en donde el Ministerio Público realiza lo que conocemos como FUNCIÓN ACUSATORIA, asumiendo así el carácter de parte procesal.

La función investigadora se inicia con la *notitia criminis*, obtenida por la denuncia o la querrela, cuya finalidad es acreditar mediante la investigación; el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado (de acuerdo al nuestra Carta Magna en su artículo 16), una vez concluida ésta, si los resultados arrojan la comprobación de los hechos delictivos, el Ministerio Público iniciará la segunda función; que es la acusatoria. La función acusatoria consiste en la determinación que realiza el Ministerio Público sobre la investigación realizada, la cual realiza mediante el ejercicio de la acción penal y la pretensión punitiva, en un documento denominado consignación el cual llega al Órgano Jurisdiccional (Juez Penal). Esta función se inicia cuando se radica la consignación ante el Juez, quien abre el proceso mediante lo que conocemos como Auto de Radicación, para así posteriormente estar en condiciones de realizar las diligencias necesarias a efecto de dictar el auto de plazo constitucional determinando con ello la situación jurídica del inculpado; pudiendo ser un Auto de Formal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso o bien Auto de Libertad por falta de Elementos para Procesar, desde este momento el Ministerio Público actúa como parte, pues, interviene a lo largo del proceso, preinstrucción, instrucción y hasta en las Conclusiones, donde podrá fijar la pretensión punitiva que se debe aplicar al procesado desde su punto de vista, acusando formalmente ante el Juez al mismo, y dejando la responsabilidad al órgano jurisdiccional de dictar la Sentencia que en derecho proceda, de acuerdo a

los medios de prueba previamente valorados.

Como definiciones del Representante Social encontramos las siguientes:

MINISTERIO PÚBLICO.- "Continuación culta de la expresión latina *ministerium publicum*, en realidad "*servicio público*", pero ya en la época imperial "*Ministerio Público*". Derivado de *minister, tri*, está tomado en la acepción de "servicio, tarea, cargo"; "Conjunto de funcionarios a quienes se halla confiada, como misión esencial, la defensa de intereses vinculados al orden público y social". "Es el órgano del estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal".⁷⁷

MINISTERIO PUBLICO.- Cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.

Al Ministerio Público, como institución procesal, le están conferidas en las leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y pudieran ser confiadas al abogado del Estado.

La actividad investigadora realizada por el Ministerio Público es regida por dos principios importantes; el principio de oficiosidad y legalidad. El primero; es aquel en el cual, una vez que el particular ha realizado la denuncia o querrela, éste tiene la obligación de indagar hasta descubrir y comprobar los elementos constitutivos del tipo penal que corresponda, así como la probable responsabilidad de uno o varios inculpados, reuniendo así mismo los elementos necesarios a través de las gestiones necesarias para procurar que a los autores del delito se les

⁷⁷ CANALES Méndez, Javier G. Ob. Cit.. Pág. 909

apliquen las consecuencias legales (penas y medidas de seguridad), todo esto de acuerdo a la obligación que tiene de oficio el Ministerio Público de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal. El segundo; es aquel en el cual el Ministerio Público, debe realizar su actividad investigadora conforme a los principios y lineamientos que establece la ley.

Ahora bien una vez estudiadas las funciones que tiene nuestro Representante Social estudiaremos la labor investigadora del Ministerio Público y con lo cual determina la Consignación.

Antes que nada es importante señalar que el fundamento legal de la consignación lo encontramos en nuestra Carta Magna en los artículos 13, 16 y 21; el 16 respecto de los requisitos para el ejercicio de la acción penal; el 21 ya que contiene las atribuciones que tiene el Ministerio Público como Representante Social; así como en los artículos 2 y 136 del Código Federal de Procedimientos Penales en donde se encuentra la base normativa procedimental fundamental; el artículo 2º Fracción I y 4º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en donde de igual forma se especifican las atribuciones del Representante Social y 36 del Código de Justicia Militar.

Por otra parte, la palabra **consignación** proviene del Latín *consignare*: sellar o firmar. Acción o efecto de consignar.

“Acción y efecto de enviar la averiguación previa al juez penal para que libre la orden de aprehensión o someta a proceso a una persona”. “Instancia a través de la cual se ejercita la acción punitiva por considerarse que durante la

averiguación previa se han comprobado la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpado”.⁷⁸

“En nuestro sistema procesal es el acto por el cual, de manera escrita, el ministerio público ejercita la acción penal y expresa su pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional”.⁷⁹

“Acto Procesal mediante el cual el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal y pone al inculpado a disposición de la autoridad judicial para que lo juzgue”.⁸⁰

De lo cual se desprende que es el pliego petitorio que realiza el Ministerio Público, poniendo al inculpado ante la autoridad jurisdiccional, una vez que se han acreditado el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, que conlleva una pretensión punitiva, ya que trae consigo un ánimo de que dicho sujeto sea castigado conforme a Derecho, determinando así su situación jurídica.

El cuerpo del delito y la probable responsabilidad deben estar debidamente comprobados, a través de la fundamentación y la motivación circunstancial del hecho delictivo.

La estructura de la determinación del Ministerio Público plasmada en lo que conocemos como pliego de consignación es la siguiente:

a) Proemio y visto

⁷⁸ IBIDEM. Págs. 293-294.

⁷⁹ RAMÍREZ Martínez, Salvador Felipe “La Acción y Consignación Penal Práctica” Editorial Sista S.A. de C.V., México 1991. Pág. 45

⁸⁰ DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 184

- b) Resultandos
- c) Denuncia o Querrela
- d) Relación de probanzas y valorización
- e) Considerandos
- f) Hechos
- g) Cuerpo del Delito
- h) Probable Responsabilidad
- i) Competencia
- j) Puntos resolutivos

El pliego de consignación elaborado por el Ministerio Público debe contener:

1. Expresión de ser con o sin detenido
2. Número de la consignación
3. Número de acta
4. Delito o delitos por los que se consigna
5. Agencia o Unidad Investigadora que formula la consignación
6. Número de fojas
7. Juez al que se dirige
8. Mención de que es procedente el ejercicio de la acción penal
9. Nombre del o de los probables responsables
10. Delito o delitos que son imputados
11. Fundamentación legal de acuerdo a lo estipulado por nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal
12. Síntesis de los hechos
13. Fundamentación en el Código de Procedimientos Penales aplicables al caso concreto para la comprobación de los elementos del tipo y la probable responsabilidad

14. Forma en que se demostró la probable responsabilidad
15. Mención por escrito de que se ejercita la Acción Penal
16. Si se realiza con detenido se debe precisar el lugar en donde éste queda a disposición del juez.
17. Si es realizada sin detenido, se solicitara la orden de aprehensión o de comparecencia, dependiendo del caso concreto, en el primer caso se solicitará cuando el delito merezca pena privativa de libertad y en el segundo caso cuando la sanción aplicable no merezca pena privativa de libertad o cuando sea la pena alternativa.
18. Firma de la persona responsable de la consignación

Así mismo en este pliego de consignación se plasman las pretensiones punitivas como son:

- La incoación del procedimiento penal por el delito "X", en contra de "Y", cometido en agravio de "Z", previsto y sancionado por el artículo "A".
- La ratificación de la detención flagrante o urgencia en su caso.
- Girar la orden de comparecencia o de aprehensión en contra del inculpado.
- Declaración preparatoria.
- Dictar auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso.
- Ofrecer, admitir, preparar y desahogar las pruebas.
- Previa conclusión se dicte sentencia condenatoria en contra del inculpado.

Siendo la consignación una consecuencia de la determinación del Ministerio Público, en el estudio del delito que nos ocupa, la consignación procederá siempre y cuando se hayan reunidos los elementos del delito de violación y la probable

responsabilidad del sujeto activo, dichas diligencias preliminares consisten en los medios de prueba con que cuenta el Ministerio Público para determinar la averiguación previa, los cuales más adelante se detallarán. El Representante Social reunirá todas las actuaciones necesarias, así como a las personas o cosas para el efecto de ponerlas a disposición del Juez ejerciendo así la acción penal.

Es importante manifestar que la consignación se puede presentar con detenido o sin detenido, en el primer caso encontramos la flagrancia, la coasiflagrancia (dentro de las 72 horas siguientes a la comisión del ilícito) o bien en caso urgente, lo cual lo encontramos tipificado en nuestro Código Penal en su artículo 266 el cual a la letra establece:

"Artículo 266.- El Ministerio y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener una orden judicial, en delito flagrante o caso urgente".

"Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito amerite pena privativa de libertad, o bien, ordenara la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa..."

"Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley; y
- II. Que exista riesgo fundado de que se el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la Autoridad Judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia...”

Cuando la consignación se realiza con detenido generalmente suele ser cuando se inicia la averiguación previa por una querrela o a petición de parte, siendo un derecho potestativo del sujeto pasivo, del ofendido o de su legal representante, con ello, hace del conocimiento al Ministerio Público la existencia de un delito, siendo su deseo que se persiga al o a los responsables, encontrándose condicionada la querrela a la actividad del Ministerio Público.

El Ministerio Público tiene la obligación de reunir los medios de prueba en un término de 48 horas después de una detención, aunque por lo general consideramos que es un tiempo insuficiente para reunir los medios de prueba para lograr una legal consignación, por lo que en la mayoría de los casos no se integra adecuadamente la averiguación previa.

La consignación también se puede realizar sin detenido por lo que el Ministerio Público solicitará al Juez que gire una orden de aprehensión, o en su defecto una orden de comparecencia, cuando se trate de delitos no privativos de la libertad o que su punibilidad sea alternativa; es decir, cuando el Juez pueda imponer como sanción la pena de prisión u otra que no sea privativa de la libertad al sujeto pasivo del delito; en el caso concreto; en el ilícito de violación al tratarse de un delito grave se libraré una orden de aprehensión, siempre y cuando el Juez

considere que se han comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, lo cual lo realizará mediante la intervención del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa; en este caso, el Representante Social tiene mayor tiempo de reunir los medios de prueba, pues tendrá que realizar una serie de diligencias tendientes a probar la existencia del delito, dichos medios de prueba serán analizados a lo largo del presente capítulo.

Por otra parte es indispensable manifestar que el Agente del Ministerio Público debe aplicar de una manera sistemática el artículo 16 Constitucional, ejercitando acción penal siempre y cuando se tengan por acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad, señalando el hecho o los hechos, lugar, tiempo, persona, espacio, motivando la causa legal de cada uno de ellos, para que la consignación se encuentre debidamente fundada y motivada el Ministerio Público ante una consignación con o sin detenido tendrá que responder a ciertas preguntas al elaborar su pliego de consignación; éstas preguntas son las siguientes:

- ¿A qué delito se refiere?
- ¿A quién le atribuye su comisión?
- ¿Dónde se verificó?
- ¿Cuándo se realizó?
- ¿A qué hora se verificó?
- ¿Cómo se cometió?
- ¿Quién fue la persona que sufrió el daño?
- ¿Qué medio o instrumento utilizó?
- ¿Quién vio?
- ¿Por qué lo realizó?

4.2. MEDIOS DE PRUEBA PARA LA CONSIGNACIÓN

Para que el Ministerio Público determine una averiguación previa, es necesario como ya se ha manifestado, que éste acredite los elementos del tipo, y la probable responsabilidad, allegándose de elementos a través de los medios de prueba los cuales serán utilizados por el Juez una vez consignada la averiguación previa.

Los medios de prueba.- Son los instrumentos, objetos o cosas y conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento.

Son aquellos instrumentos que, por el conducto de la fuente de la prueba, llegan eventualmente a producir la convicción del juez, pueden ser tanto personas (confesión), como cosas (documentos, inmuebles).

Los diversos elementos que, autorizados por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en Juicio.

Varias han sido las clasificaciones doctrinarias de los medios probatorios. Desde un punto de vista legal corresponde distinguir las pruebas nominadas, las cuales se encuentran enumeradas en el Código Civil, y reglamentadas en los Códigos procesales; de las innominadas, vale decir los instrumentos no previstos.

“Medios de prueba: a) Confesión; b) Documentos (públicos y privados); c) Dictámenes periciales; d) Inspección Judicial; e) Declaraciones de testigos (testimonios); f) Fotografías, copias fotostáticas, notas taquigráficas y, en general “todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia”; g)

Presunciones; h) Careo; i) Reconocimiento de objetos; j) La confrontación de personas en relación con la prueba testimonial; k) La reconstrucción de los hechos relacionada con esta última prueba; l) La inspección judicial y m) Los dictámenes periciales”.⁸¹

Concluiremos que los medios de prueba son todos los elementos, instrumentos, objetos o personas que influyen para determinar la verdad histórica de un hecho delictivo, con los cuales se comprobará la veracidad o falsedad del mismo.

Nuestro Código adjetivo en su artículo 135, reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial;
- V. Las declaraciones de testigos; y
- VI. Las presunciones

Además se admitirán como pruebas todo aquello que se ofrezca como tal, incluso los elementos aportados por las ciencias y las declaraciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, cuando hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa, con autorización del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

⁸¹ CANALES Méndez, Javier G. Ob. Cit. Págs. 902-903.

En este orden de ideas; analizaremos cada uno de los medios de prueba, enfocados al delito de violación en la averiguación previa y que sirven de elementos para lograr la consignación del probable responsable.

- A) La confesión;
- B) La testimonial; (ocasionalmente)
- C) La confrontación;
- D) Pericial (examen ginecológico)
- E) Inspección Ocular; y
- F) Presunciones e indicios

4.2.1 DEFINICIÓN DE PRUEBA

PRUEBA "es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia".⁸²

Para el jurista Alcalá y Zamora es, "el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso". Se llama también prueba "al resultado así conseguido y a los medios utilizados para lograrlo".⁸³

Por su parte el reconocido profesor Ovalle Favela considera que "son los medios con los que se pretende probar, procedimiento probatorio, actividad de probar y resultado producido por los medios de prueba desahogados en el proceso".⁸⁴

⁸² DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 424

⁸³ GARCIA Ramírez, Sergio y ADATO Green, Victoria "Prontuario del Proceso Penal Mexicano" 10ª Edición, Editorial Porrúa, México 2002. Pág. 13.

⁸⁴ GARCIA Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal" 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1989. Pág 380

El autor Mittermaier dice que es "La suma de motivos que producen la certeza". Para Bonnier prueba en sentido lato es "todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos". Según Ellero, pruebas son aquellas "circunstancias sometidas a los sentidos del juez y de las cuales ponen de manifiesto el contenido del juicio".⁸⁵

Por su parte el estudioso del derecho Bentham caracteriza a la prueba, en amplio sentido, como "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho". Según el jurista Florian "se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquél termina".⁸⁶

"Es la institución jurídica destinada a demostrar la verdad sobre la existencia del hecho que trata de justificarse". "Prueba en materia penal, es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal".⁸⁷

Concluimos que es todo aquel instrumento o medio para llegar al conocimiento de la verdad histórica, así como para determinar la existencia o inexistencia de un determinado hecho, la cual se pone a disposición de la Autoridad competente para que éste a su vez, le dé el valor jurídico a la misma y logre tomar una decisión acertada para resolver un litigio que ha sido sometido a Proceso.

⁸⁵ IBIDEM.

⁸⁶ IBIDEM. Pág. 379

⁸⁷ GARCIA Ramirez, Sergio y ADATO Green, Victoria. Ob Cit. Págs. 639-640.

En la práctica se habla de las pruebas de cargo y de descargo, las primeras son aquellas encaminadas a comprobar la inculpación, y las segundas tienden a exonerar al inculpado.

Por otra parte hay que hacer hincapié entre la distinción de lo que es el objeto, el órgano y el medio de la prueba; El objeto es lo que en el proceso hay que determinar, y es el tema a probar, es la cosa, la circunstancia o acontecimiento cuyo conocimiento es necesario en el proceso; éste puede ser concreto o abstracto, abstracto cuando se plantea la materia de la investigación en general; es decir, los hechos, las máximas o reglas conforme a la experiencia, y las normas jurídicas del Derecho. El objeto en concreto es todo aquello que se debe probar en un caso específico, éste debe ser pertinente y útil y debe tener relación con el hecho que se pretende probar.

El órgano de la prueba es la persona física que hace del conocimiento de un objeto de prueba al órgano jurisdiccional o en el caso concreto al Ministerio Público, como es el caso en el delito de homicidio, el testigo que presenció el delito.

El medio de prueba es el acto por medio del cual la persona aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba. se dice que es aquella que tiene relación al acto mediante el cual se adquiere en el proceso el conocimiento de un objeto de prueba (testimonio, pericial, inspección entre otras).

4.2.2. CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba es la necesidad que tienen las partes de probar en el proceso los hechos y actos en que se fundan sus derechos para eludir el riesgo de una sentencia desfavorable, en caso de no hacerlo. Las partes en un proceso tiene la obligación de probar sus pretensiones, a esto se le llama carga de la

prueba.

Varios autores coinciden en que en el ámbito penal no existe como tal la carga de la prueba, como en la materia civil; pues, en este último el Juez carece de la facultad o la iniciativa de proponer pruebas, a excepción de las llamadas diligencias para mejor proveer; es decir, el juez de oficio no puede proponer más allá de las pruebas ofrecidas por las partes en el litigio; sin embargo; en el ámbito penal si existe ésta facultad, ya que tanto el Ministerio Público como el Juzgador, pueden solicitar se lleven a cabo diligencias u ofrecer pruebas para así lograr el esclarecimiento de los hechos y llegar a la verdad material e histórica.

Por otra parte tanto el Ministerio Público en el período de la averiguación previa como el Juez, al ser “imparciales” tienen la obligación de perseguir la verdad histórica, buscando con eficacia las pruebas de cargo y de descargo.

En materia penal la carga de la prueba se dice que radica en el sujeto que debe probar y al omitir la obligación que tiene, recaerá una desventaja procesal, siendo el sujeto activo, la persona que acusa.

“La carga de la prueba (onus probandi) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas . Este gravamen en relación con el Ministerio Público, no constituye realmente una carga, sino una obligación de la que no se puede lícitamente desatender, dados los motivos de su intervención en el proceso”.⁸⁸

“En rigor, en materia criminal, corresponde al Estado todas las pruebas del proceso, lo mismo las de cargo que las de descargo, las del delito, como las de

⁸⁸ IBIDEM. Pág. 643.

inculpabilidad, las de calificativas como las de las excluyentes o atenuantes o eliminatorias de la dañada intención o imprudencia”.⁸⁹

Se concluye que la carga de la prueba no opera en el procedimiento penal ya que al existir un interés público, ante la inactividad del Ministerio Público, del procesado o de su defensor, el juez puede tomar la iniciativa para que se reúnan mayores elementos de prueba para lograr su objetivo, llegar a la verdad histórica de los hechos.

Por último en lo que respecta a las pruebas reunidas por el Ministerio Público como representante de la sociedad, en el delito de violación, éstas deberán ser debidamente valoradas, pues el Ministerio Público para lograr la consignación con o sin detenido tiene la obligación de estudiar todas y cada una de las mismas de una manera lógica y precisa de acuerdo a lo establecido por el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual establece:

“Artículo 246.- El Ministerio Público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas de este capítulo”.

Con ello el Ministerio Público o el juzgador deberá realizar un enlace natural más o menos necesarios entre la verdad conocida y la que se busca, para así determinar la verdad histórica.

4.2.3. CONFESIÓN

Para hablar de la prueba confesional es necesario determinar que significado tiene la palabra confesión: Proviene del latín *confessio-nis*, derivado del

⁸⁹ ACERO, Julio. “Procedimiento Penal” Editorial José M. Cajica Jr. 6ª Edición, México 1968. Pág. 245.

verbo *confiteos-eri, confessus, sum* "confesar", compuesto del proverbio de "aspecto" terminativo *con-* y el verbo *fateor -eri* "confesar", propiamente "repetir siempre", frecuentativo de *for, fari, fatus sum* "decir, hablar". " Es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. Acto jurídico consistente en admitir como cierto, expresa o tácitamente, dentro o fuera de juicio, un hecho cuyas consecuencias de derecho son perjudiciales para aquel que formula la declaración".⁹⁰

"Declaración vertida por el probable responsable en cualquier momento o etapa procesal, voluntariamente o provocada, sin coacción moral ni violencia física alguna, hecha en pleno uso de sus facultades mentales, asistido por su abogado defensor o de persona de su confianza y perito en la materia ante una autoridad judicial o administrativa, sobre un hecho propio que la ley considera como delito, en cuyo deposedo admite haber participado personalmente en la comisión del ilícito imputado".⁹¹

La prueba confesional era considerada hasta antes de 1993, la reina de las pruebas; sin embargo, en la actualidad esta ha decaído; esto, por la forma en que se acostumbraba obtenerla, pues se dice que existían diversos medios para que una persona confesara haber cometido un ilícito, desconfiando así de las circunstancias en que se produce la misma.

La confesión es el reconocimiento pleno que realiza el sujeto activo del delito en lo que respecta a su participación, responsabilidad o culpabilidad en el ilícito que se le imputa.

⁹⁰ CANALES, Mendez Javier G. Ob. Cit. Pág. 284-285.

⁹¹ IBIDEM Pág. 285

En la actualidad la confesión solo tiene fuerza probatoria si ésta se emite ante el Ministerio Público o el Juez, y siempre con su defensor y no frente a otras autoridades como es ante los elementos de Seguridad Pública.

La confesión "Es un indicio y consiste en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal, o que se refieran a la responsabilidad o a la irresponsabilidad de otros por ese mismo delito"... "Es la expresión voluntaria y libremente determinada del imputado, por el cual reconoce y acepta ante el juez su participación en el hecho que se le atribuye".⁹²

"La confesión, es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad. Es, en otras palabras, una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito. Así la confesión comprende dos elementos esenciales, a saber; a) Una declaración, y b) Que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad. Lo anterior nos permite afirmar que no todo lo manifestado por un inculpado es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en contra de él por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad".⁹³

Como ya lo hemos mencionado la confesión en la actualidad sólo podrá ser realizada ante el Ministerio Público o ante el Juez siempre y cuando se encuentre asistido por su defensor, por lo que cualquier declaración rendida ante otra autoridad (policía Judicial) será carente de valor probatorio. Esto de acuerdo al artículo 20 Constitucional, así como en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual a la letra reza:

⁹² GARCIA Ramirez, Sergio y ADATO Green, Victoria Ob. Cit. Pág. 680.

⁹³ RIVERA Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa. 26ª Edición. México 1997. Pág. 209.

“Artículo 136.- La confesión es le declaración voluntaria hecha por persona no mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo material de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“Artículo 137. La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva”.

En el delito de violación aunque no es muy común que se presente esta confesión ante el Agente del Ministerio Público o bien ante el Juzgador, se dan esporádicamente casos; sin embargo, esta confesión no hace prueba plena, ya que la determinación que tome en el caso concreto el Ministerio Público, dependerá no sólo de la confesión; sino, de todos los medios de prueba aportados ante el Representante legal, con lo cual determinara si resuelve la consignación del probable responsable o no.

4.2.4. TESTIMONIAL

En el caso del ilícito de violación, es difícil que existan testigos; sin embargo, se puede dar el caso, por lo que creemos importante mencionar en términos generales dicho medio de prueba.

La prueba testimonial se desahoga a través de personas físicas a las cuales se les denomina testigos.

“Testigo proviene del bajo latín *testificus*, -i “testigo” propiamente “el que hace de testigo”, compuesto de *testis*, -is “testigo” y *facio-ere* “hacer”. El clásico

testis, -is procede etimológicamente de un arcaico *tristis*, que significa literalmente “el que esta como tercero”, compuesto de *tri-* “tres” y *sto, stare* “estar, estar de pie”. En su origen pues, el testigo era una tercera persona que intervenía en el juicio, además de las dos partes. Es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo”.⁹⁴

“Es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia todo lo que le consta, por así haberlo percibido por medio de sus sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga. La palabra testigo proviene del latín *testando*, que significa declarar, referir o explicar, o bien, de *detestibues*, dar fe a favor de otro”.⁹⁵

Para el jurista DE PINA VARA, Rafael testigo “Es la persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso”.⁹⁶

Existen varias calidades de testigos dentro de los cuales señalaremos los siguientes:

Testigo de cargo.- Es aquel que en un proceso afirma la existencia de un acto o de hechos que son desfavorables para el acusado. Es aquel que depone en contra del procesado, tendiente a demostrar la responsabilidad penal de una persona ya sea en la averiguación previa o en el procedimiento penal.

Testigo de descargo.- Es aquel que depone a favor del procesado, favoreciendo la situación del mismo, éste es presentado por su defensor.

⁹⁴ CANALES, Méndez Javier G. Ob. Cit. Pág. 1283.

⁹⁵ IBIDEM

⁹⁶ DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág.474

Testigo de oídas.- Es aquel que declara con respecto a hechos de los cuales tiene referencia, por haber oído de otros testigos, que si escucharon o vieron los hechos.

Testigo de vista.- Es aquel que se halló presente en el lugar de los hechos y por ello atestigua, también denominado testigo ocular, ya que presenció personalmente determinado acto o hecho, ya sea por la percepción de la vista o por el oído, teniendo un conocimiento directo sobre los mismos.

Testigo singular.- Es aquel que es el único que presta su declaración sobre un hecho determinado, sin confirmación de otra persona.

Testimonio para el autor Manzini “es la declaración, positiva o negativa, de verdad hecha ante el magistrado penal por una persona (testigo) distinta de los sujetos principales del proceso penal, sobre percepciones sensoriales recibidas por el declarante, fuera del proceso actual, respecto de un hecho pasado, y dirigida a los fines de la prueba, o sea a la comprobación de la verdad”.⁹⁷

Toda persona podrá ser testigo, sin importar su edad, sexo, condición social o antecedentes, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación de un delito. La única excepción para tomar la declaración de un testigo es el hecho de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco, en tal caso se le podrá interrogar más no tomar su declaración, la cual se presentara posteriormente una vez que haya recobrado la cordura. En materia penal no existe la tacha de testigos; sin embargo, las partes podrán expresar los motivos por los cuales consideren que el testigo carece de veracidad y presentar pruebas al respecto. Cuando existe algún parentesco con el acusado, los testigos no están obligados a declarar y solo se le tomará en consideración cuando alguno de ellos

⁹⁷ GARCIA Ramirez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 400.

deseo emitirlo. En su toma de declaración previamente se les exhortará para el efecto de declarar la verdad de los hechos bajo advertencia sobre las penas en las que incurre el falso declarante por su falso testimonio (a los menores de dieciocho años no se les tomara protesta sino que se les exhortará para que se dirijan con veracidad).

En el delito que nos ocupa como ya lo hemos manifestado es difícil que existan testigos, sin embargo no lo descartamos; pues, puede darse el caso de que se realice en presencia de otras personas, como sería el caso tan comentado en la actualidad, de las violaciones cometidas en el transporte público (microbuses) donde estos ilícitos se cometieron en presencia de diversas personas, las cuales pueden ser testigos fehacientes de los hechos.

4.2.5.CAREOS

Generalmente al careo se le ubica en lo que es propiamente el proceso, inclusive el mismo Código adjetivo de la materia hace alusión al Juez y no así al Ministerio Público como funcionario que debe llevar a cabo esta práctica, de igual forma diversos autores se refieren a este medio de prueba como un acto meramente procesal, que se celebra entre el o los procesados y el ofendido o los testigos para aclarar las contradicciones existentes entre ellos; sin embargo, en la actualidad se presenta cada vez más la práctica del careo dentro de la averiguación previa, siendo éstos llamados careos ministeriales, algunos autores como Osorio y Nieto hace alusión a los mismos manifestando que es una diligencia acertada, ya que esto refiere una inmediatez en la investigación realizada por el Ministerio Público dando mayor credibilidad a la misma.

"Es la diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un

proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad".⁹⁸

Careo significa "enfrentar la verdad de un hecho comparando sus declaraciones. Procesalmente, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordes. En juicio se recurre al careo de los procesados o de los testigos, o entre unos y otros, cuando por las contradicciones en que incurrieren sus dichos no hay otro medio para comprobar la verdad. El careo, pues, se da de confrontar a los citados declarantes en el proceso, durante la etapa instructora del mismo, y tomando como antecedentes inmediatos los resultados obtenidos de la confesión y el testimonio".⁹⁹

Hay tres formas legítimas del careo: el constitucional, regulado en el artículo 20, fracción IV, el cual permite enterarse al inculpado plenamente de las declaraciones que en su contra se formulan y preparar su defensa, este se practica entre el inculpado y las personas que declaran en su contra, exista o no discrepancia entre sus declaraciones; el legal, se practica siempre que existan contradicciones entre dos personas, durante la instrucción, cuantas veces sea necesario de acuerdo al criterio del Juez; y supletorio, por medio del cual se obtiene la comparecencia de alguno de los sujetos que deban ser careados, leyéndose la declaración del otro, haciendo notar la contradicción que existe entre ésta y la que el presente rinde.

Cabe hacer mención que en el ilícito en estudio no se presentan los careos ministeriales por lo delicado de este delito, toda vez que la víctima tiene una serie de resentimientos, miedos y temores, sobre todo a represalias en su contra o en

⁹⁸ DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 144

⁹⁹ CANALES, Méndez Javier G. Ob. Cit. Pág. 206.

contra de su familia, teniendo que atravesar por un proceso de superación del trauma ocasionado, lo cual se puede lograr en algunos casos mediante atención psicológica y sólo así la víctima se podrá carear con su agresor.

4.2.6. CONFRONTACIÓN

“Del latín medieval *confrontatio* derivado del verbo *confrontare*, a su vez de *cum*, con *frons*, *frontis*, frente. Acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia especial, a la persona a la que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos. También llamada *confronto o identificación en rueda de presos*”.¹⁰⁰

Es la diligencia realizada por el Ministerio Público por medio de la cual el sujeto que es señalado como probable responsable, es identificado de una manera plena por su denunciante o querellante.

Para el jurista DE PINA VARA Rafael la Confrontación “Es el medio de identificación física de una persona, practicado en el proceso penal de acuerdo con los artículos 217 a 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”.¹⁰¹

Por su parte el distinguido autor Osorio y Nieto nos dice que “Es la diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él”.¹⁰²

Este es un medio de prueba comúnmente utilizado cuando se trata de identificar a un violador, haciendo hincapié en que por las represalias que pudieran

¹⁰⁰ CANALES, Méndez Javier G. Ob. Cit. Pág. 288-289

¹⁰¹ DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 181

¹⁰² OSORIO y Nieto, Cesar Augusto Ob. Cit. Pág. 18

existir en contra de la víctima y por lo delicado del delito en cuestión, se utiliza lo que se conoce en la práctica como Cámara de Gessel, que es un cuarto que tiene como característica especial un cristal por medio del cual la víctima puede ver perfectamente hacia el lado en que se encuentra el agresor; sin embargo, éste último no puede ver del lado contrario.

El mecanismo que se lleva a cabo para el desahogo de este medio de prueba es el siguiente: Se coloca en fila a varios individuos con características similares, entre ellos el sujeto que va a ser confrontado, previniendo que él mismo no se disfrace o desfigure para con ello inducir al error, éstos sujetos deberán estar vestidos de manera similar y se procurará que los demás sujetos tengan señas parecidas al confrontado, así como educación, modales y circunstancias especiales y que serán de clase análoga entre sí; al que va a confrontarse se le debe tomar protesta de conducirse con verdad y se le preguntará si persiste en su declaración, así como si conoció anteriormente a su agresor o si lo conoció en el momento de la violación, y si no lo ha visto con posterioridad al hecho criminoso en algún lugar, una vez cumplidos tales requisitos se conducirá a la víctima frente a los sujetos que forman la fila, permitiéndosele hacer un reconocimiento detenidamente, indicándole que de reconocer a su agresor toque con la mano al designado, manifestando las diferencias o semejanzas que encuentre al momento de la confrontación y el que tenía al momento de la declaración referida.

En el caso de que existan varios declarantes o personas confrontadas, es importante que el funcionario que practique la diligencia ministerial realice varias confrontaciones las cuales deberán realizarse por separado.

De esta forma se han llegado a identificar a varios agresores, pues en el delito de violación el agresor comúnmente utiliza el mismo *modus operandi* y al ser detenido algún sospechoso o sujeto activo, éste puede ser identificado por

diversas víctimas a través de este medio de prueba.

4.2.7. PERICIAL , EXAMEN MEDICO-GINECOLÓGICO

Los peritos son terceras personas que poseen conocimientos especiales de ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, como medicina, mecánica, grafoscopia, dactiloscopia, entre otras, las cuales le permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos. Son personas llamadas a exponer ante el Ministerio Público o ante el Juez sus observaciones e impresiones materiales, y personales, así como las inducciones materiales derivadas objetivamente de los hechos observados o tendidos como existentes, es un sujeto de valoración.

“Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos”.¹⁰³

Estos son expertos o peritos en diversas materias que auxilian al Ministerio Público para la investigación del delito, los cuales tienen la obligación de rendir un dictamen o informes al Ministerio Público, en el cual deberán asentar la fecha, hora en que se está realizando y se anexará a los autos de la Averiguación Previa; entre otros, se encuentran los peritos médicos, los cuales serán solicitados a efecto de que determinen el estado psicofísico, lesiones y sexología de una víctima o en su caso del probable responsable, en el ilícito de violación es indispensable se realice tal peritaje para con ello aportar un medio de prueba

¹⁰³ IBIDEM Pág. 62

importante, por medio del cual se puede determinar si hay o no violación, así como si existe o no una desfloración en el cuerpo de la víctima.

La intervención de los peritos en el delito de violación prácticamente es uno de los elementos esenciales para la consignación en el delito de violación, toda vez que del mismo se desprende en la mayoría de los casos la existencia de este ilícito.

Es importante señalar que en este delito, el examen pericial recae generalmente sobre la víctima, aunque se da el caso de que se realice también cuando existe la flagrancia, cuasiflagrancia o caso urgente en el sujeto activo, esto evidentemente se realizará cuando se encuentre éste detenido o bien cuando el probable responsable se haya presentado a rendir declaración ante el Agente del Ministerio Público. Una de las labores del Perito en Medicina legal, es averiguar la extensión y las consecuencias de las lesiones y determinar las probabilidades de la existencia del delito; si existe o no desfloración (hay que tomar en cuenta que tipo de himen presenta la víctima) así como el estado ginecológico, proctológico de acuerdo al caso concreto, así como su estado psicofísico. Cuando se esta en posibilidades de realizar el examen medico legal al sujeto activo del delito, se pueden encontrar ciertas señales o alteraciones halladas en los órganos sexuales, lesiones, incluso su misma ropa puede contener indicios que pueden probar que efectivamente éste consumó el delito que se le imputa.

Es obligatoria la valoración de los signos y síntomas de las lesiones físicas: Entre los traumas físicos habituales figuran las zonas no genitales, como cabeza, cuello, las extremidades, las glándulas mamarias y el recto; el grado de gravedad de tales lesiones va de contusiones leves a hemorragias internas, conmociones cerebrales, heridas de arma blanca y fracturas. Entre las lesiones ginecológicas encontramos las abrasiones o laceraciones de los genitales externos, perineo o

uretra; en algunos casos de comportamiento sádico, pueden observarse roturas del fondo vaginal, lesiones de ligamiento ancho, en el cuello del útero y en la cavidad interna.

En el examen médico, se lleva a cabo una exploración pélvica para determinar la extensión de las lesiones internas, para obtener posibles rastros de semen en la vagina o a su alrededor, para obtener cultivos necesarios para las pruebas de enfermedades venéreas y para determinar si existe embarazo o si hay posibilidades de que exista, en este último caso se proporcionarán los llamados anticonceptivos de emergencia. Debe obtenerse una prueba de orina para determinar si existe embarazo, así como la frotis de la vulva, la vagina y el cuello del útero, como la observación microscópica de los posibles restos de secreciones secas en los muslos, el perineo o los muslos; también se debe examinar el fluido del formix posterior para determinar la presencia de esperma, gonococos o fluido seminal. También pueden localizarse vellos púbicos del violador en el cuerpo de la víctima, o en su ropa, en caso de ser así, esta será una prueba fehaciente para determinar la probable responsabilidad del agresor.

De lo anteriormente manifestado es importante hacer hincapié en que cuando una persona es víctima de violación no debe ducharse o cambiar de ropa, lo cual es una actitud usual, ya que se corre el riesgo de perder indicios importantes y con los cuales se puede determinar la existencia de un delito.

Aún y cuando este examen médico legal no es el único medio de prueba para determinar la existencia del delito de violación si podemos decir que es un medio de prueba sumamente importante, el cual puede servir para refutar o corroborar aspectos legales del caso, debiendo registrar y conservar registros médicos completos y precisos.

Ahora bien, en un examen médico legal generalmente se toma en

consideración si hay o no desfloración, esto se determina de acuerdo a las características que presenta el himen (cuando hablamos de violación por vía vaginal); sin embargo, es importante señalar que no siempre existe la desfloración cuando una persona ha sido víctima del delito de violación, pues el tipo de himen es distinto en cada persona, por lo que no se puede determinar únicamente con éste si existió o no la violación, ya que existen otros medios de prueba que pueden servir para comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del agresor

“El término himen proviene del latín himen, y éste del griego hemen, que significan “membrana”, por tanto, es redundante llamarlo “membrana himen”. No es específico del ser humano, ya que lo presentan algunos animales”. El himen tiene un valor medicolegal importante, ya que al estar situado en una zona que debe ser franqueada por el pene, es un elemento principal para diagnosticar la violación”¹⁰⁴

En lo que respecta a la forma de himen se dice que no existe un himen específico, ya que hay gran cantidad de formas y características del mismo, así como diversas clasificaciones, por lo que cada mujer tiene un himen distinto, pudiendo cada perito rendir su dictamen de manera personal.

“Autores clásicos, como Balthazard y Vibert, describían como formas básicas los himenes de forma anular, semilunar y labiado. Basándose en estos autores y también en Thoinot, Bonnett elabora su clasificación en himenes típicos y atípicos”.¹⁰⁵

¹⁰⁴ LENCIONI Leo, Julio, “Los Delitos Sexuales” Manual de Investigación Pericial para Médicos y Abogados, Editorial Trillas, México 2002. Pág. 89.

¹⁰⁵ IBIDEM Pág. 93

De acuerdo a la clasificación que referimos Thoinot manifiesta que los **hímenes típicos** presentan tres formas principales: anular, semilunar y labiado.

El himen **anular o circular** es un diafragma con un orificio central o ligeramente excéntrico.

El himen **semilunar** se presenta como una membrana en forma de media luna, cuyo borde inferior convexo se inserta en el suelo y en las caras laterales de la vagina, mientras un borde superior limita el orificio que ocupa de este modo la parte alta en la entrada del conducto vaginal. Cuando las extremidades de la membrana semilunar se prolongan a derecha e izquierda hacia arriba, aquél adquiere la forma de hoz o de herradura, variedad denominada falciforme.

En el himen **labiado**, el orificio es vertical representando la membrana dos tiras situadas en su parte derecha e izquierda, alargadas verticalmente y reunidas tanto por abajo como por arriba por una comisura mas o menos alta que representa de este modo un tercer par de labios, de donde se deriva el nombre de himen labiado. Para concluir, Thoinot dice que, para su mayor facilidad nemotécnica, se puede suponer que el himen anular es la forma fundamental que, debido a un cambio en las disposiciones del orificio, crea las formas semilunar y labiada. De las tres variedades de himen típico la menos frecuente de encontrar es la forma de himen labiado.

Ahora bien, en lo que respecta al **himen atípico**, el mismo autor refiere que este es un himen sin orificio o el himen de orificios múltiples. El himen sin orificio o himen imperforado está constituido por un diafragma lleno y tenso ante la entrada de la vagina.

De los hímenes de **orificios múltiples**, el más ordinario es el himen de dos

orificios o en puente (himen biperforado), el himen septus de los antiguos, en este caso, una brida, por lo general oblicua y rara vez transversal, que divide en dos partes, a menudo desiguales, el orificio himenal pudiendo ser cada una de ellas de distinta variedad anular (anular, semilunar o labiada).

El puente de los **hímenes biperforados** puede ser de resistencia variable. por lo general débil, pero a veces adquiere una solidez tal que dificulta la cópula; además, el puente puede hallarse interrumpido en su parte media en una profundidad variable; incluso, puede ser más incompleto y rudimentario constituyéndolo una lengüeta que desciende del borde superior o sube del inferior del himen y se yergue delante del orificio a mayor o menor altura. El parecido que tiene en este caso la abertura del himen con un corazón de naipe francés ha motivado el nombre de himen en corazón.

Entre los **hímenes de orificios múltiples** los antiguos describían el himen acribillado, es decir. atravesado por múltiples orificios. Estos hímenes son raros, pues se ve mas a menudo el de tres o cuatro orificios. Cabe advertir que en estos casos no se trata de orificios tabicados como en los hímenes de puente, sino que una de las aberturas es el orificio normal, representando simplemente defectos de la membrana los demás.

Conforme a los caracteres de borde libre del himen. Thoinot los clasifica en **himen dentado o denticulado** cuando las muescas superficiales forman dientes muy finos, y en himen de colgajos cutáneos o himen lobulado cuando las muescas son profundas y dividen naturalmente la membrana en varios lóbulos o colgajos de volumen e importancia variables.

En algunos casos, el borde libre del himen presenta pequeñas prolongaciones en forma de lengüetas o pestañas, que cuando son muy

numerosas dan al himen una apariencia especial que antaño se denominó himen fimbriatus. En este caso, se ven a menudo las mismas excrecencias papilares, verrugosas, que ocupan la cara anterior del himen, la mucosa de vestibulo, las inmediaciones del meato urinario y la cara interna de los labios menores.

Respecto a la apariencia que tiene himen, que puede hallarse en estado de reposo en relación con cuando se pone tenso, se pueden formar repliegues cuando dicho repliegue sigue el diámetro longitudinal. Como se observa en los casos de himen semilunar, la membrana toma el aspecto llamado de carena, o sea, es el himen en carena. Cuando el himen se repliega en totalidad sobre él mismo, como pasa sobre todo en el tipo anular, se forma una especie de cono, cuyo vértice llega al orificio vulvar o lo rebasa.¹⁰⁶

Algunos autores se han dedicado a estudiar una especial variedad de himenes, como lo es el **himen complaciente**; el cual, tiene un orificio grande, o mayor elasticidad, por lo que el coito puede realizarse sin que existan desgarros, tiene una característica especial de todos los tipos descritos con anterioridad, ya que este tiene una serie de fibras elásticas que lo constituyen, por lo que la penetración no ocasiona ninguna ruptura, ningún tipo de dolor, ninguna pérdida hemática, no deja seña alguna.

Por otra parte, el **himen dilatado** es reconocido por pocos autores como Vargas Alvarado y Fernández Pérez, se caracteriza por tener un orificio con un diámetro bastante grande, que permite el paso de un pene en erección, pero esta característica no es dinámica, como en el caso del himen complaciente, sino simplemente estática, es muy poco común.

¹⁰⁶ KVITKO; Luis Alberto."La Violación.Peritación Médico Legal en las Presuntas Víctimas del Delito" 2ª Edición, Editoroal Trillas. México 1988.Pág. 50.

Por último mencionaremos el **himen coroliforme** al que se denomina en corola. Este tiene la particularidad de estar constituido por múltiples prolongaciones, que, como los pétalos de rosa, se superponen entre sí y fácilmente pueden inducir a confusión en el diagnóstico diferencial entre escotadura o muesca congénita y desgarro o laceración de origen traumático. Cuando este se presenta se debe hacer un examen meticuloso, de manera que se recorran todos los repliegues y ensimismamientos del borde libre himenal, para lo cual, se utiliza una sonda metálica, solicitando a la examinada que puje, para distender la membrana con lo cual se verificara la existencia o inexistencia del desgarro en estos casos.

Para el autor Bonnet "La desfloración resulta del acceso carnal en una mujer virgen e implica, normalmente, la ruptura del himen, sólo por el pene". Achaval nos indica que la desfloración significa quitar la flor de la virginidad. La desfloración suele ser causada por el coito, pero existen otras causas, como las maniobras digitales, el empalamiento, etc. De comprobarse esta etiología en el informe, debe declararse que el desgarro no se debe a coito".¹⁰⁷

Ahora bien, entraremos al estudio de la violación anal; para lo cual es importante señalar que para el autor Testut, "el ano es un canal de 15 a 29 mm de largo, que se continúa con el recto por su extremo superior y con la piel por el inferior. En posición genupectoral, normalmente se encuentra cerrado, observándose una hendidura antero posterior, de la cual parten los pliegues radiados, los cuales se exageran con la contractura del esfínter. Cuando el orificio se dilata, los pliegues desaparecen. La piel que rodea al orificio anal, llamada margen del ano, se diferencia de las partes vecinas porque es rosada, lisa y desprovista de vellos". "El esfínter anal rodea al canal anal y está compuesto por el esfínter externo, músculo voluntario, estriado, el cual envuelve al involuntario

¹⁰⁷ IBIDEM Pág.95

esfínter interno. El esfínter externo, que en reposo se encuentra contraído y cierra el ano, en el acto de defecación se relaja”.¹⁰⁸

Así mismo los autores Testut y Laterjet refieren que “el ano es un simple orificio en el que termina en su parte inferior el tubo digestivo. En anatomía aplicada se añaden a este orificio, algunas partes, que, sin pertenecerle propiamente, le son inmediatas; por arriba, la parte más inferior del recto, que lo precede, y por abajo, la zona cutánea que le sigue y le rodea”.¹⁰⁹

El examen que realizan los médicos legistas en la región anal, generalmente consiste en colocar a la paciente en posición “plegaria mahometana”, llamada también posición genupectoral”, la cual consiste en colocar las rodillas sobre la mesa y el tronco y la cabeza más bajos que las nalgas, separando las mismas hacia fuera, en el caso de los menores de edad, es preferible inspeccionarlos en posición lateral izquierda, con la cadera o las rodillas flexionadas y una almohada debajo de la cabeza, separando las nalgas con ambas manos, ya que la posición genupectoral les trae recuerdos en muchos casos de la violación sufrida.

En este examen se toman muestras para el laboratorio en la piel del periné y bordes del ano, se inspecciona el tono del esfínter, así como la presencia de lesiones como fisuras, cicatrices, hemorragia, hematoma; si existe hemorragia o se sospecha de una lesión rectal, se realizará un estudio instrumental utilizando un rectoscopio

4.2.8. INSPECCIÓN OCULAR; INSPECCIÓN MINISTERIAL

¹⁰⁸ LENCIONI Leo, Julio. Ob. Cit. Pág. 60.

¹⁰⁹ KVITKO, Luis Alberto. Ob. Cit. Pág. 60.

A la inspección ocular se le conoce también como inspección ministerial, es aquella diligencia que realiza el Ministerio Público que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, cadáveres y demás objetos que se encuentran relacionados con los hechos que se investigan, a fin de obtener un conocimiento directo de la verdad histórica de un hecho delictuoso y así poder integrar conforme a Derecho la Averiguación Previa.

Tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, que realiza el Ministerio Público con el fin de obtener un conocimiento directo de la realidad, sobre una conducta o hecho criminoso.

Por medio de ésta, el Agente del Ministerio Público, verifica algunas circunstancias, a través de sus propios sentidos, con el fin de descubrir la realidad en relación con los hechos controvertidos, éste entra en contacto directo con personas, objetos, lugares, cadáveres, efectos.

Generalmente se le denomina inspección; sin embargo, hay quienes la denominan inspección ocular considerándola una especie de inspección judicial, aunque no toda inspección es ocular, ya que el funcionario puede hacer uso de otros sentidos como es el oído.

"Locución culta, del latín *inspectio-nis* "examen, estudio", del verbo *inspicio-ere* "examinar", literalmente "mirar adentro". Acción y efecto de examinar y ésta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento. Es un acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen, descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un

conocimiento exacto sobre la realidad de una determinada conducta o hecho para el descubrimiento del autor”.¹¹⁰

“Es el acto procesal desahogado dentro del procedimiento, mediante el cual, el juez, de manera personal, asistido de testigos o peritos, ministerio público, inculpado y defensor, se constituye en el lugar donde sucedieron los hechos criminales que se atribuyen al acusado, para el efecto de dar fe de una manera circunstanciada, que se asentará en acta correspondiente, con todas sus características , de muebles e inmuebles, construcciones, predios, urbanos y rústicos, fenómenos naturales y sus efectos, objetos o instrumentos con que se afirma se cometió el delito, recibiendo testimonios de personas o peritos, así como de cualquier hecho perceptible a simple vista y que pueda influir en el ánimo del juzgador al pronunciar la sentencia definitiva que en derecho proceda.”¹¹¹

Su regulación la encontramos en los artículos 139 a 145 del Código Adjetivo de la materia; la inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, el funcionario que la realice podrá ser asistido por los peritos que considere necesarios, debiendo describir lo inspeccionado mediante planos, levantamientos, narraciones o dibujos pertinentes, fotografías; de ésta diligencia el funcionario levantará acta circunstanciada firmando los que en ella intervinieron; pueden concurrir los interesados y hacer las observaciones que juzguen convenientes, pudiendo examinar a las personas que se encuentren en el lugar.

Existe la inspección especial que se presenta en ciertos delitos, como por ejemplo en el delito de lesiones; en el cual se examinarán y describirán las consecuencias, en los delitos sexuales (violación) o aborto, en los cuales el juez puede asistir al reconocimiento médico o bien pueden asistir las personas que desee la reconocida.

¹¹⁰ CANALES Méndez, Javier G. Ob. Cit. Pág. 780.

¹¹¹ IBIDEM Págs. 779-780

En el delito en cuestión se realizará la inspección en el lugar de los hechos para el efecto de reunir huellas, vello púbico, semen o secreciones en ropa, toallas, pañuelos, sábanas, tapices, alfombras o cualquier objeto que se encuentre en el lugar de los hechos y que se hubiere utilizado para la comisión del delito, trozos de ropa desgarrada, cabello, uñas; y en caso de encontrar alguno de los anteriormente mencionados se le podrá tomar fotografías, las cuales formarán parte de la diligencia.

De dicha diligencia se desprende lo que conocemos como fe ministerial la cual se define como "la autenticación que hace el Agente del Ministerio Público dentro de la inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan".¹¹²

Se da fe ministerial de las circunstancias, y pormenores que tengan relación con los hechos investigados, generalmente se utiliza la frase "El Agente del Ministerio Público que actúa, da fe de haber tenido a la vista..." asentándose la persona, cosa etc... del cual se da autenticidad por medio de la misma. Se fijarán las circunstancias de situación y localización y todo aquello que sirva para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo aprovechar todos los recursos que ofrezcan las artes, el plano, el retrato, la copia, el diseño, la fotografía, las cintas de audio y video, las cuales correrán agregadas en la Averiguación Previa.

Cuando se trate de realizar la inspección en el delito de violación se tendrá que dar fe del lugar de los hechos señalando si es un lugar público o privado, en caso de que se trate de un lugar cerrado se estará a lo establecido en el artículo 16 Constitucional. En el caso de objetos utilizados para llevar a cabo la

¹¹² TAPIA Ibarra, Armando "Practica Forense del Ministerio Público" 2ª Edición, Editorial Sista S.A. México 1989. Pág. 23.

perpretación sexual, se realizará una relación minuciosa de todas aquellas características que permitan establecer la relación del objeto con los hechos narrados, y determinar la identificación de los objetos encontrados.

4.2.9. PRESUNCIONES E INDICIOS

Es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación de otro desconocido o incierto.

La palabra presunción, por sus raíces, se compone de la preposición prae y el verbo sunco, que significan tomar anticipadamente, porque las presunciones se deduce en un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos.

Es importante manifestar que en términos generales la presunción se constituye por el total de elementos probatorios contenidos en los diversos medios probatorios que se utilizan a través del proceso.

Es una forma de apreciación de los hechos que generalmente es utilizada por el juzgador a lo largo del proceso penal.

Los indicios son los hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso. Están relacionados con los medios de prueba; sin embargo, se utilizan mayormente en el proceso penal en tanto que en las restantes ramas de enjuiciamiento se emplea con más frecuencia el término de presunción.

La palabra indicio “Proviene del latín *indicium* “indicación, signo, indicio” viene del verbo *indico-are* “indicar” que significa señal o signo aparente y probable de que existe una; cosa. Circunstancia, hecho o acto, que sirve de antecedente o base para presumir la existencia de otro hecho. Es todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarde un texto de casualidad con los elementos del tipo penal del delito y con el o los probables autores de la conducta o hecho”.¹¹³

En materia procesal podemos decir que los indicios son las señales, signos, rastros o huellas que sirven para presumir que un hecho sucedió o pudo suceder, y que se encuentra relacionada con los hechos investigados, es todo hecho que guarda relación con otro. Estos dan paso a las presunciones, siendo el aspecto principal los indicios y los resultados, las presunciones ya que se consideran como indicios a las circunstancias y antecedentes que al tener relación con el delito pueden fundar la existencia de un hecho.

Tanto los indicios como las presunciones son considerados en escasas ocasiones por el Agente del Ministerio Público, siendo utilizados con mayor frecuencia por los juzgadores dentro del proceso penal.

Así es como existe jurisprudencia al respecto la cual establece:

“PRUEBA INDICIARIA, COMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.-En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no

¹¹³ CANALES, Méndez Javier G. Ob. Cit. Pág. 759.

se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión. Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimenta. Tesis de Jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión del 28 de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Justino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Primera Sala. Novena Época".

Para la integración de la averiguación previa además de los medios de prueba antes mencionados, encontramos los interrogatorios, la declaración de la víctima o denunciante, la declaración del probable responsable, la declaración de los elementos de seguridad remitentes, la fe ministerial cuando existen objetos relacionados con el delito, el informe de policía judicial del *modus vivendi* del sujeto activo, el aseguramiento de bienes y destinos de éste, los cuales se estudiarán en el siguiente apartado.

Por interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar el Ministerio Público en forma técnica y sistemática, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

Declaración es la relación que hace una persona de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se

incorpora a la misma. Al declarar la víctima o el ofendido de un ilícito se procederá de inmediato a tomarle "protesta" de conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir, advirtiendo las sanciones prevista para los falsos declarantes.

4.3. ANEXOS

4.3.1. ESTUDIO A FONDO DE PLIEGOS DE CONSIGNACIÓN POR EL DELITO DE VIOLACIÓN

Como ya lo hemos manifestado una vez reunidos el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio Público estará en facultades de ejercitar la acción penal en contra del probable responsable, esto lo realizará a través del Pliego de Consignación en el cual se proporcionarán los elementos necesarios al Juzgador para el efecto de que se encuentre en posibilidad de dictar el auto de Plazo Constitucional, éste puede ser un auto de formal prisión, de libertad por falta de elementos para procesar o de sujeción a proceso, por lo que evidentemente el Ministerio Público debe realizar un buen trabajo, pues el Juzgador no podrá subsanar las deficiencias que éste tenga en la integración de la Averiguación Previa.

Los pliegos de consignación que analizaremos son por la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, en contra de menores de edad, con detenido, el mismo debe contener:

I.- CUERPO DEL DELITO

Es indispensable que se hayan practicado todas y cada una de las

diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito; en el caso concreto del ilícito de violación se deberá realizar de la siguiente manera:

- El nombre de la persona o personas en contra de quien se ejercita la acción penal, como probable responsable.
- El o los delitos que se le imputan, es importante señalar cuando existe concurso real o material, si se trata de una conducta que produce varios resultados estaremos ante un concurso ideal y será real cuando hablamos de varias conductas que producen varios resultados, cuando la naturaleza jurídica del delito es la misma se señalará a un lado la palabra DIVERSOS y el número (Diversos 4), si se trata de diversos delitos cuya naturaleza jurídica es distinta se manifestará de que delitos se trata por ejemplo; I. Violación agravada y II. Corrupción de Menores.
- Posteriormente, se señalará lo conducente al cuerpo del delito, (tomando en cuenta que realizaremos el estudio del pliego de consignación por violación agravada); de la siguiente manera: a) Aspectos normativos y descripción de la hipótesis normativa.- artículo 174 párrafo primero (Hipótesis al que por medio de violencia física realice cópula con persona de cualquier sexo) párrafo segundo (Hipótesis de introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal) en concordancia con el 178 fracción V (hipótesis fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular). En relación al 15º párrafo único (hipótesis de acción), 17º fracción I (delito Instantáneo, 18º párrafo primero (acción dolosa) y párrafo segundo (obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiera su realización) y 22 fracción I (hipótesis los que lo realizan por sí). Sancionados por los artículos 174 párrafo primero parte final (hipótesis de sanción) y 178 párrafo inicial (hipótesis de sanción).

- Cometido en agravio de...
- Narración de los hechos que constituyen la conducta ilícita
- La calidad de los sujetos (nombre de la víctima de 17 años de edad) asistida por...; el sujeto activo (no parentesco o conocido por el sujeto pasivo al momento de la realización de los hechos).
- Se detallaran los medios utilizados (violencia física utilizando arma blanca "cuchillo").

La forma en que se acreditan los elementos del cuerpo del delito; con los elementos objetivos (externos) que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito en términos del artículo 122 del Código Adjetivo de la materia, con los medios de prueba...

- La declaración de los policías preventivos remitentes de nombre...(narración de hechos).
- La declaración vertida por la denunciante de nombre...quien asistió a la menor agraviada en su declaración.
- La declaración de la menor agravada de nombre...quien refirió textualmente en relación a los hechos...
- La fe de media filiación de la menor agraviada
- La fe ministerial de formato de detenido puesto a disposición ante el Ministerio Público.
- La fe ministerial de objetos utilizados para la comisión del delito (cuchillo color plateado con mango de plástico color azul de la marca "Icel Portugal", un machete color plateado con mango de madera).
- La fe ministerial de lesiones y certificado médico practicado al Probable Responsable.
- La fe ministerial de lesiones y certificado médico practicado a la menor agraviada.

- La fe ministerial de ropas del probable responsable.
- La fe ministerial de ropa interior de la agraviada, así como cuatro hisopos con muestras de exudado vaginal.
- La fe ministerial del Reporte Psicológico practicado a la agraviada (se señala el nombre de la Psicóloga, la metodología utilizada como es la entrevista clínica psicológica, las condiciones de higiene de la agraviada, se establece si se encuentra orientada en persona, espacio, tiempo y circunstancia, su actitud ante la entrevista, cooperadora o no, si presenta llanto al narrar los hechos, la forma de su pensamiento si es funcional, coherente y congruente, si su lenguaje es normal en tono y ritmo, así como las alteraciones emocionales y conductuales, los síntomas postraumáticos y los sentimientos de miedo y coraje.
- El informe de Policía Judicial respecto al modus vivendi del probable responsable.
- La fe ministerial del vehículo marca.....donde sucedieron los hechos.
- La fe de dictamen de valuación de los objetos relacionados con el ilícito (cuchillo valor de \$30.00).
- Acuerdo de aseguramiento de dichos objetos
- Media Filiación del Probable Responsable
- La fe Ministerial del dictamen de Criminalística y fotografía suscrita por los peritos de los objetos utilizados para la perpetración del delito.
- La fe ministerial del dictamen de mecánica y avalúo de vehículo suscrito por el perito de nombre ...
- La fe ministerial de la factura del vehículo relacionado con los hechos
- El acuerdo de aseguramiento del vehículo de la marca ...
- La fe ministerial de las fotografías tomadas al indiciado de nombre ...
- La declaración a cargo del probable responsable de los presentes hechos de nombre ..., quien negó los hechos que se le imputan; sin embargo, si se ubica en lugar, tiempo y espacio, no aportando elementos de prueba a su

favor.

Obra en autos cada uno de los medios de prueba, así como de la descripción de los hechos correspondientes que permiten en conjunto acreditar la existencia de los elementos del cuerpo del delito de ...VIOLACIÓN AGRAVADA (DIVERSOS 2) y su correspondiente Consignación.

En el pliego de Consignación se debe realizar un análisis del delito por el cual se ejerce acción penal, siendo en el ilícito en estudio de la siguiente manera:

1.- Los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho en el presente caso son:

- a) LA CONDUCTA DESPLEGADA: El sujeto se condujo en forma positiva, toda vez que externo una conducta de acción en cada momento, ya que en el caso concreto realizó movimientos corporales voluntarios, para llevar a cabo la cópula vía vaginal, lesionando de esta forma el bien jurídico tutelado por la ley como lo es la libertad y la seguridad sexual de la menor agraviada, previsto en el artículo 172 párrafo primero (Hipótesis al que por medio de violencia física realice cópula con persona de cualquier sexo) párrafo segundo (Hipótesis de introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal) en concordancia con el 178 fracción V (hipótesis fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular) numeral en referencia del Código Sustantivo de la materia.
- b) OBJETO MATERIAL.- Del delito entendido como la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictiva, por lo que en el presente caso lo constituye el cuerpo de la menor agraviada, específicamente su cavidad vaginal.
- c) RESULTADO FORMAL.- Toda vez que la vulneración al bien jurídico

tutelado por la ley en el delito de VIOLACIÓN lo es la libertad y seguridad sexual.

- d) LA ATRIBUIBILIDAD.- Es el resultado formal, que se deriva de la conducta desplegada por el agente del delito.
- e) NEXO DE CAUSALIDAD.- Es el existente entre las conductas y los resultados referidos, toda vez que la afectación de la Libertad y la seguridad sexual del pasivo se debió a la conducta desplegada por el activo, al introducir su miembro viril en la cavidad vaginal, conducta sin la cual, no se hubiera afectado la libertad y la seguridad sexual del sujeto pasivo.
- f) LA AFECTACIÓN.- Necesaria a un bien jurídicamente tutelado por el Derecho, que en el presente caso es la libertad y la seguridad sexual de la menor agraviada.
- g) LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO ACTIVO.- Por lo que respecta al sujeto pasivo, la ley no señala calidad específica alguna.
- h) LA CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO PASIVO.- Por lo que respecta al sujeto pasivo, la ley no señala calidad específica alguna.
- i) LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO PASIVO.- En términos de la fracción I del artículo 22 del Código Penal, el hoy inculcado de nombre..., al haber desplegado su conducta por sí, esto es, actuó como único autor material.

2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS.- Son los siguientes:

- A) EL GENERICO.- Que en el presente caso lo es en términos del párrafo primero del artículo 18º del Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal; es decir, obrar dolosamente, en virtud de que el hoy inculcado de nombre ..., conociendo y queriendo la realización del hecho descrito por la ley, así como el resultado del

mismo, dirigió su conducta por sí a lograr un resultado; es decir, tuvo la intención y llevo a cabo la realización de la cópula por medio de la violencia física, al introducir el pene en el cuerpo humano por vía vaginal.

- B) EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO.- Es decir, por un lado el ánimo de copular por medio de la violencia física al introducir el pene en el cuerpo humano por vía vaginal, lo anterior para efecto de satisfacer un deseo erótico sexual del activo.

3.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.- Todos aquellos que regulan la conducta que configura el delito de VIOLACIÓN, artículo 174 párrafo primero (Hipótesis al que por medio de violencia física realice cópula con persona de cualquier sexo) párrafo segundo (Hipótesis de introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal) en concordancia con el 178 fracción V (hipótesis fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular) y sancionado por los artículos 174 párrafo primero parte final (hipótesis de sanción) y 178 párrafo inicial (hipótesis de sanción) del Código Penal para el Distrito Federal, ya que el agente introdujo por vía vaginal el pene en el cuerpo de la víctima en dos ocasiones, utilizando como medio comisivo la violencia física.

II. PROBABLE RESPONSABILIDAD

Esta se acreditará dependiendo de la participación del sujeto activo en el caso concreto como único autor material el de nombre ... , en la comisión del delito de VIOLACIÓN (DIVERSOS 2) cometido en agravio de la menor agraviada de nombre ..., en términos de la fracción I del artículo 22 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al tenor de los artículos 122 y 124 del Código adjetivo de la materia, elementos sustentados con los medios de prueba y convicción antes señalados ...de conformidad con lo establecido en términos de los artículos 261 y

286 del Código Adjetivo, que ponen de manifiesto la imputabilidad del inculpado, quien en plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta, realizó la conducta tipificada por la ley, sin que exista elemento que implique error de ilicitud, ni excluyente del delito, prevista en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal. Así como la culpabilidad del mismo como trasgresor de la norma penal, ya que el sujeto activo es imputable, ya que es mayor de edad, al momento de ejecutar la conducta dolosa, individual, típica, antijurídica y culpable, además de que se considera que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, pudiendo haber actuado de manera lícita, ya que no existe error de prohibición invencible, de ahí que su conducta sea plenamente reprochable, a contrario sensu de lo establecido en el artículo 29 fracción VIII del Código Punitivo; ya que no se aprecia que su capacidad de autodeterminación se haya disminuido, actuando con ausencia de causa excluyente de responsabilidad (como el estado de necesidad) exteriorizando una conducta típica y antijurídica que resulta ser moralmente imputable, políticamente dañosa, penalmente reprochable y jurídicamente punible, resultando su probable responsabilidad del indiciado.

Una vez narrados los hechos y analizados los elementos necesarios para la consignación, el Ministerio Público solicitará al Juez Penal en turno la legal calificación de la detención que se realizó en contra de...como probable responsable del delito de VIOLACIÓN AGRAVIADA (DIVERSOS 2).

Por lo que respecta a (nombre del probable responsable).....queda en el interior del Reclusorio Preventivo ...de esta Ciudad en calidad de DETENIDO y a su inmediata disposición.

Y con fundamento en lo que establece el artículo 44 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, ésta Representación Social, solicita en contra del inculpado, la REPARACIÓN DEL DAÑO, proveniente del delito por el que se

Ejercita Acción Penal.

Inclusive se puede anexar una nota, cuando se quede un desglose por lo que hace a algún otro delito que no se encuentra debidamente acreditado y en el cual el probable responsable es el mismo.

Cuando se trate de una consignación sin detenido, se solicitará al Juez que libre una orden de aprehensión en contra del probable responsable, la cual debe encontrarse debidamente fundada y motivada, con lo que se presentará al sujeto activo del delito para el efecto de enfrentar las acusaciones que obran en su contra.

4.3.2. CASOS PRACTICOS (INVESTIGACIÓN DE CAMPO EN AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS SEXUALES).

La atención de delitos sexuales se encuentra delegada a lo que se conoce en la actualidad como Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, es importante mencionar que en el Distrito Federal contamos únicamente con 4 agencias que se encargan de este tipo de ilícitos, y una Fiscalía en Delitos Sexuales a las cuales se puede acudir para iniciar una averiguación previa y en el caso concreto para denunciar una violación. Estas Agencias son las siguientes:

- Agencia del Ministerio Público No. 46; Delegación Miguel Hidalgo.
Especializada en Delitos Sexuales
Prív. Gral. Sóstenes Rocha y Vicente Eguía, Colonia Ampliación Daniel Garza,
C.P. 11840
51 30-82 40
51 30-82 13
- Agencia del Ministerio Público No. 47; Delegación Coyoacán.
Especializada en Delitos sexuales
Tecualiapan y Zompantitla S/N, Colonia Romero de Terreros, C.P. 04310
52 00-93 84
52 00-93 72
- Agencia del Ministerio Público No. 48; Venustiano Carranza.
Especializada en Delitos Sexuales
Fco. del Paso y Troncoso, esquina Fray Servando Teresa de Mier,

- Colonia Jardín Balbuena, C.P. 15900 53 45 58 30
- Agencia del Ministerio Público No. 49; Gustavo A. Madero.
Especializada en Delitos Sexuales
5 de Febrero y Vicente Villada, Colonia Aragón La Villa C.P. 07050
53 45 80 93
- Fiscalía en Delitos Sexuales (central)

Bunker ubicado en la calle Gabriel Hernández número 56 esquina con Doctor Río de la Loza, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, 1er piso
Teléfono 53 46 81 10

En fecha 17 de abril de 1989, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dicta el acuerdo A/021/89, por medio del cual se designan cuatro agentes del Ministerio Público especializado del sexo femenino, las que atenderían exclusivamente averiguaciones previas instauradas por la probable comisión de delitos sexuales de violación y atentados al pudor, en donde se indica que todo el personal que intervenga en el perfeccionamiento de dichos delitos debería de ser preferentemente del sexo femenino, ya sea en la atención médica, psíquica, ginecológica o cualquiera otra requerida por la víctima ya que las personas del sexo femenino se encuentran más sensibilizadas con ésta problemática; así mismo las diligencias deberán ser llevadas a cabo en áreas privadas, cuando el probable responsable se encuentre en el mismo lugar se debe evitar el contacto directo absteniéndose el personal de hacer pública la información relacionada con las averiguaciones previas, y el traslado a una agencia especializada cuando otra agencia del Ministerio Público tenga conocimiento de este tipo de delitos limitándose única y exclusivamente a orientar a la víctima y a proporcionarle auxilio para su traslado.

El 6 de Septiembre de 1989, con el acuerdo A/048/89 se amplía el ámbito de competencia de las agencias para la atención de todos los delitos sexuales que contemplaba el Código Penal; violación, estupro, atentados al pudor (ahora abuso sexual), raptó (ahora privación ilegal de la libertad) e incesto.

El manual operativo de éstas agencias especializadas el número B/006/89, indica entre otras reglas las siguientes: las agencias especializadas actuarán única y exclusivamente con el personal que haya designado el titular de la institución, los cuales deberán estar previamente capacitados y seleccionados para el cumplimiento de las facultadas conferidas; se realizaría la designación de varones como oficiales secretarios para recabar la declaración de los detenidos y cuando las víctimas sean del sexo masculino; cuando del hecho delictivo se desprendan evidencias, huellas o vestigios que puedan ser destruidos, el personal de la agencia especial deberá orientar a la víctima, ofendidos o testigos al momento de rendir su declaración; cuando la averiguación previa se inicie sin detenido, el agente del Ministerio Público enviará desglose que contendrá la declaración de la víctima, retrato hablado y copia del estudio dactiloscópico al centro de información criminal del C. Procurador, con el fin de incrementar las estrategias de investigación criminal.

Por otra parte es importante señalar que además de las agencias especializadas a que hemos hecho referencia, existe una Fiscalía Central en delitos sexuales la cual se encuentra ubicada en lo que conocemos como Bunker ubicado en la calle Gabriel Hernández número 56 esquina con Doctor Río de la Loza, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, 1er piso, que es en donde se concentran las averiguaciones previas que no fueron determinadas en el turno en que se iniciaron, enviándose a las unidades de investigación para la integración y perfeccionamiento de las mismas; esta Fiscalía Central cuentan de igual forma con un área médica, psicológica y de servicios periciales, aunque no cuentan con área de trabajo social.

Ahora bien, en la actualidad las agencias especializadas en delitos sexuales, deben de contar con un equipo interdisciplinario, por lo que se conjuga la intervención de médicos, psicólogos, servicios periciales y obviamente los

Agentes del Ministerio Público (Licenciados en Derecho), los cuales al interactuar deben brindar apoyo, seguridad y ayuda a las víctimas de este tipo de ilícito.

En la práctica las diligencias que se supone deben llevar a cabo las agencias especializadas en delitos sexuales una vez que tienen conocimiento de éstos delitos, son las siguientes:

- ❖ En teoría debería de existir un área de trabajo social, como existe en los casos de las asociaciones civiles especializadas en esta problemática, la cual tiene la obligación de atender en primer momento a la víctima junto con el área de psicología, sin embargo; en la práctica no todas las agencias especializadas cuentan con esta área de trabajo social, y cuando cuentan con ella, esta interviene no al principio de que una víctima se presenta a denunciar, sino con posterioridad, lo cual desde nuestro punto de vista es un punto menos a su favor; ésta área de trabajo social en las asociaciones civiles interviene de primer momento, generalmente, en caso de que la víctima entre en crisis, esto se realizará a fin de diagnosticar de manera rápida y oportuna el estado bio-psico-social que la ofendida presente, teniendo la obligación de orientar a ésta y a sus familiares de los trámites que se siguen en la agencia al iniciar la averiguación y el término de duración aproximado del servicio, a fin de que tomen las medidas pertinentes y suficientes para su debida atención, si se encuentra en un estado crítico se le podrá canalizar a una institución, además de que posteriormente se le realizarán estudios psico-sociales en citas posteriores.
- ❖ Otra de las diligencias necesarias, que se presentan cuando la víctima se presenta a denunciar es la intervención del área de psicología, la cual intervendrá cuando así se requiera, esta área está adscrita a Centros de Terapia de Apoyo a víctimas del delito sexual (52 00 06 32).
- ❖ Se tomará la declaración de la víctima o de la ofendida para iniciar con la

averiguación previa.

- ❖ Cuando se realice el estudio victimo-lógico o se le brinde apoyo a la víctima antes de rendir su declaración debe obrar una copia del mismo en la averiguación previa.
- ❖ En el caso de que existan menores de edad relacionados con el delito de violación, se dará intervención a la agencia especializada en asuntos del menor y en caso de ser necesario a los albergues de la institución.
- ❖ Si se tratare de alguna identificación cuando exista detenido, se practicará a través de la Cámara de Gessel.
- ❖ Si no existiera detenido, siempre que una víctima u ofendido pueda proporcionar la media filiación del probable responsable, el agente del Ministerio Público deberá solicitar el apoyo de los servicios periciales para la elaboración del retrato hablado.
- ❖ En caso de que la víctima u ofendido proporcione objetos o ropa en donde puedan encontrarse indicios, huellas o vestigios de la conducta realizada por el probable responsable, deberán remitirse a los servicios periciales para la elaboración de los dictámenes.
- ❖ Cuando la víctima sea menor de edad deberá estar siempre asistida de un familiar, persona mayor, o bien por persona que ejerza la patria potestad, la custodia o tutela o en caso de ser necesario por la psicóloga adscrita a la Agencia Especializada.
- ❖ El médico adscrito tiene la obligación de realizar los estudios necesarios a la víctima informando en que consisten y que fines se persiguen con ellos, previendo la existencia de alguna consecuencia que pudiera ser originada por los hechos (embarazo o enfermedad venérea o viral); en el caso en el que exista detenido el Ministerio Público podrá ordenar se realicen los estudios necesarios al probable responsable.
- ❖ Los elementos de la policía judicial se encontrarán debidamente capacitados y sensibilizados con la problemática y serán los únicos que

podrán contactar a la víctima para la investigación policiaca a través de los métodos de investigación que los mismos tienen brindando con éstos, seguridad y apoyo a la víctima y a sus familiares.

Las agencias especializadas en delitos sexuales, son agencias cuyo propósito de creación fue la atención especializada a las víctimas de estos ilícitos, esto; por el gran impacto social que causan; pero sobre todo, ya que son delitos de alto impacto psicológico, los cuales repercuten en el futuro personal y social de quien lo sufre; sin embargo, consideramos que aún falta mucho para que se brinde el servicio adecuado a éstas víctimas, pues en la investigación de campo realizada pudimos constatar que no todo el personal se encuentra sensibilizado con ésta problemática.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como lo hemos manifestado a lo largo del presente trabajo existen una gran cantidad de ilícitos de los llamados delitos sexuales y en el caso específico hay diversas denuncias por el delito de violación, los cuales son cometidos por personas allegadas a las víctimas, y sobre todo por familiares, lo cual es realmente alarmante, ya que muchos de ellos no son denunciados por el temor a una represalia, o bien; por la pena de denunciar que se fue víctima del delito de violación.

SEGUNDA.- El delito de violación es un ilícito que existe desde hace mucho tiempo; sin embargo, la atención a las víctimas de éste, ha ido mejorando especialmente desde la creación de las agencias especializadas en delitos sexuales, así como a raíz de las reformas penales que se han realizado proporcionando beneficios a un núcleo de la población que tenía miedo de denunciar. Es un ilícito que a través de las diversas etapas históricas ha sido considerada como una conducta antijurídica que atenta contra la libertad sexual de las personas, sin embargo ha tenido diversas sanciones en las cuales se ha sancionado a los agresores hasta con pena capital.

TERCERA.- A un principio de la creación de las agencias especializadas en delitos sexuales éstas funcionaban como algo novedoso, por lo que el personal era debidamente capacitado para encontrarse apto para la atención a las víctimas de este ilícito, inclusive estaban sensibilizados con el tema; sin embargo, con el paso del tiempo, en algunas de éstas agencias se denota la falta de interés del personal cayendo así en la rutina, lo cual provoca la insensibilidad ante la gran

problemática, esto se presenta debido a la continua rotación del personal, y sobre todo del Ministerio Público dando como resultado la pérdida de la continuidad en los casos de violación.

Es importante señalar que el personal que labora en éstas agencias, a raíz de la problemática que se trata diariamente en ellas, tiene importantes cambios en el trato con los diferentes casos que entrañan la violencia sexual, volviéndose así el personal duro, indiferente, apático y en algunos casos déspota y grosero, por lo que consideramos que la sensibilización y la actualización debe ser periódica y continua, incluso se debería contratar a personal que tenga el perfil requerido para tratar ésta problemática, esto a través de los exámenes requeridos para formar parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; dentro de los cuales, básicamente se encuentra el estudio psicológico, para que una vez contratado dicho personal, periódicamente se le realice a un estudio psicológico y de conocimientos generales sobre el tema para verificar que aun se encuentra sensibilizado y apto para formar parte de éstas agencias especializadas, ya que de no ser así se les podría proponer formar parte de alguna otra institución gubernamental, dando así oportunidad a personal nuevo que se encuentre sensibilizado con la problemática, esto; con el fin de brindar un mejor servicio para la sociedad.

CUARTA.- Ahora bien, la figura del Ministerio Público es sumamente importante en la integración de una averiguación previa, pues es él, quien tiene delegada ésta tarea, por lo que es importante que una vez que se haya dado a conocer el hecho delictivo éste de el seguimiento adecuado para determinar una consignación.

El Agente del Ministerio Público al ser el representante de la sociedad debe de llevar a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar la

averiguación previa, lo cual debe realizar con profesionalismo y ética, consiente de la responsabilidad que implica tener dicho cargo.

La integración de la averiguación previa en el delito de violación es algo compleja, pues es importante señalar que generalmente no existen testigos en la comisión del mismo, como es el caso de otros ilícitos, por lo que el Ministerio Público, tiene que ser muy cuidadoso al integrar la misma. Uno de los elementos esenciales para lograr la consignación es la declaración de la víctima, ésta debe ser muy precisa en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que ella aportará los elementos necesarios para la investigación.

QUINTA.- En la práctica es importante señalar que aún cuando supuestamente el personal que labora en las agencias especializadas se encuentra sensibilizado con la problemática, todavía hay deficiencia en su labor, y una muy clara es aquella cuando rinde su declaración la víctima; pues, en lugar de brindarle apoyo seguridad y protección, se le amenaza con las graves consecuencias en caso de no poder comprobar su dicho, incluso hasta el grado de ser privada de su libertad, por el delito de falsedad en declaración, lo que implica un trato para la víctima como inculpada y no como agraviada; ejerciendo así mismo coacción para que no denuncie, argumentando que va a ser muy prolongado el juicio, y que les va a ocasionar muchos problemas pues es muy costoso, e incluso si se trata de un familiar o conocido como probable responsable se utiliza el argumento de que se van a sentir culpables por todo lo que le va a suceder en el reclusorio por el hecho de ser violador. Así mismo en caso de ser el probable responsable un desconocido argumentan que no tiene caso denunciar, pues no se tiene ubicado al probable responsable, lo cual demuestra la falta de sensibilidad de dicho personal; además existe falta de orientación para evitar la destrucción o deterioro de evidencias, huellas o vestigios de los hechos.

SEXTA.- Otro de las deficiencias que encontramos en algunas de estas agencias especializadas es el hecho de que en primera instancia la víctima no es atendida por personal psicológico, a menos de que la víctima llegue “en crisis”, sino que es el Ministerio Público quien determina, si la víctima requiere la atención psicológica o no, e incluso antes de entrevistarse por personal de psicología es entrevistada por Policía Judicial, quien en muchos casos se comporta de una manera denigrante frente a la víctima, pues surgen las preguntas ilógicas como ¿si la víctima provocó a su agresor?, ¿como iba vestida?, o simplemente se le realiza un cuestionario de preguntas realizadas con muy poca ética, lo cual consideramos que es erróneo, pues el área de psicología es la experta en el trato de las víctimas de este delito, y es quien podría detectar a través de su experiencia y de sus técnicas de estudio si la persona que se presenta a denunciar realmente sufrió una violación, pues no descartamos la posibilidad de que se presenten a denunciar personas que no fueron víctimas de este ilícito y pretenden hacer creer que así fue, con el propósito de afectar a una persona, por lo que propondríamos que se reglamentara que toda persona que llegara a realizar una denuncia por este ilícito fuere atendida en primer instancia por psicología, o en su defecto por profesionales de trabajo social, y en caso contrario se sancionara a los mismos, esto; con el fin de que la víctima sea atendida por un profesionista con conocimientos y sensibilización en el tema y finalmente fuera entrevistada por Policía Judicial y por el Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMA.- Al respecto es importante señalar que las agencias especializadas en delitos sexuales no cuentan con el área de trabajo social, lo cual consideramos que es un punto menos a su favor, pues su intervención es básica para realizar los estudios necesarios como son los estudios socio-económicos y sobre todo la canalización de víctimas a otras instituciones en caso de ser necesario.

En la atención a víctimas de delitos sexuales, desde 1994, existe una mesa de trámite Central, atendida por un agente del Ministerio Público del sexo femenino, asistido cuando así lo requiere por personal médico, psicológico, el cual, presta apoyo psicoterapéutico a las víctimas que así lo desean, sin embargo de igual forma no cuenta con área de trabajo social.

OCTAVA.- Otro de los elementos que consideramos importantes en la integración de la averiguación previa por el delito de violación es el estudio psicológico que se le realiza a la víctima, al cual no se le da la importancia que este tiene, al no ser realmente tomado en consideración por el Agente del Ministerio Público para dictar una resolución, debiendo realizar el psicólogo una serie de pruebas y técnicas para determinar la existencia o no del delito y no únicamente una entrevista como suele realizarse, en la cual la víctima se limita a narrar los hechos acontecidos y donde simplemente con el dicho de una persona y sus reacciones emocionales determinan la existencia o no del delito, pues puede darse el caso de que en realidad no exista tal delito y este personal no lo detecte, por lo que consideramos que se debe de contratar a personal psicológico altamente capacitado en técnicas profesionales para realizar un estudio psicológico completo de la víctima, aclarando que no nos referimos al tiempo, pues sabemos que en algunas ocasiones el tiempo para la determinación de la averiguación previa es corto, cuando se inicia con detenido; sino, a la calidad del trabajo de estos profesionistas, por lo que concluimos que se debería de contratar a personal con especialidad en delitos sexuales.

NOVENA.- Este estudio psicológico permitiría determinar cual es la resolución del Agente del Ministerio Público en la Averiguación Previa, ya que se trabajaría de una manera interdisciplinaria con todo el personal de la Agencia Especializada, reforzando la consignación realizada.

DÉCIMA.- La intervención de los peritos en medicina legal es muy importante pues en algunos casos es esencial para la consignación, aunque hay que hacer alusión que no siempre es el examen ginecológico lo que determina la existencia del delito de violación. El médico legista que se encuentra en todas las agencias del Ministerio Público es personal que generalmente tiene el grado de estudios de Licenciatura; sin embargo en las agencias especializadas en delitos sexuales, consideramos que debería de existir personal capacitado y sobre todo sensibilizado con la problemática, con un grado de estudios de Licenciatura pero con especialidad en la atención a delitos sexuales, pues no todo médico legista esta capacitado para dar atención a las víctimas de este delito, ya que de acuerdo a las entrevistas realizadas en nuestra investigación de campo, algunas víctimas coinciden en que; en su caso, la forma en que fueron tratadas no fue la esperada, e incluso en varias ocasiones tuvieron que esperar varias horas para la atención con el medico legista, argumentando el Ministerio Público que el médico legista había salido de vacaciones y que no había personal que lo supiera, lo que provocaba que se trasladara la víctima a otra agencia especializada para su atención, lo cual fue realmente desgastante e incluso molesto para la víctima y sus familiares.

DÉCIMO PRIMERA.- El examen físico debe ser llevado a cabo con sensibilidad, realizando una exploración total del cuerpo de la víctima, pudiendo tomar en cuenta los indicios, en caso de existir como pueden ser secreciones, semen, sangre, fluidos, vello púvico del agresor, para enviarlos al laboratorio. Con este se puede documentar si existió agresión sexual, por que vía; anal, vaginal u oral, determinar quien es el agresor sobre todo cuando hay detenidos, además determinar hasta dónde repercutió la agresión (enfermedades de transmisión sexual, embarazo, efecto de drogas). La determinación de esperma constituye una prueba irrefutable de que hubo eyaculación, de ahí el valor que se confiere a esta prueba de laboratorio. Hay casos en que no hay indicios de eyaculación, aclarando que no por ello, no existe el delito de violación, pues la simple

introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima constituye la consumación del mismo.

DÉCIMO SEGUNDA.- Es importante considerar cuando la agresión se realiza contra un menor de edad, ya que de ser así, con mayor razón se debe realizar el examen físico con detenimiento y sobre todo con delicadeza, y de preferencia inmediatamente si la agresión sexual data de menos de setenta y dos horas, si presenta hemorragias o dolores, si tiene alteraciones emocionales, bien si existe riesgo de otra agresión sexual por la misma persona.

DÉCIMO TERCERA.-Desafortunadamente en la práctica los profesionistas involucrados con las víctimas del delito de violación no siempre llevan a cabo su trabajo con la suficiente ética profesional, sin embargo, no quitamos mérito al personal que si cumple con su labor social con gusto y buen desempeño.

Por lo que es esencial que se seleccione, capacite y sensibilice constantemente al personal que conforma el equipo multidisciplinario de estas agencias, a efecto de que el Ministerio Público se encuentre en posibilidades de reunir todos los elementos y diligencias necesarias para la consignación de acuerdo a los lineamientos estipulados, así como es necesario la realización de estudios periciales especializados en donde se utilice tecnología de vanguardia, debido a que estos, son delitos cuya incidencia produce un especial impacto social, por cuanto a que no sólo afecta el bien jurídico tutelado, que es la libertad sexual, sino que afecta a la persona por lo que es, en el ámbito jurídico del sujeto de derecho, el hecho de tratarse de un humano y de sus derechos como persona.

DÉCIMA CUARTA.- Otros de los elementos que se deben considerar para la consignación son las pruebas de laboratorio, los indicios y los objetos que tuvieron relación con la agresión sexual.

DÉCIMA QUINTA.- Ahora bien, la consignación realizada por el Ministerio Público se realiza a través de lo que conocemos como pliego de consignación, el cual siempre debe realizarse con la fundamentación y motivación necesaria, esto a efecto de que no se tengan deficiencias, ya que al ser radicadas las actuaciones de la averiguación previa ante el Juzgador no será posible suplir las mismas; es de mencionar que uno de los errores mas comunes que tienen algunos Agentes del Ministerio Público es el hecho de que existan varias conductas ilícitas, y las mismas no son tipificadas en su totalidad, sino que únicamente se consigna por el delito de violación, cuando en realidad existieron varios delitos, o bien, cuando se cometieron diversas conductas ilícitas en contra de una misma persona, omitiendo señalar la palabra diversos y el número (diversos 3).

Es importante que el Representante Social especifique porque considera que se debe de ejercitar acción contra una persona, por lo que debe fundamentar y motivar su conclusión, debiendo señalar con claridad cuales fueron los elementos que tomo en consideración para determinar la probable responsabilidad de un sujeto, y sobre todo; si la consignación se realizó con detenido, especificará cuales fueron los medios de prueba utilizados, si existieron pruebas de laboratorio, si el probable responsable fue reconocido por la víctima plenamente y con certeza de que se trata de su agresor, si el examen médico y psicológico aporta elementos de culpabilidad, e incluso si el mismo agresor acepta haber perpetrado la violación; pues, si bien es cierto que la declaración y la imputación directa de la víctima hacía su agresor es sumamente importante, y tiene un gran valor jurídico, sobre todo si va acompañada de una investigación detallada por un psicólogo obtenida a través de diversas técnicas y no solo con la narración de los hechos,

también lo es que se debe de acompañar con todos los medios de prueba que se puedan obtener, esto para reforzar la consignación realizada por el Agente del Ministerio Público.

DECIMO SEXTA.- Lo anterior se señala toda vez que como ya lo hemos mencionado con anterioridad no descartamos la idea de que se pueda inculpar a alguna persona de manera injusta y sin elementos de prueba, por la simple declaración de la víctima, por lo que consideramos que esta debe ser acompañada por un estudio psicológico completo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Finalmente diremos que el presente trabajo tiene como finalidad la conscientización con la problemática que trae consigo el delito de violación, con sus modalidades y sus agravantes, pero sobre todo lo que buscamos es la sensibilización con la misma, principalmente dirigiéndonos al personal que tiene intervención directa con las víctimas de violación y muy en especial a los Agentes del Ministerio Público que tienen a su cargo la investigación del delito y la consignación del probable responsable.

DÉCIMA OCTAVA.- Así mismo, exhortamos a la Procuraduría General de Justicia a que constantemente realice visitas de verificación y vigilancia a efecto de corroborar que el trato que reciben las víctimas del delito en mención, sea el adecuado de acuerdo a la calidad que toda persona tiene por naturaleza, y de no ser así destituir al mismo, contratando personal nuevo que realmente tenga entusiasmo y sobre todo capacidad para desempeñar una mejor labor.

BIBLIOGRAFÍA

ACERO, Julio. "Procedimiento Penal". 6ª Edición. Editorial José M. Cajica Jr. México 1968.

ACHAVAL, Alfredo. "Delito de Violación Estudio Sexológico, Médico Legal y Jurídico" 3ª Edición. Editorial Abeledo –Perrot. Buenos Aires Argentina 1998.

ANTOLISEI, Francesco. "Manual de Derecho Penal". Parte General. Traducción de Jorge Guerrero. 8ª Edición. Editorial Themis. Bogota Colombia 1988.

ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso. "Manual de Derecho Penal". Editorial Aranzandi, España 1985.

CALDERÓN CADAVID, Leonel. "La Inimputabilidad en el Derecho Penal y en el Procedimiento". Editorial Temis. Santa Fe de Bogota. Colombia 1996.

CANALES MENDEZ, Javier G. "Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas" Editores Libros Técnicos.

CARRANCA y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Parte General. 18ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1995.

CARRARA, Francesco. "Programa de Derecho Criminal". Parte General. Volumen I. Editorial Temis. Bogotá Colombia 1988.

CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal" Parte General. 15ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999.

COLIN Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 17ª Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

CUELLO CALÓN, Eugenio. "Derecho Penal". Tomo I, Parte General. Volumen Primero. 18ª Edición. Bosch Casa Editorial. Barcelona España 1980.

CUELLO CALÓN, Eugenio. "Derecho Penal". Tomo I, Parte General, Volumen Segundo. 18ª Edición. Bosch Casa Editorial. Barcelona España 1981.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". 8ª Edición. Editorial Esfinge, S. A. de C.V. México D.F 1988.

FONTÀN BALESTRA, Carlos. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I, Parte General. 2ª. Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1990.

FRANCO GUZMÁN, Ricardo. "Delito e Injusto, Formación del Concepto de Antijuridicidad". Editorial Procuraduría General de la Republica, Departamento de Prensa e Información. México 1950.

FREUD, Sigmund. "El Tabú de la Virginidad". 4ª Edición. Editorial Alianza México 1917. Pág. 244

FUENTES DÍAZ, Fernando. "Modelos y el Procedimiento Penal del Fuero Común y Fuero Federal en toda la Republica". 4ª Edición. Editorial Sista. México 1999.

GARCIA Ramírez, Sergio y ADATO Green, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". 10ª Edición. Editorial Porrúa. México 2002.

GARCIA Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". 5ª Edición. Editorial Porrúa. México 1989.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1996.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. "Derecho Penal Mexicano". Parte General y Parte Especial. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México 1997.

HENROVICH, Ines. "El Enigma Sexual de la Violación". Editorial Biblus. Argentina 1997.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III. 3a.Edición. Editorial Losada. Buenos Aires 1965.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "Lecciones de Derecho Penal", Volumen 3. Editorial Mexicana. Oxford University Press. 1999. Pág. 165

KOHIER, J., "El Derecho de los Aztecas". Compañía Editorial Latino Americana. México, D.F., 1924. Edición de la Revista jurídica de La Escuela libre de Derecho.

KVITKO, Luis Alberto. "La Violación.Pentación Médico Legal en las Presuntas Víctimas del Delito". 2ª Edición. Editorial Trillas. México 1988.

LENCIONI Leo, Julio. "Los Delitos Sexuales" Manual de Investigación Pericial para Médicos y Abogados. Editorial Trillas. México 2002. Pág. 89.

LISZT FRANZ, Von. "Tratado de Derecho Penal". Tomo II. Editorial Reus. Madrid España 1927. Traducción Luis Jiménez de Asúa.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Derecho Penal Parte Especial".4a Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1959.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo "Delitos en Particular II". 4ª Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael "Derecho Penal" Parte General. 4ª Edición. Editorial Trillas. México 1997.

MARTINEZ ROARO, Marcela "Delitos Sexuales" 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1982.

MEZGER, Edmundo. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1955. Traducción de José Arturo Rodríguez.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARAN, Mercedes "Derecho Penal Parte General". 2ª Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 1996.

NÚÑEZ, Ricardo C. "Derecho Penal Argentino" Parte Especial. Tomo IV. 2ª Edición. Editorial Omeba. Buenos Aires, 1964.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "La Averiguación Previa". 10ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999.

ORONAZ, Carlos N. "Las Pruebas en el Derecho Penal". 3ª Edición. Editorial Pac. México 1996.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano" Parte General. 10ª Edición. Editorial. Porrúa S.A. México 1991.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino "Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación". 2ª Edición. Editorial Regina de los Angeles. México 1973.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". 16ª Edición. Editorial Porrúa. México 1994.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. "Delitos Sexuales". 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 2001.

RAMÍREZ Martínez, Salvador Felipe. "La Acción y Consignación Penal Práctica" Editorial Sista S.A. de C.V., México 1991.

RIVERA Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa. 26ª Edición. México 1997. Pág. 209.

SPROVIERO, Juan H. "Delito de Violación". Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires Argentina 1996.

TAPIA Ibarra, Armando. "Practica Forense del Ministerio Público". 2ª Edición. Editorial Sista S.A. México 1989.

VALENZO PÉREZ, Pablo. "Estudio Dogmático Practico de los Delitos contra la Vida y la Salud Personal; Delitos contra el Patrimonio y Delitos contra la Libertad e Inexperiencia Sexuales". 2ª Edición, Editorial Delmo. México 1999.

Diccionarios

DE PINA. Rafael, DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". 23ª Edición. Editorial Porrúa. México 1998.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo VIII. Editorial Porrúa. México 1985.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2003.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Agenda Penal Federal y D.F. 2003, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México D.F. 2003.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Agenda Penal Federal y D.F. 2003, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México D.F. 2003.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Agenda Penal Federal y D.F. 2003, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México D.F. 2003.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Agenda Penal Federal y D.F. 2003, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México D.F. 2003.

Nueva Ley de Atención y Apoyo a las víctimas del Delito para el Distrito Federal, Agenda Penal Federal y D.F. 2003, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México D.F. 2003.